

SENTENCIA DEFINITIVA

Tijuana, Baja California, a cuatro de agosto de dos mil veinticinco.

V I S T O S; para resolver en definitiva los autos de la causa penal **764/2008**, instruida en contra de [REDACTED], acusado por los delitos de **homicidio calificado con ventaja y homicidio calificado en grado de tentativa con ventaja**; quien, al rendir su declaración preparatoria el día [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], por sus generales manifestó las siguientes: llamarse como quedó escrito, de nacionalidad [REDACTED], originario de [REDACTED], edad de [REDACTED] años, fecha de nacimiento [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], con domicilio en [REDACTED] número [REDACTED] colonia [REDACTED] en esta ciudad, estado civil [REDACTED] ya que dijo [REDACTED], grado de escolaridad [REDACTED], de ocupación [REDACTED]; y

RESULTANDOS

1. Con fecha veinticinco de junio de dos mil ocho, el agente del Ministerio Público del Orden Común Titular de la Unidad Orgánica de Homicidios Dolosos, consignó por razón de turno al extinto Juzgado Séptimo Penal, el acta de averiguación previa número **207/08/201/AP**, en la que ejerció acción penal, en contra de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], por considerarlos probables responsables de la comisión de los delitos de **homicidio calificado en grado de coautoría y homicidio calificado en grado de tentativa**, solicitando orden de aprehensión en su contra; acta que al ser sorteada quedó registrada para este Órgano Judicial, quien la recibió el mismo día, radicándola con la causa penal número **764/2008**.

2. El día diecisiete de octubre de dos mil ocho se giró la orden de aprehensión solicitada; la que fue cumplimentada el dieciséis de abril de dos mil once, respecto de [REDACTED]; en la misma fecha, se le tomó su declaración preparatoria y al resolver su situación jurídica dentro del plazo constitucional ampliado, se decretó en su contra auto de formal prisión, por considerarlo probable responsable de los delitos de homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa.

3. Dentro del periodo de instrucción, se recibió la ficha signalética del procesado; así también se logró la comparecencia de la víctima [REDACTED], como de los testigos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], quienes ratificaron sus declaraciones ministeriales; de igual forma comparecieron los peritos Víctor Eduardo Sanabria Veloz, Gustavo Ascanio Salazar Fernández, Sergio López Techalot, Manelick Otoniel Cañedo Villa, Daniel Montaña Berúmen, José Alberto Caro Durán, Jaime Enrique Vázquez Altamirano, Jesús Israel Vega Delgado, Daniel Federico Villalvazo y Kenia Elizabeth Castro Romero, quienes ratificaron los dictámenes que respectivamente emitieron; Así mismo comparecieron tanto el oficial de la Policía Municipal José Arturo Macías Caloca, como de los agentes ministeriales Juan Francisco Arreola Patlán y José Sebastián Leyva Mariscal, quienes ratificaron el parte informativo que respectivamente suscribieron; se llevó a cabo la ampliación de declaración del acusado y los careos procesales entre [REDACTED], con la víctima [REDACTED], como con los testigos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]; así también se celebraron los careos supletorios entre el entonces acusado con la víctima [REDACTED] y la testigo [REDACTED].

4. Se declaró cerrada la etapa de instrucción, se continuó con las subsecuentes y

el seis de agosto de dos mil doce, se emitió la sentencia definitiva en la que se condenó al acusado a la pena de cuarenta años de prisión, se condenó al pago de la cantidad de \$41,546.10 m.n. (cuarenta y un mil quinientos cuarenta y seis pesos con diez centavos moneda nacional), por concepto de reparación del daño a favor de [REDACTED] y respecto de las víctimas [REDACTED] y [REDACTED], se dejaron a salvo sus derechos para que los hicieran valer por la vía correspondiente; resolución con la que, se inconformó el sentenciado e interpuso el recurso de apelación, que al ser resuelto por la Quinta Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, el siete de diciembre de dos mil doce, dentro del toca penal 3552/2012, ordenó la reposición del procedimiento.

5. En cumplimiento a lo anterior, se hizo comparecer a la víctima [REDACTED], quien ratificó su declaración ministerial y se practicó el careo supletorio entre este y [REDACTED]; así mismo, comparecieron los peritos Araceli Moreno Alonso, Manelick Otoniel Cañedo Villa, José Alberto Caro Durán y María Dolores Fraga Camarena, quienes ratificaron los dictámenes que respectivamente emitieron; de igual forma, se logró la comparecencia de los agentes ministeriales Juan Francisco Arreola Patlán y José Sebastián Leyva Mariscal; se declaró cerrada la etapa probatoria, se continuó con las siguientes y el seis de mayo se ordenó la regularización del procedimiento.

6. En acato a lo anterior, comparecen los agentes ministeriales Juan Francisco Arreola Patlán y José Sebastián Leyva Mariscal, quienes ratificaron los informes que suscribieron; así también se logró la comparecencia de la perita Kenia Elizabeth Castro Romero, quien ratificó el certificado de integridad física visible a foja 84, en virtud de que los restantes ya los había ratificado; se celebró el careo supletorio entre el testigo [REDACTED] con el entonces encausado y se declaró cerrada la etapa de instrucción, se continuó con las subsecuentes y el veinte de abril de dos mil quince, se emitió la sentencia definitiva en la que se condenó al acusado a la pena de cuarenta años de prisión, se condenó al pago de la cantidad de \$41,546.10 m.n. (cuarenta y un mil quinientos cuarenta y seis pesos con diez centavos moneda nacional), por concepto de reparación del daño a favor de [REDACTED] y respecto de las víctimas [REDACTED] y [REDACTED], se dejaron a salvo sus derechos para que los hicieran valer por la vía correspondiente; resolución con la que, se inconformó el sentenciado e interpuso el recurso de apelación, que al ser resuelto por la Quinta Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, el quince de enero de dos mil dieciséis, dentro del toca penal 3552/2012, modificó la sentencia recurrida.

7. El diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, se cumplimentó la orden de aprehensión girada en contra de [REDACTED], al día siguiente se le tomó su declaración preparatoria, al resolverse su situación jurídica el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, se le decretó auto de formal prisión como presunto responsable de los delitos de homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa, e inconforme con dicha determinación, interpuso el recurso de apelación, que al ser resuelto por la Quinta Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, dentro del toca penal 1094/2017, fue modificado decretando auto de formal prisión por los delitos de homicidio calificado con ventaja y homicidio calificado en grado de tentativa con ventaja.

8. Dentro del periodo de instrucción, se recibió la ficha signalética del acusado; se recibió su escrito de ampliación de declaración el cual fue ratificado el mismo día; comparecieron los peritos médicos Sergio López Techalott y Gustavo Salazar

Fernández, quienes ratificaron el certificado de necropsia; así mismo se logró la comparecencia de los agentes ministeriales José Sebastián Leyva Mariscal y Juan Francisco Arreola Patlán, quienes ratificaron los informes que suscribieron; de igual manera comparecieron tanto las víctimas [REDACTED] y [REDACTED], quienes ratificaron sus declaraciones ministeriales y se practicaron los careos con el hoy acusado, como los testigos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]; se llevó a cabo la ampliación de declaración del acusado; se llevaron a cabo los testimonios de descargo respecto de los de nombres [REDACTED], [REDACTED], y [REDACTED]; se practicaron los careos procesales entre ambas testigos; compareció la médica Berenice Reyes Hernández a ratificar la constancia médica obrante en autos a foja 1853; se practicaron los careos procesales entre la víctima [REDACTED] con la testigo [REDACTED]; así como entre la víctima [REDACTED] con las testigos [REDACTED] y [REDACTED]; se da fe de las lesiones presentadas por el ofendido [REDACTED]; por otra parte, se recibe y ratifica el certificado de sanidad emitido por el médico Carlos Delgado Hernández.

9. Se declaró cerrada la etapa probatoria, se continuó con las subsecuentes, se citó a las partes a la audiencia de vista, en la que alegaron lo que a su interés legal convino, se declaró visto el proceso y se les citó para oír sentencia definitiva, la cual se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. La suscrita Juez Cuarto de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, es competente para conocer de la presente causa penal y resolverla en definitiva, ya que el delito materia de la misma, se cometió dentro del ámbito territorial en que ejerzo jurisdicción, lo anterior de conformidad con los numerales 14, 16, 17 y 116 fracción III de la Constitución Federal, así como lo estipulado en los artículos 5 y 6 del Código Penal vigente en nuestro Estado; 6,9,10, y 11 del Código Procesal Penal del Estado y los demás relativos, es decir, 1 parte general y fracción IV, 2 fracción IV, 5 fracción II, 81 al 84 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Al caso resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial, bajo el texto y rubro siguiente:

COMPETENCIA. FUNDAMENTACIÓN DE LA. *Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 Constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que se que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.*

Esto, porque los delitos materia de la acusación están contemplados en el Código Penal y el evento se suscitó dentro de la circunscripción territorial de este Órgano Jurisdiccional.

II. Tipo penal: El delito de **homicidio calificado con ventaja**, previsto en el artículo 123 en relación con el 147 primer párrafo, 148 fracción IV y 149 del Código Penal, cometido en agravio de [REDACTED], en autos y a juicio de la suscrita se encuentra legalmente acreditado con los medios de prueba que a continuación se precisan al ser valorados con apego a las atribuciones conferidas en el artículo 10 de la Ley Adjetiva de la Materia:

A). **La inspección ministerial, relativa a la fe de cadáver, vehículo, objetos e indicios, realizada por el agente del Ministerio Público (fojas 3 a 6), quien al trasladarse y constituirse en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] entre calle [REDACTED] y [REDACTED] frente a la clínica [REDACTED] de la colonia [REDACTED], dio fe de tener a la vista:** frente a la clínica denominada [REDACTED], del lado Oeste sobre el piso de la calle a la distancia de trece metros hacia el Norte, tomando como referencia un poste de la Comisión Federal de Electricidad bajo número 41278CFE, se aprecia la silueta de un cuerpo humano cubierto con una sábana color blanca... el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino el cual se encuentra en posición decúbito dorsal, con su región cefálica orientada hacia el punto cardinal del sur y sus extremidades inferiores en sentido contrario, siendo que sus extremidades superiores se encuentra en extensión y abducción, la derecha sobre su abdomen y la izquierda sobre su región pélvica, mientras que sus extremidades inferiores se encuentran en extensión y abducción, occiso el cual presenta una gasa médica en la región bucal así como electrodos en pectoral izquierdo y derecho haciéndose constar que... no porta camisa... ausencia de calzado izquierdo; procediendo al **examen del cuerpo** se aprecia, ausencia total de conciencia, reflejos oculares y medulares al no responder las pupilas a los estímulos de luz y opacidad de la vista, falta de respiración espontánea, ante la ausencia del movimiento rítmico corporal, al tacto no se aprecia pulso, su temperatura es inferior a la del medio ambiente, así como marcada palidez cadavérica, todos los signos indicativos de que se trata de una muerte real, verdadera y reciente... frente a la entrada de la clínica antes mencionada a una distancia de quince metros hacia el Norte tomando como referencia el poste antes descrito y a cincuenta centímetros de la banqueta Oeste se da fe de tener a la vista un vehículo de motor marca Ford modelo Explorer, color gris, cuatro puertas, sin placas de circulación y con número de serie [REDACTED]... estacionado en cordón de banqueta con su frente orientado hacia el punto cardinal Norte... presenta sus cuatro puertas cerradas sin seguros... las ventanas del piloto, copiloto y trasera derecha se encuentran semiabiertas, mientras que la puerta trasera se encuentra abierta con ausencia del vidrio... el motor apagado con llaves en el sistema de encendido, palanca de cambios en posición parking, manifestando... el oficial Cruz Pulido que dicho vehículo era conducido por... [REDACTED], el cual dijo ser tío del hoy occiso y en el cual traslado a dicha persona para su atención médica, apreciando a simple vista que dicho vehículo presenta manchas pardo-rojizas, tanto en su interior como en su exterior... se ordena... el traslado del vehículo... a patios de Servicios Periciales... momento en el cual se nos hace entrega por parte del 0-16 Ángel Eduardo Cruz Pulido, de **un proyectil** de arma de fuego deformado... entregado... por el doctor Enrique De Jesús Gutiérrez Encinas... guardia de la clínica [REDACTED], indicio balístico... recuperado mientras atendía al de nombre [REDACTED], el cual resultó lesionado en los mismos hechos y... fue posteriormente trasladado para atención médica a las instalaciones del Hospital General... proyectil... es entregado a Jesús Vega de Servicios Periciales... así mismo nos hace mención el... oficial Cruz Pulido que, en las instalaciones de la Cruz Roja... había ingresado lesionado por proyectiles de arma de fuego y por los mismos hechos... [REDACTED]... que tenía aseguradas tres personas... las cuales habían trasladado

al lesionado... a bordo de un vehículo a una clínica en Otay, y... podían tener información acerca de los hechos... que a los dos sujetos lesionados se les había impuesto custodia policiaca en las instalaciones de los nosocomios en que se encontraban... que **los hechos que dieron origen a la presente indagatoria se había suscitado en la calle [REDACTED] de la colonia [REDACTED]**... se trasladó... en el domicilio antes mencionado, tratándose de una vialidad en buen estado para la circulación de vehículos con dirección oeste a este y de lado norte de dicha vialidad se tiene a la vista un canal de aguas residuales el corre paralelo al lado norte de la vialidad, y frente al domicilio marcado con el número [REDACTED] en el interior del canal se parecía como indicio 2. Un poste de madera, un palo de madera los cuales presentan imágenes hematoscópica con características de contacto, un envase de plástico color blanco el cual presenta imágenes hematoscópica con características de goteo... junto al poste de madera se localiza un zapato tenis correspondiente al del lado izquierdo marca New Balance, color blanco, talla 10 USA... sobre el mismo lado de la vialidad frente a los domicilios marcados con los números [REDACTED] y [REDACTED]... imágenes hematoscópicas con características de escurrimiento y salpicado localizadas en el borde superior del canal... con la debida cadena de custodia de Servicio Médico Forense, en donde se ordena se deposite el cuerpo del occiso en una camilla metálica, mismo que presenta como **media filiación**: estatura aproximada 1.68 metros, edad aproximada 20 a 25 años, complexión regular, tez blanca, cabello castaño, frente regular, cejas pobladas, ojos color cafés, nariz chica, orejas chicas, boca regular, labios gruesos, bigote y barba de candado sin señas en particular visibles... como **vestimenta**: tenis marca New Balance, talla 10 USA correspondiente al derecho... coincide con el tenis izquierdo localizado en... calle [REDACTED] frente al número [REDACTED] de la colonia [REDACTED]... calcetines color blanco con la leyenda USA, pantalón de mezclilla color azul marca Urban Revolution, talla 36... maculado de lodo, cinto al parecer de piel color negro con hebilla metálica, calzón tipo bóxer color azul con gris, sin talla ni marca visible... **pertenencias**: en la bolsa trasera derecha del pantalón se localizó una cartera al parecer de piel color negra la cual contiene en su interior una licencia de automovilista a nombre [REDACTED] bajo número [REDACTED], expedido por la Secretaria de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, una credencial Federal de Elector a nombre de [REDACTED], identificaciones en las cuales aparece una impresión fotográfica a color en donde se aprecia el rostro de un individuo del sexo masculino el cual coincide con los rasgos fisionómicos del hoy occiso, dos billetes de veinte pesos, una moneda de diez pesos, una moneda de cinco pesos y una moneda de dos pesos, en la bolsa delantera izquierda del pantalón se localizó un Radio Nextel color negro, modelo i835, con su respectivo clip color negro de plástico, pertenencias que se encuentran maculadas de lodo... presenta como **huellas de violencia**: 1. Excoriación dermoepidérmica en región frontal ligeramente a la derecha de la línea media de 2 x 1.5 centímetros; 2. Excoriaciones dermoepidérmicas en región supraciliar izquierda de 1.5 x 1.4; 3. Excoriaciones dermoepidérmicas en puente nasal de 2 x 1 centímetros; 4. Excoriación dermoepidérmica en región frontal izquierda de 1 x 1.1 centímetros; 5. Herida producida por proyectil de arma de fuego de 6 x 3 centímetros en región submentoniana; 6. Herida producida por proyectil de arma de fuego en cara lateral del cuello de 1.5 x 7 centímetros...". Diligencia que se valora conforme lo disponen los artículos 214 y 218 del Código de Procedimientos Penales, la cual, si bien es cierto, en forma aislada constituye un indicio, también lo es, que concatenada con otras probanzas puede alcanzar valor probatorio pleno conforme el artículo 223 del Ordenamiento Legal en cita.

B). Lo expuesto por el testigo [REDACTED], quien ente el agente del Ministerio Público (fojas 66 a 68 y 240 a 241), con relación a los hechos, manifestó:

“...el día de ayer como a eso de la una de la tarde aproximadamente, estábamos en casa de [REDACTED], un amigo de la colonia y su casa queda a espaldas de la mía en [REDACTED], allí se encontraba [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y yo... estábamos arreglando el sonido del carro de [REDACTED]... y... piteando de una manera tranquila... en eso **pasaron dos hombres de apariencia de chiapanecos con una muchacha que traía a un bebe de meses en brazos e inmediatamente yo reconocí a uno de ellos, como los que hace un año me trataron de "bajar"** (se refiere a robar) y **le comento a [REDACTED] sobre el tipo...** en eso [REDACTED] **se levanta...** se les puso al brinco... y **se empezó a pelear con uno de ellos** y entre todos tratamos de calmarlos... las cosas no pasaran a mayores... **los chiapanecos se fueron, pero metros más adelante volvieron a gritar groserías...** [REDACTED]... **se dirige a los chiapanecos y se empieza a pelear** con el mismo que momentos antes se había agarrado a golpes y en eso veo que el otro chiapaneco agarro una piedra y le iba a pegar a [REDACTED] y yo le di un golpe... creo que a [REDACTED] la señora le pegó una cachetada y ya nos dijimos de palabras y que no queríamos problemas... los chiapanecos junto con la muchacha y el bebé se alejaron... **más tarde, no recuerdo si eran como las cuatro o cinco de la tarde, nos dirigíamos a la casa** mía y de Saúl, a **bordo del carro de [REDACTED]...** Honda Civic, modelo 88 u 89, color gris o café, iba manejando [REDACTED], [REDACTED] iba de copiloto y yo iba sentado en el asiento trasero, pero antes de llegar a la casa, llegamos al depósito [REDACTED]... compramos un seis de cerveza... y **una vez que estábamos en mi casa, teníamos como quince o veinte minutos de haber llegado** cuando... **veo que por el puente que está por el desagüe de aguas negras, venían los dos chiapanecos... pero con un tipo más alto... se acercan hacia donde estábamos... el tipo al que [REDACTED] le pegó sacó un cuchillo grande... quiso picar a [REDACTED], pero éste se alcanzó a mover y el tipo alto sacó de entre sus ropas una pistola color cromada y le disparo a [REDACTED]...** yo me bajé rápido del carro **tratando de huir y me disparo... en el hombro,** me trate de meter a mi casa pero estaba cerrada y en eso sale mi hermana [REDACTED], esposa de [REDACTED] y me dice que me proteja, pero yo no podía estar corriendo por que **el tipo me seguía tirando...** corrí hacia la vuelta porque allí cercas está la clínica [REDACTED], pero **antes de irme miré que [REDACTED] y [REDACTED] se fueron hacia el puente del desagüe y el tipo grande seguía disparando...** tampoco recuerdo que estaban haciendo los otros chiapanecos... en la clínica yo me encontraba semi inconsciente y en eso llegó [REDACTED]... yo escuchaba que preguntaba por el [REDACTED], ya que así le decimos a [REDACTED] y no sé cuánto tiempo pasó, que **al rato miré llegar la camioneta de mi hermana y vi que bajaron a [REDACTED] y como habían llamado a una ambulancia para que me recogiera, cuando los paramédicos me sacaron de la clínica vi que estaban tapando el cuerpo de [REDACTED], por lo que me di cuenta que ya había fallecido,** tenía mucha sangre en su cuerpo, pero no supe que paso con Ricardo, deseo agregar que la media filiación del tipo que me pegó y que se agarró a golpes con Saúl es apariencia de chiapaneco, estatura aproximada de 1.60 metros, complexión delgada, tez moreno claro, cabello corto color negro, como de veinte años de edad, vestía camisa a cuadros de color oscuros con una camisa de tirantes debajo de color blanco y pantalón de mezclilla; el otro tipo que primero iba con él, es casi igual que el otro de hecho parecen hermanos, pero él vestía camisa a cuadros de color claro con camisa de tirantes color blanco; la muchacha no recuerdo su media filiación... creo es esposa del primer chiapaneco que describí... el tipo que saco el arma era alto como de 1.75 metros de estatura, complexión gordo, tez moreno, como de veintidós años de edad, pelo largo pero peinado hasta atrás de color negro, traía barba y bigote, vestía camisa a cuadros color marrón o ladrillo, camisa de tirantes color blanca, pantalón de mezclilla color negro; mismas personas que si vuelvo a ver los reconozco plenamente sin temer alguno a equivocarme. Creo que los dos chiapanecos viven cerca de la colonia porque si los he visto anteriormente por allí y creo que es pasando el arroyo de

desagüe pegado a la autopista Tijuana-Tecate... en fecha veintiuno de julio del presente año, recibí la visita en este mismo lugar de los agentes Investigadores de la Policía Ministerial del Estado, los cuales me mostraron unas fotografías de dos individuos del sexo masculino a los cuales reconocí inmediatamente como dos de los tres sujetos que el día doce de julio de dos mil ocho atacaron a balazos a mí, a mi cuñado [REDACTED] y a mi amigo [REDACTED]... acto seguido... pone a la vista... dos impresiones fotográficas a color tamaño postal en la cual en la primera impresión aparece una mujer la cual carga en sus brazos una menor de edad, siendo el sujeto del sexo masculino identificado como [REDACTED] (a) [REDACTED] y en la segunda... el rostro de un sujeto del sexo masculino identificado como [REDACTED]... así mismo se le pone a la vista del declarante una impresión fotográfica, a blanco y negro tamaño postal donde se aprecia el rostro de un sujeto del sexo masculino... y la cual... corresponde al de nombre [REDACTED]... manifestó, que si reconozco plenamente y sin temor a equivocarme a dichos sujetos... ya que son los mismo a los que me refiero en mi declaración rendida el día trece de julio del presente año... aclarando que el que ahora sé, que responde al de nombre [REDACTED], es al que me refiero que se peleó con [REDACTED]... al de nombre [REDACTED], como el día de los hechos le iba a pegar a [REDACTED] con una piedra y al cual yo le di un golpe para evitar que le pegara... así mismo reconozco... al... que se llama [REDACTED], como el sujeto que nos disparó... y que acompañaba a... [REDACTED] y [REDACTED]... [REDACTED], es el sujeto que tenía un cuchillo... con el cual quiso picar a Saúl, pero no lo logró porque éste se movió... [REDACTED] sacó de sus ropas una pistola color cromada y le disparó primeramente a [REDACTED], para después dispararme a mí y lesionarme en mi hombro ya que yo iba corriendo mientras el sujeto me disparaba, enterándome posteriormente que mi cuñado [REDACTED] había muerto y que mi amigo Ricardo también había sido herido gravemente por dicho sujeto... el que ahora sé que se llama [REDACTED], el día de los hechos vestía una camisa a cuadros de colores oscuros con una camisa de tirantes debajo de color blanco y pantalón de mezclilla, el que ahora sé que se llama [REDACTED], vestía camisa a cuadros colores claros con camisa de tirantes color blanco, y... [REDACTED], vestía una camisa a cuadros color marrón o ladrillo, camisa de tirantes color blanca, pantalón de mezclilla color negro; declaración que fue ratificada ante el Órgano Judicial en la etapa probatoria (fojas 1575 a 1577), en la que, al interrogatorio de la defensa, respondió: 1. que nos diga el testigo si el día de los hechos que nos ocupa fue víctima o recibió algún tipo de amenaza o agresión física por parte de la persona que se encuentra tras rejillas de nombre [REDACTED]. **R.** sí, a mi anteriormente me había sacado unas tijeras con las que me quiso agredir porque me quería asaltar, el día de los hechos a mi físicamente no me agredió solo verbalmente me amenazo que iban a volver y me dijo que nos iba a llevar la verga, que no iban a volver solos. 2. que nos diga el testigo en qué lugar le refirió las frases que indica en su respuesta anterior y quien tuvo conocimiento de ella. **R.** estábamos en la calle [REDACTED] en casa de [REDACTED] y escucharon todos los que estábamos presentes todos los que menciono en mi declaración. 3. que nos diga el testigo cuando vieron por primera vez a las personas que refieren como los chiapanecos y a una muchacha que traía un bebe existió alguna razón válida para confrontarse con ellos el día de los hechos. **R.** cuando nosotros [REDACTED], [REDACTED] y yo estábamos parados en la calle el procesado [REDACTED] iba pasando por la calle iba junto con creo que era su esposa y se pararon y nos dijeron que les diéramos cigarros y les dijimos que no teníamos y fue cuando empezó todo, no recordando muy bien cuáles fueron las palabras pero varios días antes anterior al día de los hechos fue que nos sacó las tijeras porque se puso necio que quería cigarros y

eso suscito el pleito y eso fue lo hizo que estallara ese día, fue mi cuñado de nombre ■■■ que le comente lo que había pasado con anterioridad y él fue a reclamarles. 4. que nos diga el testigo previo que ■■■ empezara a pelear con una de las personas que refiere como chiapanecos, usted y sus compañeros con los que se encontraba fueron objeto de algún tipo de amenaza y/o agresión, que motivara se desencadenaran los hechos que nos ocupan. R. no en ese momento. 5. que nos diga el testigo que se encontraba haciendo, en el preciso acto y momento en que ■■■ estaba peleando con uno de los chiapanecos. R. estaba solamente mirando me encontraba en la casa de ■■■ en el patio de afuera a menos de diez metros de ellos. 6. que nos describa el testigo de la forma más clara y precisa que pueda como o de qué forma fue que se desarrolló la pelea entre su compañero ■■■ y uno de los chiapanecos. R. no alcance a escuchar que se dijeron porque tenía el estéreo del radio fuerte porque lo estábamos componiendo, miré que ■■■ se acercó a ellos y lo tomó del hombro, ■■■ soltó un golpe y ■■■ lo comenzó a golpear; 7. que nos diga el testigo si sabe dónde se encontraba su compañero ■■■ en el preciso acto y momento en que ■■■ estaba peleando con uno de los chiapanecos. R. junto a mí en el patio, viendo lo que pasaba. 8. que nos diga el testigo si nos puede decir el tiempo aproximado que duro la pelea entre ■■■ y uno de los chiapanecos. R. como cinco minutos. 9. que nos diga el testigo si nos puede proporcionar el lugar exacto en donde se encontraba usted y sus compañeros cuando vieron por primera vez a los dos chiapanecos con los que antes se habían bronqueado, los cuales eran acompañados de un tipo más alto de apariencia vicioso. R. frente a mi casa, en la casa de enfrente, estábamos en el estacionamiento de la casa de enfrente, estábamos dentro del carro y cuando los vimos nos bajamos del carro y fue cuando paso lo demás que ■■■ sacó el cuchillo y el otro sacó el arma. 11. que nos describa el testigo mediante la elaboración de un croquis ilustrativo la forma en que se encontraban usted y sus compañeros, tomando como referencia tanto como el vehículo Honda Civic de color gris y en frente de las casas que indica en su respuesta anterior, en el preciso acto y momento en que llegaron los dos chiapanecos con los que antes se habían bronqueado los cuales eran acompañados de un tipo más alto de apariencia vicioso. Acto seguido esta secretaria procede a proporcionar papel y pluma para efecto de que el compareciente describa la posición en la que se encontraban las víctimas y los procesados tomando como referencia el vehículo y las casas que refiera la víctima en una respuesta el día de los hechos y continuando con el interrogatorio. 12. que nos diga el testigo si el día de los hechos alguien de los que se encontraban presentes forcejeo de alguna forma con la persona del sexo femenino que llevaba un bebe. R. no, nadie la toco ya que ella traía un bebé en brazos solamente recuerdo que ella agredió a Ricardo. 13. Que nos diga el testigo si nos puede proporcionar las características físicas del cuchillo que indica en su declaración. R. me parece que tenía mango negro más o menos de diez pulgadas de hoja y el mango como en de una mano. 14. Que diga el testigo de forma textual como o de qué forma fue que ■■■, le tiro con el cuchillo a ■■■. R. de frente con su mano derecha le estiro de enfrente hacia ■■■ y ■■■ se hizo a un lado y levanto una tabla para defenderse. Testimonio que satisface los requisitos establecidos por el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales, el cual tiene en principio valor de indicio, pero adminiculado con otras pruebas en su enlace lógico y natural, alcanza valor probatorio pleno en los términos que indica el numeral 223 de dicho ordenamiento legal.

C). Lo declarado por ■■■, quien ante el agente del Ministerio Público (fojas 73 a 75 y 238 a 239), señaló: "... el día de ayer como a eso de la una de la tarde... **estábamos en casa de ■■■**, un amigo de la colonia y su casa queda a espaldas de la casa de Jaime en ■■■, allí **se encontraban ■■■, ■■■, ■■■, ■■■ y yo...** estábamos arreglando el sonido del carro de ■■■... y estábamos

pisteando todos en buena onda... **en eso pasaron dos hombres de apariencia chiapanecos con una muchacha que traía un bebe** de meses en brazos y no recuerdo en este momento como fue **que inició una pelea entre [REDACTED] con uno de los chiapanecos**, se estaban agarrando a golpes y posteriormente tratamos de separarlos y **los chiapanecos se fueron, pero uno de ellos grito "pinches pendejos chinguen a su madre"** y en eso **[REDACTED] se deja ir hacia los chiapanecos y se empieza a pelear de nuevo** con el... que momentos antes se había peleado y Jaime se acercó por que se dio cuenta que el otro chiapaneco le iba a pegar a **[REDACTED]** con una piedra y le dio un golpe... yo estaba tratando de calmar las cosas y la mujer que los acompañaba me dio una cachetada y también aventaba piedras... como se pudo **todos nos calmamos y los chiapanecos se fueron con la mujer y el bebé... como las cuatro o cinco de la tarde... iba a ir a dejar a [REDACTED] y a [REDACTED] a su casa**, pero antes de eso me dijeron que los llevaba al depósito **[REDACTED]** y allí **compramos un seis de cerveza**, nos fuimos a casa de Saúl y **[REDACTED]**, íbamos a bordo de mi carro... marca Honda Accord, modelo 1988, color gris plomo y **teníamos como quince o veinte minutos**, cuando en eso **[REDACTED] dice que ahí venían los chiapanecos...** me fije hacia el puente del arroyo de desagüe y vi que **efectivamente venían los chiapanecos... pero con un tipo más grande** y se fueron acercando a nosotros... **el chiapaneco al que [REDACTED] le pegó horas antes, traía un cuchillo grande y... quiso lastimar a [REDACTED] pero este se movió y en eso... el tipo alto que los acompañaba sacó de su cintura un revolver color gris plomo y dijo "se pasaron de vergas con mis carnales" y le disparo a [REDACTED] creo que en el cuello... [REDACTED] trató de correr y le disparó... en su brazo** y como yo me agaché **me disparó arriba de mi nalga izquierda y empecé a correr en dirección al arroyo del desagüe** para salvarme y sentí que **me disparó de nuevo en mi espalda** y yo me trataba de esconder por el túnel del desagüe y **el tipo de acerco hacia donde yo estaba y seguía disparando... creo que fue allí que hirió mi cabeza por me quedé casi inconsciente...** antes de esconderme **miré a [REDACTED], que se quedó tirado cerca del carro y Jaime se echó a correr...** en donde me encontraba miré que el tipo que estaba disparando corrió hacia la **[REDACTED]** y no vi a donde corriendo los otros chiapanecos y cerca de donde estaba yo herido me miró un amigo al que le decimos el **[REDACTED]** y es taquero; él me ayudó junto con **[REDACTED]** y me llevaron a la clínica **[REDACTED]**, pero no me quisieron atender, que por no estaba el médico y me llevaron a otra creo que se llama Nueva Tijuana, pero para cuando yo llegué ya estaba la ambulancia y me trajeron a la Cruz Roja... la media filiación del tipo que se agarró a golpes con **[REDACTED]** es apariencia de chiapaneco, estatura aproximada de 1.60 metros, complexión delgado, tez moreno claro, cabello corto color negro, como de veinte años de edad, vestía camisa a cuadros de colores oscuros con una camisa de tirantes debajo de color blanco y pantalón de mezclilla; el otro tipo que primero iba con él, es casi igual... parecen hermanos, pero él vestía camisa a cuadros de colores claros con camisa de tirantes color blanco; la muchacha no recuerdo su media filiación... el tipo que sacó el arma tipo revólver era alto como de 1.75 metros de estatura, complexión gordo, tez moreno, como de veintidós años de edad, pelo largo pero peinado hasta atrás de color negro, traía barba y bigote, vestía camisa a cuadros color marrón o ladrillo, camisa de tirantes color blanca, pantalón de mezclilla color negro, la cara la tenía como cacariza y era de aspecto vicioso... personas que si vuelvo a ver los reconozco plenamente sin temor alguno a equivocarme... creo que los dos chiapanecos viven cerca de la colonia porque si los he visto pasar por mi casa y creo que es pasando el arroyo de desagüe allí mismo en **[REDACTED]**... **agrego que, en fecha veintiuno de julio del presente año recibí la visita en este mismo lugar de los agentes Investigadores de la Policía Ministerial del Estado, los cuales me mostraron unas fotografías de dos individuos del sexo masculino a los cuales reconocí inmediatamente como dos de los tres sujetos que el día doce de julio**

del dos mil ocho, atacaron a balazos a mí y a mis amigos [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], resultando muerto el primero... y lesionado [REDACTED] y yo... el personal actuante pone a la vista... dos impresiones fotográficas a color, tamaño postal en la cual en la primera... aparece una mujer la cual carga en sus brazos una menor de edad, siendo el sujeto del sexo masculino identificado como [REDACTED] [REDACTED] (a) [REDACTED] y en la segunda... se aprecia el rostro de un sujeto del sexo masculino identificado como [REDACTED]... se remiten mediante Informe... de investigación número 337/HOM.DOL./08... así mismo se le pone a la vista... una impresión fotográfica, a blanco y negro tamaño postal donde se aprecia el rostro de un sujeto del sexo masculino... la cual se remite a la ampliación de informe... de investigación número 341/HOM.DOL/08 de fecha veinticuatro de julio del dos mil ocho... y la cual según el informe... corresponde al de nombre [REDACTED] [REDACTED]... manifestó que si reconozco plenamente y sin temor a equivocarme a dichos sujetos... ya que... [REDACTED], es al que me refiero que se peleó con [REDACTED] ese día... [REDACTED], como el que el día de los hechos le iba pegar a [REDACTED] con una piedra y al cual [REDACTED] para evitar eso le dio un golpe... [REDACTED], como el sujeto que nos disparó con el arma... y que acompañaba a los que ahora sé... se llaman [REDACTED] y [REDACTED]... fue... [REDACTED] [REDACTED] el sujeto que traía un cuchillo grande con el cual quiso lastimar a [REDACTED], pero no lo logró porque éste se movió, siendo en esos momentos cuando... [REDACTED] [REDACTED] sacó de su cintura un revólver color gris plomo, dijo "se pasaron de vergas con mis carnales" y le disparó a [REDACTED], a [REDACTED] y a mí, asesinando a [REDACTED] e hiriendo gravemente a [REDACTED] y a mí, deseando manifestar además que el que ahora sé que se llama [REDACTED], el día de los hechos vestía camisa a cuadros de colores oscuros con una camisa de tirantes debajo color blanca y pantalón de mezclilla... [REDACTED], vestía camisa a cuadros de colores claros con camisa de tirantes color blanco; y... [REDACTED], vestía camisa a cuadros color marrón o ladrillo, camisa de tirantes color blanca, pantalón de mezclilla negro..."; declaración que fue ratificada ante el Órgano Judicial en la etapa probatoria (fojas 1568 a 1571), en donde además a preguntas de la defensa, respondió: 1. que nos diga el testigo si el día de los hechos que nos ocupa fue víctima o recibió algún tipo de amenaza o agresión física por parte de la persona que se encuentra tras rejas de nombre [REDACTED] [REDACTED]. **R.** sí, cuando se estaban yendo me dijo tú también chingas a tu madre y yo era el que los estaba calmando y como me moleste lógico corrí con él y lo golpee y la segunda vez corrí y no me lesionó y no me dijo nada. 2. que nos diga el testigo cuando vieron por primera vez a las personas que refieren como los chiapanecos y a una muchacha que traía un bebe existió alguna razón válida para confrontarse con ellos el día de los hechos. **R.** anteriormente a los hechos en una ocasión estábamos en la esquina de mi calle [REDACTED] y yo entonces paso uno de los muchachos no recuerdo muy bien quien fue si fue [REDACTED] que está aquí o el otro esa vez ese muchacho paso tomado junto con su esposa y nos pidió dinero a [REDACTED] y a mí y le dijimos que no teníamos y él estaba aferrado a que le diéramos dinero nosotros le volvimos a decir que no teníamos dinero, en eso saco un cuchillo y nosotros le dijimos en buena onda que se fuera porque andaba tomado, lo que hicimos [REDACTED] y yo fue dejarlo ahí y nosotros nos retiramos del lugar y así quedo ese día, el día que paso de los balazos [REDACTED] le dijo a [REDACTED] que esos muchachos habían sido los que nos habían querido asaltar creo que por eso fue que inicio el pleito. 3. que nos diga el testigo previo que [REDACTED] empezara a pelear con una de las personas que refiere como chiapanecos, usted y sus compañeros con los que se encontraba fueron objeto de algún tipo de amenaza y/o agresión, que motivara se desencadenaran los hechos que nos ocupan. **R.** no. 4. que nos diga el testigo que se encontraba haciendo, en el preciso

acto y momento en que ■ estaba peleando con uno de los chiapanecos. **R.** yo estaba poniendo unas bocinas a mi carro. **5.** que nos describa el testigo de la forma más clara y precisa que pueda como o de qué forma fue que se desarrolló la pelea entre su compañero ■ y uno de los chiapanecos. **R.** mire por el retrovisor que ya andana ahí golpeándose. **6.** que nos diga el testigo si sabe dónde se encontraba su compañero ■ en el preciso acto y momento en que ■ estaba peleando con uno de los chiapanecos. **R.** si no mal recuerdo él estaba parado mirándolos a un lado de ellos como a unos cuatro metros aproximadamente. **7.** que nos diga el testigo si nos puede decir el tiempo aproximado que duro la pelea entre ■ y uno de los chiapanecos. **R.** fue rápido como uno o dos minutos. **8.** que nos diga el testigo si nos puede proporcionar el lugar exacto en donde se encontraba usted y sus compañeros cuando vieron por primera vez a los dos chiapanecos con los que antes se habían bronqueado, los cuales eran acompañados de un tipo más alto de apariencia vicioso. **R.** el lugar exacto fue saliendo del puente del canal del desagüe, hay casas, saliendo de donde estábamos en el carro como a unos cinco o seis metros del desagüe y de las casas de lo que es lo de la banqueta. **9.** que nos describa el testigo mediante la elaboración de un croquis ilustrativo la forma en que se encontraban usted y sus compañeros, tomando como referencia tanto como el vehículo Honda Civic de color gris y en frente de las casas que indica en su respuesta interior, en el preciso acto y momento en que llegaron los dos chiapanecos con los que antes se habían bronqueado los cuales eran acompañados de un tipo más alto de apariencia vicioso. Acto seguido esta secretaria procede a proporcionar papel y pluma para efecto de que el compareciente describa la posición en la que se encontraban las víctimas y los procesados tomando como referencia el vehículo y las casas que refiera la víctima en una respuesta el día de los hechos y continuando con el interrogatorio. **10.** que nos diga el testigo si el día de los hechos alguien de los que se encontraban presentes forcejeo de alguna forma con la persona del sexo femenino que llevaba un bebé. **R.** nada más a mí me dio una cachetada y con los demás no hubo ningún forcejeo, yo no mire. **12.** Que nos diga el testigo si nos puede proporcionar las características físicas del cuchillo que indica en su declaración. **R.** no lo recuerdo. **13.** Que diga el testigo de forma textual como o de qué forma fue que ■, le tiró con el cuchillo a ■. **R.** La verdad no lo recuerdo porque cuando hizo eso, yo me estaba bajando del carro, no lo vi. Testimonio que satisface los requisitos establecidos por el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales, el cual tiene en principio valor de indicio, pero administrado con otras pruebas en su enlace lógico y natural, alcanza valor probatorio pleno en los términos que indica el numeral 223 de dicho ordenamiento legal.

D). Lo declarado por el testigo ■, ante el agente del Ministerio Público (fojas 48 a 49 y 208 a 209), refirió: "... el día de ayer sábado doce de julio del presente año, yo me encontraba en mi domicilio... siendo **aproximadamente las doce horas del mediodía... llegaron mis amigos ■, ■, ■ y ■, ahora occiso... llegaron en el carro de ■... un Honda Accord, color gris plomo, cuatro puertas, placas de California, en eso ■ empezó a instalar un sonido a mi carro marca Toyota Tercel, color blanco, después de un rato como a las quince horas, llegó... mi hermano ■... como a las diecisiete horas aproximadamente, ■, ■ y ■, se fueron de mi casa en el carro de ■, el cual me dijo que les iba a dar raite a ■ y ■ a sus casas, los cuales viven en la calle ■ de la colonia ■ e inmediatamente después de que ■, ■ y ■, se fueron de mi casa se empezó a llenar de gente la esquina de mi casa... le pregunté a un vecino que había pasado... me dijo que se estaban peleando unos muchachos, por lo que, miré hacia la esquina y es cuando me di cuenta que el carro de ■, estaba estacionado en dicha esquina**

pero no alcancé a mirar a [REDACTED], [REDACTED] ni a [REDACTED]... **metí a mi casa y como a los diez minutos después escuché como seis detonaciones de arma de fuego...** me fui directo a la calle donde viven mis amigos... la calle [REDACTED]... miré que el Honda Accord de [REDACTED] estaba estacionado frente a la casa de [REDACTED]... tenía las puertas abiertas y no había nadie dentro del carro, tenía sangre en eso un vecino, gritó se fueron para arriba... pensé que los que se habían ido para arriba eran [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]... me subí al carro de Ricardo el cual estaba con el motor encendido y le di hacia la parte de arriba... pero no miré a mis amigos... me regresé a casa de [REDACTED] y al llegar miré a mi vecino [REDACTED]... estaba ayudando a [REDACTED] para salir del canal del arroyo... miré que [REDACTED] estaba lesionado en la espalda, en el hombro derecho y en la frente, en eso llegó mi hermano [REDACTED] y entre yo, [REDACTED] y [REDACTED] subimos a [REDACTED] a su carro... Honda Accord y lo llevamos a la clínica Nueva Tijuana... lo bajaron del carro y lo pusieron en una camilla y lo metieron a la clínica y al poco rato llegó una ambulancia y se llevó a [REDACTED] a la Cruz Roja, después llegó una patrulla de la policía municipal en la cual nos subieron a mí, a [REDACTED] y [REDACTED] mientras que una grúa se llevó el Honda Accord de [REDACTED] y los policías nos llevaron a donde se encuentra la clínica [REDACTED] de la colonia [REDACTED]... **donde afuera de la misma en la calle... estaba tirado [REDACTED] el cual estaba muerto junto a la camioneta de su esposa...** [REDACTED] la cual es una Ford Explorer, color gris, cuatro puertas, con rines cromados y en cuanto a [REDACTED], me enteré que lo habían llevado a la clínica [REDACTED] y que posteriormente lo trasladaron al Hospital General, después los municipales nos trasladaron a mí, a mi hermano [REDACTED] y [REDACTED] a la delegación de la 10 de Mayo posteriormente nos trasladaron a estas oficinas... cuando [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] se fueron de mi casa cuando supuestamente se estaban peleando los vecinos comentaron que ellos tres se estaban peleando con dos sujetos de baja estatura los cuales los vecinos decían que eran chiapanecos pero yo desconozco quienes eran... yo, mi hermano [REDACTED] y [REDACTED] nos llevamos a [REDACTED] lesionado en su carro, unos vecinos comentaron que dentro del canal también estaba [REDACTED] lesionado... yo no miré a [REDACTED] dentro del canal solo mire a [REDACTED], ni tampoco a las personas que los lesionaron... fui enterado por los Agentes de la Policía Ministerial... que habían logrado identificar a las personas que asesinaron al de nombre [REDACTED] y lesionaron a... [REDACTED], [REDACTED]... se pone a la vista... dos impresiones fotográficas a color tamaño postal... la primera... aparece un sujeto del sexo masculino y a su lado izquierdo aparece una mujer la cual carga en sus brazos a una menor de edad, siendo el sujeto... identificado como [REDACTED] [REDACTED] (a) [REDACTED], y en la segunda... el rostro de un individuo del sexo masculino identificado como [REDACTED], impresiones las cuales se remiten mediante Informe... número 337/HOM.DOL/08... así mismo se le pone a la vista... una impresión fotográfica, a blanco y negro ... se aprecia el rostro de un individuo del sexo masculino... la cual se remite mediante ampliación de informe... número 337/HOM.DOL/08... la cual... corresponde a... [REDACTED]... manifestó que sí reconoce plenamente y sin temor a equivocarse a dichos sujetos los cuales tuve a la vista mediante fotográfica... son los mismos a los que me refiero en mi declaración rendida el día trece de julio del presente año, ya que el día doce de julio de dos mil ocho, yo vi desde el exterior de mi casa cuando los identificados como [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], tuvieron una discusión con mis amigos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], esto lo vi desde la puerta de mi casa ya que estaba evitando que mi padre no se diera cuenta de la pelea pero mande a mi hermano [REDACTED] para que los separara y después que se calmaron los identificados como [REDACTED] y [REDACTED], se fueron y como a los veinte minutos regresaron de nuevo... pero acompañados de un tercero a quien identifiqué... como... [REDACTED],

quien era más alto que ellos... empezaron a preguntar por mis amigos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], pero mi padre los corrió ya que él no quería problemas... los tres se fueron en busca de mis amigos hacia la calle [REDACTED] y yo no sabía que mis amigos estaban en ese lugar estacionados afuera de la casa de [REDACTED] y no pasó ni dos minutos cuando escuché varios disparos de arma de fuego que provenían de la casa de [REDACTED]... aunque no vi directamente a los que dispararon en contra de mis amigos, estoy casi seguro que son los responsables de la muerte... de... [REDACTED] y las lesiones de... [REDACTED], [REDACTED], ya que estos los andaban buscando... dichos sujetos en varias ocasiones anteriores ya los había visto por la colonia, ya que al parecer por ese rumbo viven y los conocemos como los chiapanecos...". Testimonio que satisface los requisitos establecidos por el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales, el cual tiene en principio valor de indicio, pero administrado con otras pruebas en su enlace lógico y natural, alcanza valor probatorio pleno en los términos que indica el numeral 223 de dicho ordenamiento legal.

E). Lo narrado por [REDACTED], ante el agente del Ministerio Público (fojas 50 a 51 y 2011 a 212), donde manifestó: "... el día de ayer sábado doce de julio del presente año, siendo entre las catorce... y las quince horas, llegué a mi casa proveniente de mi trabajo... al llegar miré afuera de mi casa... el carro de mi amigo [REDACTED], siendo un Honda Accord, color gris, cuatro puertas, placas de California... cuando entré al patio miré a mi hermano [REDACTED] y a mis compas [REDACTED] y el cuñado de [REDACTED]... [REDACTED]... alias el [REDACTED]... el [REDACTED] le estaba instalando el sonido al carro de mi hermano [REDACTED]... después como a las diecisiete horas... estaba en el patio... lavando el carro de mi padre cuando miré que el [REDACTED], salió corriendo de mi casa junto con [REDACTED]... salí a la calle para ver qué pasaba... miré que el [REDACTED] y [REDACTED] se estaban peleando con unos muchachos de estatura baja los cuales al parecer son chiapanecos... se estaban peleando calle arriba de la calle donde vivo, después Ricardo se acercó para calmar la bronca... me acerque con [REDACTED] y lo agarré y me lo llevé para abajo, en eso el [REDACTED] se empezó a acelerar y se hizo de palabras con los chiapanecos pero después se calmó la bronca y cuando **estábamos en mi casa... como a los quince minutos después [REDACTED], el [REDACTED] y [REDACTED] se fueron en el Honda de [REDACTED] y al poco rato pasaron los dos chiapanecos con un sujeto alto y gordo...** le preguntaron a mi hermano Manuel dónde estaban sus compas refiriéndose al [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]... les dije que no había bronca que yo andaba calmando... **los chiapanecos y el sujeto alto se calmaron se fueron y al rato se escucharon como cinco detonaciones de arma de fuego...** corrí hacia la siguiente calle... [REDACTED]... de donde provenían las detonaciones y al llegar miré que el Honda de [REDACTED] estaba estacionado sobre la banqueta frente a la casa de [REDACTED]... tenía las dos puertas delanteras abiertas con las llaves pegadas... el cofre lleno de sangre... mi hermano [REDACTED] se subió al carro de [REDACTED] y se fue para la parte de arriba para buscarlos... yo también me fui para arriba pero caminando en eso miré a [REDACTED]... lo llevaban en un carro color blanco... se iba agarrando el brazo... cuando regresé miré que... [REDACTED] se metió al canal el cual está enfrente de la casa de [REDACTED] y sacó a [REDACTED] el cual estaba tirado dentro del canal, en ese momento llegó mi hermano [REDACTED] en el Honda de Ricardo y entre los tres... yo, [REDACTED] y [REDACTED] subimos a [REDACTED] a su carro y lo llevamos a la clínica más cerca... pero en dicho lugar no quisieron atender... lo llevamos a la clínica Nueva Tijuana, lugar donde al poco rato llegó la ambulancia y se lo llevó a la Cruz Roja, en eso llegaron patrullas de la policía municipal y una grúa la que se llevó el Honda de Ricardo mientras que los policías **nos llevaron a la clínica [REDACTED] donde afuera en la calle estaba tirado muerto el [REDACTED] y aun lado del [REDACTED] estaba una camioneta marca Ford Explorer...** propiedad de la esposa del [REDACTED], después nos llevaron los policías a la delegación de la colonia

10 de Mayo y posteriormente nos trasladaron a estas oficinas... la media filiación del sujeto alto es... estatura aproximada 1.80, complexión robusta, tez moreno claro, cabello a rapa y de los dos sujetos de baja estatura solo recuerdo que eran morenos de pelo negro abundante y uno de ellos traía arracada en la oreja izquierda... si tengo a la vista o en fotografía al gordo alto y a los dos chaparros si los puedo reconocer plenamente... fui enterado por los agentes de la Policía Ministerial... que habían logrado identificar a las personas que asesinaron a... [REDACTED] y lesionaron a... [REDACTED], [REDACTED]... ponen a la vista... dos impresiones fotográficas... en la primera... aparece una mujer la cual carga en sus brazos una menor de edad, siendo el sujeto del sexo masculino identificado como [REDACTED] (a) [REDACTED] y en la segunda... el rostro de un sujeto... identificado como [REDACTED], impresiones las cuales se remiten mediante informe... número 337/HOM.DOL./08... así mismo se le pone a la vista... una impresión fotográfica a blanco y negro... donde se aprecia el rostro de un sujeto... la cual se remite a la ampliación de informe... número 341/HOM.DOL./08... corresponde al de nombre [REDACTED]... manifestó... si reconozco plenamente y sin temor a equivocarme a dichos sujetos... son los mismos a los que me refiero en mi declaración... y los cuales llegaron cuando yo me encontraba en mi casa lavando la camioneta de mi padre, como a las diecisiete horas del día doce de julio del presente año, momento en el cual... [REDACTED] (a) [REDACTED] junto con [REDACTED], se fueron como dos terrenos de distancia de mi casa para ver qué sucedía y al llegar miré que el [REDACTED] y [REDACTED] se estaban peleando... el Gordo agarró por el cuello... al de nombre [REDACTED] [REDACTED], mientras que... [REDACTED], agarró una piedra, por lo que, [REDACTED] se fue detrás de [REDACTED], para que no le pegara con una piedra al [REDACTED] y una vez que se calmó la bronca, se fueron [REDACTED] y [REDACTED] y después de que se calmó la bronca, el [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], se regresaron afuera de mi casa y posteriormente se fueron y poco después llegaron a mi casa [REDACTED] y [REDACTED] junto con... [REDACTED], los cuales nos preguntaron que donde estaban los bueyes refiriéndose al [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en eso [REDACTED], nos dijo miren como dejaron a mis cuñados y después se retiraron los dos chiapanecos... [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], junto con [REDACTED] y al minuto después fue cuando escuché seis detonaciones de arma de fuego... provenían de la calle [REDACTED]... me dirigí hacia allá y al llegar sólo miré el carro de Ricardo el cual estaba lleno de sangre en el cofre... me encuentro completamente seguro que dichos sujetos son los responsables de la muerte... de... [REDACTED] y las lesiones de... [REDACTED], [REDACTED], agregando que dichos sujetos el día que sucedieron los hechos era la primera vez que los miraba en la colonia..."; declaración que fue ratificada ante esta presencia Judicial en la etapa probatoria (fojas 1582), en donde además a preguntas de la defensa, contestó: 1. que nos diga el testigo como supo o de qué forma tuvo conocimiento de que las personas que participaron en estos hechos tenían el nombre de [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED]. R. de hecho yo los nombres no los conocía cuando se hizo toda la averiguación, hasta ahora sé cómo se llama cada quien. Yo no los di. 2. que diga el testigo si supo o tuvo conocimiento de alguna forma que fue lo que suscito se originara el problema sobre el cual declaro ante el Ministerio Público investigado que refiere en su declaración. R. no, yo cuando reaccione y mire la pelea ya estaba. Testimonio que satisface los requisitos establecidos por el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales, el cual tiene en principio valor de indicio, pero adminiculado con otras pruebas en su enlace lógico y natural, alcanza valor probatorio pleno en los términos que indica el numeral 223 de dicho ordenamiento legal.

F). Lo declarado por la de nombre [REDACTED], ante el agente del Ministerio Público (fojas 183 a 186), donde manifestó: "... tengo doce años aproximadamente viviendo en el domicilio que proporcione en mis generales, lugar donde vivo con mis hijos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED] y mis tres yernos de nombres [REDACTED]... concubino de mi hija [REDACTED], [REDACTED]... concubino de mi hija [REDACTED] y [REDACTED]... esposo de mi hija [REDACTED]... **el pasado día sábado doce de julio del presente año, como a las seis horas mis yernos [REDACTED] y [REDACTED], salieron... rumbo a su trabajo** ya que iban a realizar un colado en una casa en la misma colonia... pero en la calle [REDACTED]... mi hija [REDACTED], se fue a acompañar a... [REDACTED] ya que ella les iba a dar de comer... [REDACTED] se llevó a su hijo... después como a las 08:00 horas mi hijo [REDACTED] se fue alcanzar a [REDACTED] y a mis yernos... ya que [REDACTED] también iba a trabajar en el colado... como a las trece horas, [REDACTED] regresó a mi casa... **como a las dieciséis treinta horas, llegaron... [REDACTED] con mi nieto junto con su concubino [REDACTED] y mi otro yerno [REDACTED]... [REDACTED] llegó llorando con el niño en brazos... le pregunte qué había pasado... me dijo "cuando íbamos por la tienda [REDACTED], nos salieron unos malandros... uno de ellos abrazó a [REDACTED] y lo empezó a golpear, por lo que, [REDACTED] se metió para defenderlo y es cuando los otros dos malandros se metieron para pegarle a [REDACTED]... yo agarré una piedra y se la tiré a uno de los tres... uno de ellos me dio una cachetada con el niño en brazos... les pregunte a mis yernos [REDACTED] y [REDACTED], quien había empezado el pleito y estos me dijeron que habían sido los malandros... en eso [REDACTED] me dijo que dichos malandros ya le habían pegado anteriormente y que cada vez que lo miraban le decían cosas... además me dijo que ... se juntaban por la casa que tiene dos palmetas en la calle [REDACTED]... [REDACTED] y [REDACTED] me dijeron que ya no podían pasar por dicha calle porque siempre... los molestaban... en eso [REDACTED] le dijo a [REDACTED] lo que había sucedido... se molestó y dijo "se están metiendo con la familia sin hacerles nada, voy a ir a arreglar esto", y es cuando [REDACTED] se fue a mi cuarto y sacó de mi closet una pistola tipo revolver, calibre 357, color gris, la cual había comprado yo hace once años... a un señor que ya murió... [REDACTED], por la cantidad de tres mil pesos... para seguridad de mi familia debido a que... yo vivía sola con mis hijos... una vez que [REDACTED] agarró el revólver lo cargo con seis balas... salió de la casa junto con [REDACTED] y [REDACTED] siendo para esto como las diecisiete treinta horas aproximadamente y se fueron rumbo a la calle [REDACTED]... yo quería ir con [REDACTED] y mis yernos, pero mis hijas me dijeron que no fuera... como a las diecisiete cuarenta y cinco horas regresaron [REDACTED] y mis yernos [REDACTED] y [REDACTED]... le pregunté a [REDACTED] qué había sucedido... no me decía nada y se miraba que estaba asustado y nervioso... les pregunté lo mismo a [REDACTED] y [REDACTED] pero tampoco me dijeron nada y es cuando [REDACTED] me dijo "perdóneme madre, deme una cerveza y un cigarro para los nervios"... le dije que le iba a mandar comprar las cervezas y cigarros pero que me dijera lo que había pasado y es cuando... me dijo "cuando llegamos con los malandros, yo les dije que si la bronca era con mis cuñados porque ellos se habían pasado yo mismo iba a madrear a mis cuñados, en eso uno de los malandros me dijo que no me metiera que si también para mi iba a ver, yo vengo en son de paz no me gusta la violencia y en eso uno de los malandros agarró un barrote y el otro malandro agarro una cruceta del carro y el otro hacía un movimiento como si fuera a sacar algo, por lo que yo saque el revólver el cual traía fajado en la cintura y le disparé al malandro que hacia el movimiento como si fuera a sacar algo, pegándole un tiro en el pecho y se cayó al suelo... los otros malandros se me dejaron ir, por lo que, les empecé a disparar acabándome los seis tiros... después yo, [REDACTED] y [REDACTED] nos fuimos corriendo para la casa pero antes de llegar a la casa le saque los seis tiros usado al revolver y los tiré en la calle... después que [REDACTED] me dijo todo lo**

anterior, se metió a dormir a su cuarto... al día siguiente... trece de julio del presente año, como a las catorce horas, mi hijo [REDACTED] y mis yernos [REDACTED] y [REDACTED] empezaron a decir que se iban a ir de Tijuana debido a que si la policía investigaba con los vecinos a lo mejor los agarraban... **el pasado día miércoles quince de julio como a las seis horas**, llegamos a la terminal de camiones, la cual se encuentra en el [REDACTED]... porque **ellos... se iban a ir a Chiapas...** hasta las trece horas nos quedamos en dicho lugar ya que hasta esa hora salía el camión para [REDACTED], [REDACTED]... desde el pasado día quince de julio del presente año no he tenido comunicación con mis hijos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] ni con sus concubinos [REDACTED] y [REDACTED], debido a que en donde se encuentran no hay teléfono siendo el poblado [REDACTED]... quedamos que yo les iba hablar por teléfono el día sábado veintiséis de julio, día en que mis hijas [REDACTED] y [REDACTED] bajarían al pueblo Comitán el cual cuenta con casetas telefónicas... **el día de hoy... agentes de la policía me fueron a preguntar por mi hijo [REDACTED] y fue así como les platiqué lo que yo sé de lo que paso el sábado ese y después cuando me pidieron que si los acompañaba a sus oficinas les dije que sí y aquí fue cuando les dije que yo tenía la pistola... me pidieron que si se las podía dar y les dije que sí... los llevé a mi casa... saqué la pistola... y se las entregué...** pone a la vista de la declarante un arma de fuego tipo revolver en color cromada, con cachas de plástico en color negro, con las leyendas "COLT'S PT. F. A. MFG. CO. HARTFORD. CONN. U. S. A." y la leyenda "PYTHON .357 MAGNUM CTG"... manifiesta que, efectivamente la reconozco ya que es de mi propiedad y es la misma con la que mi hijo Jorge me dijo que el sábado doce de julio le había disparado a los malandros...". Testimonio que satisface los requisitos establecidos por el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales, el cual tiene en principio valor de indicio, pero adminiculado con otras pruebas en su enlace lógico y natural, alcanza valor probatorio pleno en los términos que indica el numeral 223 de dicho ordenamiento legal.

G). El parte informativo, con número de oficio TTMD/184/2008 (fojas 41 a 42), suscrito por los oficiales de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal José Arturo Macías Caloca y Ángel Eduardo Cruz Pulido, del que se advierte el motivo de su intervención preventiva, el día doce de julio del dos mil ocho, como se desprende al informar que: siendo aproximadamente las dieciocho horas, al encontrarnos efectuando nuestro recorrido de vigilancia, a bordo de la unidad, la central de radio indico nos trasladáramos a la calle dieciséis de septiembre ente la calle del Río de la colonia [REDACTED] parte alta, para atender reporte de tres personas lesionadas por arma de fuego, por lo que, nos trasladamos al lugar, en donde nos entrevistamos con la parte reportante [REDACTED]... indicando que momentos antes se encontraba platicando en la vía pública en compañía de [REDACTED] y [REDACTED], siendo en esos momentos se acercaron tres personas de sexo masculino, de aspecto antisocial, dos de ellos de estatura baja, tez morena, pelo corto y pantalón de mezclilla de color azul y la tercera persona vestía camisa a cuadros, panteón de mezclilla azul, estatura alta, pelón, los cuales sin mediar palabra alguna sacaron de entre sus ropas unas armas de fuego, con las cuales empezaron hacer detonaciones hacia su persona y la de sus acompañantes, para posteriormente apelar a la fuga pie tierra hacia el interior del canal y carretera de cuota, se solicitó el apoyo de las unidades en servicio para la posible localización de los responsables, obteniendo resultados negativos; así mismo presenta [REDACTED] una lesión en el brazo izquierdo, mismo que fue trasladado por ambulancia número 181 a cargo de De la Llave, mismo que lo traslado a las instalaciones del Hospital General para su atención médica correspondiente; y al de nombre [REDACTED], quien resultó lesionado en la espalda por varios impactos de proyectil de arma de fuego, siendo trasladado por [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]

... a bordo de un vehículo de motor marca Honda Accord color gris, con placas de circulación del Estado de California y número de serie , hacia las instalaciones de la clínica Nueva Tijuana, ubicada sobre el bulevar Bellas Artes y José López Portillo de la colonia Nueva Tijuana, lugar donde le negaron la atención médica, arribado al lugar la ambulancia número 173 a cargo de Benítez, mismo que lo traslado a las instalaciones de la Cruz Roja para su atención médica correspondiente; y al de nombre , siendo trasladado por su tío , a bordo de un vehículo marca Ford Explorer color gris modelo 1995, sin placas de circulación, a las instalaciones de la Clínica Magisterial, ubicada sobre la calle Latinoamérica de la colonia , lugar en donde le fue negada la atención médica, quedando tirado en la banqueta de la vía pública, solicitando una unidad ambulancia, arribando al lugar la ambulancia número 157 a cargo de Gustavo Arellano, quien brindó los primeros auxilios, manifestando que dicha persona ya se encontraba sin vida a consecuencia de la lesión recibida por el impacto de proyectil de arma de fuego, motivo por el cual, se solicitó la presencia de la autoridad competente, arribando al lugar el agente del Ministerio Público licenciado José Gálvez, de Servicios Periciales Vega y Federico, de Homicidios Rivera y González, así como personal de SEMEFO, unidad 202 a cargo de Francisco y Marcelino Rodríguez, mismos que se encargaron del levantamiento del cuerpo, manifestando el agente del Ministerio Público que , y ... fueran presentados ante el agente del Ministerio Público encargado de Homicidios Dolosos, siendo abordados a la unidad patrulla y trasladados a estas oficinas, en donde se le hizo del conocimiento a la superioridad, así como al Juez Municipal en turno, quien al tener conocimiento de los hechos indicó la elaboración del presente informe, turnándolo a la agencia del Ministerio Público de Homicidios Dolosos. Víctimas de estos hechos resultaron lesionados los de nombres ... que presenta una herida de proyectil de arma de fuego en el brazo izquierdo, siendo trasladado por los paramédicos de la ambulancia número 181 a cargo de La Llave... .. presenta un impacto de proyectil de arma de fuego en la espalda... fue trasladado por los paramédicos de la ambulancia número 173 a cargo de Benítez; así mismo resulto sin vida... .. mismo que presenta un impacto de proyectil de arma de fuego en el cuello del lado derecho... atendido por paramédicos de la ambulancia número 176 a cargo de ... que manifestó que dicha persona ya se encontraba sin vida, quedando pendiente de recabar certificado médico de lesiones. Complementarias. Cabe hacer mención que... , siendo tío del hoy occiso se retiró del lugar sin autorización del agente del Ministerio Público, ya que los otros lesionados eran familiares y quería saber su condición... el vehículo marca Ford Explorer... en el cual fue trasladado el occiso quedo bajo custodia de periciales; informe que fue ratificado ante el Órgano judicial en la etapa probatoria (foja 464). Probanza que analizada de conformidad con el artículo 213 de la Ley Adjetiva Penal tiene valor probatorio indiciario que concatenado a otros elementos de convicción puede alcanzar el rango de prueba plena de conformidad con el numeral 223 de la misma codificación.

H). Lo expuesto por las testigos de identidad y (fojas 54 a 55 y 57 a 58), quienes ante la agencia del Ministerio Público, fueron coincidentes en manifestar, que en las instalaciones del Servicio Médico Forense, tuvieron a la vista el cuerpo de una persona del sexo masculino, a quien identificaron plenamente como su esposo y amigo, quien en vida llevó por nombre , mismo que a la fecha de su fallecimiento contaba con la edad de años, originario de , .

Exponiendo además la primera, en relación a los hechos que: siendo

aproximadamente las cinco de la tarde del día ayer sábado doce de julio, me encontraba en mi casa con mi hijo y escuché tres disparos... me asomé por la ventana y miré a mi hermano [REDACTED], corriendo sobre la calle donde vivo, la cual es una calle en forma de cuneta... iba subiendo por la calle con sangre en el brazo izquierdo... volteo hacia el otro lado de la calle y miro a [REDACTED]... que se tiró para debajo de un puente que hay frente a la calle y una persona del sexo masculino le disparó como cuatro balazos... me quite de la ventana y la persona que disparaba me miró... fui a dejar a los niños a la casa de mi mamá... salí corriendo a buscar a mi hermano [REDACTED] y a [REDACTED], encontré a [REDACTED] herido y un carro que pasó me dijo que había llevado a mi hermano [REDACTED] a la clínica [REDACTED]... a [REDACTED] lo estaban levantando otros muchachos... me fui a la clínica y le pregunté a mi hermano [REDACTED], dónde estaba mi esposo [REDACTED] ya que andaba con ellos... me dijo que no sabía... fui en mi camioneta Explorer a buscar a mi esposo con los familiares más cercanos y regresé al lugar de la balacera... no lo encontré... fui a la casa de la mamá de mi esposo y llegó mi hermana... [REDACTED] y me dijo que ya había encontrado a mi esposo... que estaba herido y llegamos a la alcantarilla, un tío de mi esposo de nombre [REDACTED] y varia gente... me ayudó por lo que subimos... a mi camioneta y se lo llevó su tío [REDACTED] a la clínica [REDACTED] y ahí llegó una ambulancia, le dieron los primeros auxilios y ahí falleció... la media filiación del sujeto que miré que le disparó a [REDACTED] y lesionó a mi hermano [REDACTED] era... de estatura baja, tez moreno, cabello rapado, como de unos veinticinco años... ya que lo vi de perfil disparando, así mismo no mire bien el arma de fuego y vestía camisa de cuadros...”.

Por su parte la segunda señaló: el día de ayer doce de julio de este año, siendo como las seis de la tarde... me encontraba en una estética que esta sobre la calle Latinoamericana enseguida de la clínica [REDACTED], me estaba pintando el cabello y de repente se escucharon muy cerca de la estética como seis o siete detonaciones de arma de fuego... casi al instante llegó un carro chico color gris... se bajó [REDACTED] y [REDACTED] muy nerviosos... a la clínica para que atendieran a una persona... salí de la estética para ver qué pasaba y vi a [REDACTED]... dentro del carro gris, lleno de sangre en el asiento de atrás... [REDACTED] y [REDACTED] me dijeron que me metiera a la clínica porque allí estaba [REDACTED], el hermano de [REDACTED] y ella es esposa de [REDACTED] ahora occiso, al cual le decimos el [REDACTED]... no supe quien lo llevó... en eso llegó [REDACTED] y me dijo que no encontraba al [REDACTED] que la ayudáramos a buscarlo... [REDACTED] se fue en su carro... Explorer color gris... yo me fui rumbo a la colonia [REDACTED] a buscarlo y [REDACTED]... hacia la colonia [REDACTED]... yo no encontré al [REDACTED], me regresé de nuevo a la estética y allí había policías y escuché por el radio frecuencia de la policía que dijeron algo en la calle [REDACTED]... presentí que ahí estaba el [REDACTED]... me dirigí a la calle [REDACTED] y sobre un desagüe hay una rampa y debajo de la rampa en donde está el túnel... vi que estaba el [REDACTED] y para eso [REDACTED] ya estaba allí, también estaba el hermano del [REDACTED] y el señor [REDACTED], tratando de reanimarlo, entre ellos subieron al [REDACTED] a la camioneta de [REDACTED]... aún estaba con vida y [REDACTED] se fue a la clínica [REDACTED]... ya estaban los paramédicos de la Cruz Roja... bajaron al [REDACTED] de la camioneta... le trataron de dar primeros auxilios y allí fue en donde vi que el [REDACTED] tenía un hoyo en la garganta, los paramédicos estaban luchando por reanimarlo pero falleció segundos después... desconozco totalmente quien o quienes lo privaron de su vida, y tampoco el motivo de esto.

Declaraciones que fueron ratificadas ante el Órgano Judicial en la etapa probatoria (fojas 1580 y 1581). Testimonios que satisfacen los requisitos establecidos por el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales, los cuales tienen en principio valor de indicio, pero adminiculados con otras pruebas en su enlace lógico y natural, alcanzan valor probatorio pleno en los términos que indica el numeral 223 de dicho ordenamiento

legal.

I). El certificado de necropsia (foja 141), expedido por los médicos Gustavo Salazar Fernández y Sergio López Techalott, peritos adscritos al Servicio Médico Forense, quienes al realizar la necropsia de quien en vida llevó por nombre [REDACTED], establecieron que la causa determinante de la muerte fue: **herida perforante de cuello por proyectil de arma de fuego**; certificado del que dio fe de tener a la vista el agente del Ministerio Público (foja 140), ratificado ante el Órgano Judicial en la etapa probatoria (fojas 1492 y 1434); al que se le concede eficacia probatoria plena conforme lo establece el artículo 222 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que reúne los requisitos señalados en el numeral 179 del citado ordenamiento legal, puesto contiene el señalamiento de las cuestiones que fueron materia de la pericia, la descripción del cuerpo examinado, una relación detallada y explicativa de las operaciones o experimentos realizados para resolver la cuestión materia de la pericia, así como las conclusiones o resultados obtenidos, especificando los principios de la ciencia, arte o técnica que le sirvieron de apoyo.

J). La inspección ministerial relativa a la fe de arma, realizada por el agente del Ministerio Público (foja 177), quien dio fe de tener a la vista: arma de fuego tipo revolver en color cromada, con cachas de plástico en color negro, con las leyendas "Colt'S PT. A. MFG. CO. HARTFORD CONN. U.S.A." y la leyenda "PYTHON .357 magnum CTG", con número de serie [REDACTED]. Diligencia que se valora conforme lo disponen los artículos 214 y 218 del Código de Procedimientos Penales, la cual, si bien es cierto, en forma aislada constituye un indicio, también lo es, que concatenada con otras probanzas puede alcanzar valor probatorio pleno conforme el artículo 223 del Ordenamiento Legal en cita.

K). La inspección ministerial relativa a la fe de objeto (foja 142), realizada por el agente del Ministerio Público, quien dio fe de tener a la vista: un recipiente de plástico transparente con tapadera color blanca, conteniendo en su interior una esquirla de proyectil de arma de fuego, el cual fue obtenido del cuerpo del occiso relacionado con la presente indagatoria al momento de practicarle la necropsia. Diligencia que se valora conforme lo disponen los artículos 214 y 218 del Código de Procedimientos Penales, la cual, si bien es cierto, en forma aislada constituye un indicio, también lo es, que concatenada con otras probanzas puede alcanzar valor probatorio pleno conforme el artículo 223 del Ordenamiento Legal en cita.

L). El dictamen químico que en materia de rodizonato de sodio (fojas 100 a 102), emitió el perito Víctor Eduardo Sanabria Veloz, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que, **concluyó**: las muestras recabadas de ambas manos a [REDACTED], no se identificó la presencia de plomo y bario, elementos presentes durante la deflagración de un arma de fuego; dictamen del que dio fe de tener a la vista el agente del Ministerio Público (foja 91), ratificado ante el Órgano Judicial en la etapa probatoria (foja 467) y al que se le concede eficacia probatoria plena conforme lo establece el artículo 222 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que reúne los requisitos señalados en el numeral 179 del citado ordenamiento legal, puesto contiene el señalamiento de las cuestiones que fueron materia de la pericia, la descripción de lo examinado, una relación detallada y explicativa de las operaciones o experimentos realizados para resolver la cuestión materia de la pericia, así como las conclusiones o resultados obtenidos, especificando los principios de la ciencia, arte o técnica que le sirvieron de apoyo.

M). El dictamen químico biológico que en materia de toxicología (fojas 93 a 95), emitió el perito Víctor Eduardo Sanabria Veloz, adscrito a la Dirección de Servicios

Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que, determinó que: la muestra de orina recabada del occiso [REDACTED], resultó negativa a metabolitos de metanfetaminas, anfetaminas, cocaína, marihuana y opiáceos; dictamen del que dio fe de tener a la vista el agente del Ministerio Público (foja 90), ratificado ante el Órgano Judicial en la etapa probatoria (foja 467) y al que se le concede eficacia probatoria plena conforme lo establece el artículo 222 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que reúne los requisitos señalados en el numeral 179 del citado ordenamiento legal, puesto contiene el señalamiento de las cuestiones que fueron materia de la pericia, la descripción de lo examinado, una relación detallada y explicativa de las operaciones o experimentos realizados para resolver la cuestión materia de la pericia, así como las conclusiones o resultados obtenidos, especificando los principios de la ciencia, arte o técnica que le sirvieron de apoyo.

N). El dictamen químico biológico que en materia de cuantificación de alcohol (fojas 96 a 99), emitió el perito Víctor Eduardo Sanabria Veloz, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que, determinó que: en las muestras de sangre y orina recabada del occiso [REDACTED], si se les identificó la presencia de alcohol; dictamen del que dio fe de tener a la vista el agente del Ministerio Público (foja 90), ratificado ante el Órgano Judicial en la etapa probatoria (foja 467) y al que se le concede eficacia probatoria plena conforme lo establece el artículo 222 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que reúne los requisitos señalados en el numeral 179 del citado ordenamiento legal, puesto contiene el señalamiento de las cuestiones que fueron materia de la pericia, la descripción de lo examinado, una relación detallada y explicativa de las operaciones o experimentos realizados para resolver la cuestión materia de la pericia, así como las conclusiones o resultados obtenidos, especificando los principios de la ciencia, arte o técnica que le sirvieron de apoyo.

Ñ). El dictamen químico biológico que en materia de toxicología (fojas 93 a 95), emitió el perito Víctor Eduardo Sanabria Veloz, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que, determinó que: la muestra de orina recabada del occiso [REDACTED], resultó negativa a metabolitos de metanfetaminas, anfetaminas, cocaína, marihuana y opiáceos; dictamen del que dio fe de tener a la vista el agente del Ministerio Público (foja 90), ratificado ante el Órgano Judicial en la etapa probatoria (foja 467) y al que se le concede eficacia probatoria plena conforme lo establece el artículo 222 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que reúne los requisitos señalados en el numeral 179 del citado ordenamiento legal, puesto contiene el señalamiento de las cuestiones que fueron materia de la pericia, la descripción de lo examinado, una relación detallada y explicativa de las operaciones o experimentos realizados para resolver la cuestión materia de la pericia, así como las conclusiones o resultados obtenidos, especificando los principios de la ciencia, arte o técnica que le sirvieron de apoyo.

O). El dictamen químico que en materia de comparativa hemática (fojas 110 a 116), emitió el perito Víctor Eduardo Sanabria Veloz, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que, determinó que: los resultados obtenidos de las manchas pardo-rojizas recolectadas del interior del desagüe ubicado en calle [REDACTED] de la colonia [REDACTED] parte alta, del lago hemático localizado bajo la región cefálica del occiso y de la sangre recolectada del occiso identificado como [REDACTED], concluyó: **Primera.** La mancha pardo-rojiza recolectada del suelo de concreto de la banqueta si corresponde a sangre y pertenece al tipo de sangre del grupo O. **Segunda.** La mancha pardo-rojiza recolectada del poste de madera si corresponde a sangre y pertenece al

tipo de sangre O. **Tercera.** La mancha pardo-rojiza recolectada en la base del canal si corresponde a sangre y le pertenece al tipo de sangre del grupo O. **Cuarta.** Lago hemático recolectado del palo de madera, pertenece al tipo de sangre del grupo O Rh Positivo. **Quinta.** Lago hemático recolectado debajo de la región cefálica del occiso, pertenece al tipo de sangre O Rh Positivo. **Sexta.** el occiso identificado como [REDACTED], pertenece al tipo de sangre O Rh positivo; dictamen del que dio fe de tener a la vista el agente del Ministerio Público (foja 106), ratificado ante el Órgano Judicial en la etapa probatoria (foja 467) y al que se le concede eficacia probatoria plena conforme lo establece el artículo 222 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que reúne los requisitos señalados en el numeral 179 del citado ordenamiento legal, puesto contiene el señalamiento de las cuestiones que fueron materia de la pericia, la descripción de lo examinado, una relación detallada y explicativa de las operaciones o experimentos realizados para resolver la cuestión materia de la pericia, así como las conclusiones o resultados obtenidos, especificando los principios de la ciencia, arte o técnica que le sirvieron de apoyo.

P). El dictamen químico biológico que, en materia de comparativa hemática (fojas 148 a 153), emitió el perito Víctor Eduardo Sanabria Veloz, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que, determinó que: los resultados obtenidos de las manchas pardo-rojizas recolectadas del interior del vehículo marca Ford Explorer, color gris, sin placas de circulación, serie [REDACTED] y de la sangre recolectada del occiso [REDACTED], concluyó: **Primera.** La mancha pardo-rojiza recolectada de la cubierta de la llanta de la refacción, si corresponde a sangre y pertenece al tipo de sangre del grupo O. **Segunda.** La mancha pardo-rojiza recolectada del pantalón de la marca Aeropostale, si corresponde a sangre y pertenece al tipo de sangre O. **Tercera.** La mancha pardo-rojiza recolectada del pantalón Cest Toi, si corresponde a sangre y le pertenece al tipo de sangre del grupo O. **Cuarta.** El occiso identificado como [REDACTED], pertenece al tipo de sangre O Rh positivo; dictamen del que dio fe de tener a la vista el agente del Ministerio Público (foja 146), ratificado ante el Órgano Judicial en la etapa probatoria (foja 467) y al que se le concede eficacia probatoria plena conforme lo establece el artículo 222 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que reúne los requisitos señalados en el numeral 179 del citado ordenamiento legal, puesto contiene el señalamiento de las cuestiones que fueron materia de la pericia, la descripción de lo examinado, una relación detallada y explicativa de las operaciones o experimentos realizados para resolver la cuestión materia de la pericia, así como las conclusiones o resultados obtenidos, especificando los principios de la ciencia, arte o técnica que le sirvieron de apoyo.

Q). El dictamen identidad física relativo a la necroreseña (foja 198), elaborado por las peritos Araceli Moreno Alonso y María Dolores Fraga Camarena, adscritas a la Jefatura de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que obra una impresión fotográfica del rostro del occiso [REDACTED], estableciendo además datos generales, la media filiación, lesiones que presentaba e impresión de los decadaactilares; del que dio fe de tener a la vista el agente del Ministerio Público (foja 197), ratificado ante el Órgano Judicial en la etapa probatoria (fojas 769 y 808). Probanza que analizada de conformidad con el artículo 213 de la Ley Adjetiva Penal tiene valor probatorio indiciario que, si bien en forma aislada resulta insuficiente para acreditar el ilícito que nos ocupa; sin embargo, concatenado a otros elementos de convicción puede alcanzar el rango de prueba plena de conformidad con el numeral 223 de la misma codificación.

R). El dictamen que en materia de balística comparativa (fojas 216 a 222), emitió

el perito Daniel Montaña Berumen, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que, determinó que: 1. El arma de fuego tipo revólver, marca Colt, modelo PYTON .357, serie [REDACTED], se encuentra en óptimas condiciones de potencia y funcionalidad. 2. El arma de fuego tipo revólver, marca Colt, modelo PYTON .357, serie [REDACTED], no ha participado en hechos delictivos anteriores a su aseguramiento que obren archivados en el Banco Central de Balística en Jefatura de Zona Tijuana en proceso de investigación. 3. El proyectil deformado localizado en el lugar de los hechos y el proyectil deformado recuperado durante la práctica de la necropsia del cuerpo de [REDACTED], no tienen valor cotejable para determinar el calibre, tipo, marca y modelos probables del arma de fuego que los disparó; así como no es posible determinar si el arma de fuego tipo revólver, marca Colt, modelo PYTON .357, serie [REDACTED], los disparó; dictamen del que dio fe de tener a la vista el agente del Ministerio Público (foja 214), ratificado ante el Órgano Judicial en la etapa probatoria (foja 471) y al que se le concede eficacia probatoria plena conforme lo establece el artículo 222 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que reúne los requisitos señalados en el numeral 179 del citado ordenamiento legal, puesto contiene el señalamiento de las cuestiones que fueron materia de la pericia, la descripción de lo examinado, una relación detallada y explicativa de las operaciones o experimentos realizados para resolver la cuestión materia de la pericia, así como las conclusiones o resultados obtenidos, especificando los principios de la ciencia, arte o técnica que le sirvieron de apoyo.

S). El dictamen que en materia de balística identificativa (fojas 230 a 233), emitieron los peritos Manelick Otoniel Cañedo Villa y José Alberto Caro Durán, adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que, establecieron que: un fragmento de proyectil deformado problema, recuperado durante la práctica de la necropsia del cuerpo del occiso [REDACTED], no tiene valor cotejable para determinar el calibre, tipo, marca y modelos probables del arma de fuego que los disparó; así como para determinar si dicha arma de fuego ha participado en hechos delictivos anteriores; dictamen del que dio fe de tener a la vista el agente del Ministerio Público (foja 228), ratificado ante el Órgano Judicial en la etapa probatoria (foja 470, 471, 770 y 771) y al que se le concede eficacia probatoria plena conforme lo establece el artículo 222 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que reúne los requisitos señalados en el numeral 179 del citado ordenamiento legal, puesto contiene el señalamiento de las cuestiones que fueron materia de la pericia, la descripción de lo examinado, una relación detallada y explicativa de las operaciones o experimentos realizados para resolver la cuestión materia de la pericia, así como las conclusiones o resultados obtenidos, especificando los principios de la ciencia, arte o técnica que le sirvieron de apoyo.

T). El dictamen químico que en materia de verificación de disparo (fojas 236 a 237), emitió el perito Jaime Enrique Vázquez Altamirano, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que, concluyó que: el arma de fuego tipo revólver, marca Colt, modelo PYTON .357, serie [REDACTED], si fue disparada; dictamen del que dio fe de tener a la vista el agente del Ministerio Público (foja 234), ratificado ante el Órgano Judicial en la etapa probatoria (foja 499) y al que se le concede eficacia probatoria plena conforme lo establece el artículo 222 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que reúne los requisitos señalados en el numeral 179 del citado ordenamiento legal, puesto contiene el señalamiento de las cuestiones que fueron materia de la pericia, la descripción de lo examinado, una relación detallada y explicativa de las operaciones o experimentos realizados para resolver la cuestión materia de la pericia, así como las conclusiones o resultados obtenidos, especificando los principios de la ciencia, arte o técnica que le

servieron de apoyo.

Ahora bien, el delito de **homicidio calificado con ventaja** se encuentra previsto por el precepto 123 en relación con el 147 primer párrafo, 148 fracción IV y 149 del Código Punitivo Estatal, que señalan:

Artículo 123.- Tipo. Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

Artículo 147. Homicidio y lesiones calificados. Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o traición; de igual manera serán considerados calificados, cuando se cometan en contra de miembros de las instituciones policiales del Estado en ejercicio o como consecuencia del desempeño de sus funciones, incluyendo a los elementos de las empresas privadas y a los que de manera independiente, presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, así como de bienes o valores incluido su traslado, siempre y cuando estén debidamente registrados ante los organismos públicos correspondientes. La presente disposición no surtirá efectos en el caso de delitos no graves.

Artículo 148.- Concepto de Ventaja. Se entiende que hay ventaja: I...

IV. Cuando éste se halla inerme o caído y aquel armado o de pie.

149. Concepto de ventaja condicionada: Sólo será considerada la ventaja como calificativa de los delitos de que hablan los Capítulos anteriores de este Título, cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquel no obre en legítima defensa.

En esa inteligencia, los elementos estructurales del delito de homicidio calificado son:

a). Vida humana previamente existente;

b). Elemento material, es la privación de la vida, la muerte, la lesión mortal, es decir, aquel daño a la integridad corporal tan completo que es causador de pérdida de la existencia; y,

c). Se suma a ello que, el delito se cometa bajo la **calificativa de ventaja**; es decir, que las víctimas se hallen inermes y el sujeto o sujetos activos armados o de pie y éstos no corran riesgo alguno de ser muertos ni heridos por las víctimas y aquellos no obren en legítima defensa.

Extremos que deben acreditarse en forma integral ya que a la falta de uno de ellos no es posible tener por comprobada la materialidad del delito aludido.

Así las cosas, **la totalidad de los elementos del delito a tratar**, estos de orden objetivo, consistente, uno, en la vida humana previamente existente, que más que elemento propiamente dicho, es condición indispensable; el segundo, en la privación de la vida, la muerte, la lesión mortal, es decir, aquel daño a la integridad corporal tan completo que es causador de pérdida de la existencia, que resulta ser de carácter meramente objetivo; la intención dolosa de los sujetos activos y la superioridad de éstos en virtud de que los pasivos del delito se encontraban inermes, es decir, desprovistos de armas, se encuentran acreditados con las siguientes probanzas:

Lo expuesto por los testigos de identidad [REDACTED] y [REDACTED], quienes ante el agente del Ministerio Público (fojas 54 a 55 y 57 a 58), quienes fueron coincidentes en manifestar que: en las instalaciones del Servicio Médico Forense, tuvieron a la vista el cuerpo de una persona del sexo masculino a quien identificaron como quien en vida llevara por nombre [REDACTED], a quien reconocieron respectivamente sin temor a equivocarse como su esposo y amigo, quien al perder la vida contaba con la edad de veinticinco años.

Además, primera señaló: que el doce de julio de dos mil ocho, aproximadamente a las diecisiete horas, escuchó tres disparos y al aproximarse a la ventana observó a su

hermano [REDACTED], con sangre en el bazo, percatándose además que el amigo de su hermano de nombre [REDACTED], se tiraba debajo de un puente, a quien una persona del sexo masculino le realizó cuatro disparos con un arma de fuego que portaba, por lo que fue a dejar a los niños a la casa de su señora madre y se retiró a buscar a su hermano, encontrando a [REDACTED] herido y en virtud de que fue informada por una persona que a su hermano lo habían trasladado a una clínica, acudió a dicho lugar para preguntar por su esposo y en virtud de que no lo encontró se fue a buscarlo con sus familiares y al no encontrarlo se regresó a su domicilio en donde fue informada por su hermana que habían encontrado herido a su esposo, fue así que se dirigió al lugar donde se encontraba y de ahí lo trasladaron en su vehículo Ford Explorer a la clínica, donde le brindaron los primeros auxilios, pero ahí falleció.

Mientras la segunda refirió: que el día de los hechos se encontraba en una estética que se ubica a un costado de la clínica Magisterial, cuando escuchó entre seis o siete detonaciones de arma de fuego, percatándose además que a dicho lugar llegaron a bordo de un vehículo [REDACTED], Manuel y Ricardo y éste último sangraba y se quejaba de dolor, además de que los dos primeros le informaron que en dicha clínica también se encontraba Jaime; de igual manera Lupita, le solicitó ayuda para localizar a su esposo Saúl (a) el Gordo, debido a que no lo encontraban, por lo que, procedió a buscarlo, siendo localizado aún con vida a la altura de un túnel, trasladándolo a la clínica Magisterial, donde le proporcionaron los primeros auxilios y trataron de reanimarlo los paramédicos, pero falleció segundos después; así también escuchó que Manuel y Abraham comentaron que Saúl tuvo un altercado, pero que la discusión no era para que terminara con su vida, desconociendo quien o quienes lo privaron de la vida y el motivo de ello.

Deposiciones a las que se les concede valor indiciario, según lo establece la norma 221 del Código Adjetivo de la Materia, pues tales declaraciones, contienen una confirmación de la existencia de un ser humano como lo fue el occiso, constituyen testimonios que al ser debidamente analizados, cumplen con las exigencias del precepto legal antes invocado; pues, en efecto, los testigos de mérito, por su edad, capacidad e instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar del acto, por la independencia de su posición, cuentan con completa imparcialidad; la existencia del occiso, fue susceptible de conocerse por medio de los sentidos y los testigos lo conocieron por sí mismas y no por inducción ni referencia de otros, debido a que ambas una vez que localizaron herido a [REDACTED] (a) [REDACTED], éste se encontraba con vida, motivo por el que lo trasladaron a la Clínica [REDACTED] para su atención médica pero al tratar de reanimarlo los paramédicos, perdió la vida, por lo tanto, presenciaron la existencia previa, como la supresión de su vida por una causa externa, es decir, por una conducta humana atribuible a tres personas que portando una de estas un arma de fuego, le ocasionaron las lesiones, que le produjeron la muerte; de igual forma, después de la supresión de la vida de, a través de sus sentidos lo identificaron en las instalaciones del Servicio Médico Forense; sus declaraciones fueron claras y precisas, sin duda ni reticencia alguna, sobre las circunstancias esenciales del hecho y no hay constancia alguna que hayan sido obligadas a declarar en el sentido que respectivamente lo hicieron, por fuerza o miedo, ni impulsadas por engaño, error o soborno.

Versiones que se encuentran apoyadas con lo expuesto por los testigos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], quienes ante el agente del Ministerio Público (fojas 66 a 68, 73 a 75, 48 a 49 y 50 a 51), en cuanto a las circunstancias en la que [REDACTED] (a) el Gordo, fue privado de la vida el día doce de julio de dos mil ocho, aproximadamente a

las diecisiete horas, respectivamente refirieron:

██████████: que el día doce de julio de dos mil ocho, aproximadamente a las trece horas, se encontraba afuera de la casa de ██████, conjuntamente con ██████, ██████ y su cuñado ██████, instante en el que pasaron por dicho lugar dos hombres de apariencia chiapanecos acompañados por una mujer que llevaba a un bebé en sus brazos, reconociendo a uno de ellos como quien con anterioridad trató de robarlo un año antes y al comentarle a ██████ dicha circunstancia éste se dirigió a ellos y comenzó a pelear con uno, pero entre todos los calmaros y las personas de apariencia chiapanecos se retiraron del lugar, pero metros adelante les gritaron palabras altisonantes, lo que motivó que ██████ se aproximara nuevamente a ellos y peleara con la misma persona, momento en el que el acompañante de la persona de origen chiapaneco con la que reñía ██████, tomó una piedra con la intención de golpearlo, el deponente intervino propinándole un golpe y al parecer a ██████ le dio un golpe en la cara con la mano la señora que traía en sus brazos al bebé; de ahí se volvieron a calmar y las personas de origen chiapaneco se retiraron; posteriormente entre las dieciséis y diecisiete horas, se dirigían a la casa del deponente y de ██████ en el vehículo Honda color gris que conducía ██████, en el que ██████ ocupaba el asiento del copiloto y el deponente el asiento posterior, luego llegaron al depósito ██████, donde compraron seis cervezas y una vez que llegaron y se estacionaron, transcurrieron entre quince o veinte minutos aproximadamente, cuando miró que en el puente que está sobre el desagüe de aguas negras, caminaban hacia ellos los hombres de apariencia chiapanecos, con quienes antes ██████ había tenido una riña, pero en esta ocasión iban acompañados de otro hombre alto y el que peleó con ██████, sacó un cuchillo grande con el que trató de lesionar a ██████, pero no lo logró debido a que ██████ se alcanzó a mover, pero en ese instante el sujeto alto, sacó un arma de fuego tipo pistola cromada y le disparó a ██████; ante lo anterior el deponente salió del vehículo tratando de cubrirse, pero también le disparó al declarante lesionándolo en el hombro, minutos después un amigo del deponente lo trasladó a la clínica ██████, pero antes de retirarse miró que ██████ y ██████ se dirigieron al puente del desagüe y la persona alta continuaba disparando; al encontrarse en la clínica, llegó su hermana ██████ preguntando por ██████ (a) ██████, a quien le respondió que lo desconocía; momentos después llegó la camioneta de su hermana, de la que bajaron a ██████ y como habían llamado a una ambulancia para que lo recogiera, en el momento que los paramédicos lo sacaban de la clínica miró que tapaban con un sábana el cuerpo de ██████, dándose cuenta en ese momento que había fallecido.

██████████: que el día doce de julio de dos mil ocho, aproximadamente a las trece horas, se encontraba afuera de la casa de ██████, conjuntamente con ██████, ██████ y ██████, arreglando el estéreo del carro de ██████ e ingiriendo bebidas embriagantes, cuando pasaron por dicho lugar dos hombres de apariencia chiapanecos acompañados por una mujer que llevaba a un bebé en sus brazos; se inició una pelea entre ██████ con una de estas personas; los separaron y las personas de apariencia chiapanecos se retiraron del lugar, pero metros adelante les gritaron palabras “pinches pendejos chinguen a su madre”, motivo por el que ██████ se dirigió a ellos y peleó nuevamente con la misma persona y en un momento dado ██████ se acercó porque se dio cuenta que el otro chiapaneco le iba a pegar a ██████ con una piedra, por lo que, le propinó un golpe; el declarante intervino para calmarlos, instante en el que la mujer que los acompañaba le dio un golpe en la mejilla al declarante y una vez que se calmaron las personas de apariencia chiapanecas y la dama que los acompañaba se retiraron; de ahí, ya siendo entre las cuatro y cinco de la tarde se dirigía a dejar en su vehículo marca Honda a ██████ y a ██████ a su casa, pasando antes al depósito ██████, donde compraron un seis de cerveza y de ahí se retiraron a la

casa de [REDACTED] y [REDACTED]; transcurrieron entre quince o veinte minutos cuando [REDACTED] les comentó que venían los chiapanecos y al voltear hacia el puente del arroyo de desagüe, miró que efectivamente venían nuevamente los chiapanecos pero en esta ocasión acompañados de otra persona más grande y el que peleó con [REDACTED], tría un cuchillo con el que trató de lesionar a [REDACTED], pero no lo logró debido a que [REDACTED] se alcanzó a mover, pero en ese instante el sujeto alto, sacó de su cintura un arma de fuego tipo revólver color gris plomo, dijo “ se pasaron de vergas con mis carnales” y le disparó a [REDACTED] en el cuello y como [REDACTED] trató de correr, también le disparó en un brazo; instante en el que el deponente se agachó, disparándole en la parte superior del glúteo izquierdo, motivo por el que corrió en dirección del arroyo del desagüe, cuando sintió un disparo en la espalda, trató de esconderse en el túnel del desagüe, pero esta persona se acercó y continuó disparándole, hiriéndolo a la altura de la cabeza, pero antes de esconderse miró a [REDACTED] tirado cerca del automóvil y el sujeto que les disparó corrió hacia la calle [REDACTED], momentos después un amigo del declarante que es taquero conjuntamente con [REDACTED] lo ayudaron y lo trasladaron a una clínica donde no lo atendieron debido a que no se encontraba el médico y de ahí lo trasladaron a la clínica Nueva Tijuana, pero para cuando llegaron ya se encontraba una unidad de ambulancia que lo trasladó a la clínica de la Cruz Roja.

[REDACTED]: aproximadamente a las diecisiete horas se percató que en la esquina de su casa que aglomeraba gente y al preguntarle a un vecino qué había pasado le comentó que se estaban peleando unos muchachos y al mirar hacia la esquina se dio cuenta de que el vehículo de [REDACTED] se encontraba estacionado, luego se introdujo a su domicilio y transcurridos diez minutos, escuchó como seis detonaciones de arma de fuego, por lo que, de inmediato se dirigió a la calle [REDACTED] [REDACTED], en la que viven sus amigos, percatándose que el automotor de [REDACTED] marca Honda Accord, se encontraba con el motor encendido, las puertas abiertas y nadie en su interior y al acercarse miró que el cofre tenía sangre, momento en el que uno de sus vecinos le gritó que se habían ido hacia arriba, motivo por el que abordó la unidad motriz de Ricardo y se fue a buscarlos y al no encontrarlos se regresó al lugar donde estaba el vehículo estacionado y al llegar miró que su amigo [REDACTED] [REDACTED], ayudaba a [REDACTED] a salir del canal del arroyo, quien se encontraba lesionado en la espalda, hombro derecho y en la frente, llegando en ese instante el hermano del declarante de nombre Manuel y entre los tres abordaron a [REDACTED] en su vehículo y lo trasladaron a la clínica Nueva Tijuana, donde al poco rato llegó una ambulancia que trasladó a [REDACTED] a la Cruz Roja, momentos después llegó un patrulla de la policía municipal en la que los trasladaron a la Clínica Magisterial de la colonia [REDACTED] [REDACTED], donde afuera de la misma en la calle miró que se encontraba [REDACTED] muerto, muy próximo a la camioneta de su esposa [REDACTED], la cual es una Ford Explorer, color gris, cuatro puertas con rines cromados.

[REDACTED]: el sábado doce de julio como a las diecisiete horas, al encontrarse en el patio de su casa lavando el carro de su señor padre, miró que el Gordo junto con [REDACTED], salieron corriendo de la casa del declarante, por lo que, salió a la calle para ver que estaba pasando, mirando que en ese momento el [REDACTED] y [REDACTED] se estaban peleando con unos muchachos de aspecto chiapanecos y [REDACTED] se les aproximó para calmarlos y el deponente se acercó a [REDACTED] y lo detuvo, una vez que se calmaron transcurrieron quince minutos aproximadamente cuando [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] se retiraron en el vehículo de [REDACTED] y momentos después llegaron los dos personas de apariencia chiapanecos en compañía de una persona de sexo masculino de estatura alta, preguntando por su hermano [REDACTED] y sus amigos, instantes después se retiraron y se escucharon aproximadamente cinco detonaciones de arma de fuego, motivo por el que el deponente corrió hacia la calle [REDACTED], donde al llegar

miró el vehículo marca Honda de [REDACTED], estacionado frente a la casa de [REDACTED], con las puertas delanteras abierta, las llaves en el switch y con sangre en el cofre, instante en el que su hermano [REDACTED] abordó el vehículo de [REDACTED] y se fue a buscarlos mientras que el declarante se retiró a pie observando que en un vehículo color blanco iba en su interior iba [REDACTED] deteniéndose el brazo y una vez que regresó presenció el momento en el que [REDACTED] se introdujo al canal de donde sacó a [REDACTED], llegando en ese instante su hermano [REDACTED] y entre los tres lo trasladaron a una clínica cercana donde no lo quisieron atender, por lo que, los trasladaron a la clínica Nueva Tijuana, lugar donde minutos después llegó una ambulancia de la Cruz Roja y patrullas de la policía municipal, lugar de donde oficiales municipales los trasladaron a la Clínica [REDACTED], donde afuera en la calle miró tirado sin vida a [REDACTED] (a) [REDACTED] a un lado de la camioneta Ford Explorer, propiedad de su esposa.

Se toma en consideración a demás lo expuesto por la testigo [REDACTED], quien, ante el agente del Ministerio Público (fojas 183 a 186), manifestó: que el día sábado doce de julio de dos mil ocho, al llegar a su domicilio [REDACTED], [REDACTED] y su hija [REDACTED], después de haber realizado aquellos un colado [REDACTED] llegó llorando y al cuestionarle que le sucedía, le manifestó que unas personas abrazaron a [REDACTED] y lo comenzaron a golpear, por lo que, Agustín tuvo que intervenir, que ella tomó una piedra y se las arrojó y uno de ellos le propinó un golpe en la mejilla, siendo así que [REDACTED] le comentó a [REDACTED] lo que había sucedido y éste molesto dijo que se estaban metiendo con la familia sin hacerles nada e iba a ir a arreglar eso, se retiró a la reclamara de la deponente, sacó del closet una pistola tipo revolver, calibre .357, color gris, lo cargo con seis balas y salió de la casa junto con [REDACTED] y [REDACTED], esto siendo aproximadamente las diecisiete treinta horas y de ahí se retiraron hacia la calle [REDACTED] y siendo las diecisiete cuarenta y cinco horas regresaron [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] y al preguntarle a [REDACTED] lo que había acontecido, éste le refirió que una de las personas tomó un barrote, otro una cruceta del carro y el tercero hizo un movimiento como si fuera a sacar algo, por lo que, sacó el revólver que traía fajado en la cintura y le disparó en el pecho y como los otros se dejaron ir sobre él, también les disparó acabándose los tiros, motivo por el que el día miércoles quince de julio, se fueron a Chiapas y al llegar los agentes ministeriales a preguntar por su hijo [REDACTED] les informó lo que conocía y les entregó el arma.

Atestes a los que se les concede valor indiciario, según lo establece la norma 221 del Código Adjetivo de la Materia, pues tales declaraciones, contienen una confirmación de la existencia de un ser humano como lo fue el occiso, constituyen testimonios que al ser debidamente analizados, cumplen con las exigencias del precepto legal antes invocado; pues, en efecto, los testigos de mérito, por su edad, capacidad e instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar del acto, por la independencia de su posición, cuentan con completa imparcialidad; la existencia del occiso, fue susceptible de conocerse por medio de los sentidos y las testigos lo conocieron por sí mismos y no por inducción ni referencia de otros, pues a todos les consta la existencia de la vida previa de [REDACTED], a quien conocían con el apodo del [REDACTED] y la supresión de su vida por una causa externa, es decir, por una conducta humana atribuible a tres personas de las que portando una de estas un arma punzocortante y otro un arma de fuego, éste último le realizó disparos, ocasionándole las lesiones que se describen en el certificado de necropsia y que produjeron la muerte; sus declaraciones fueron claras y precisas, sin duda ni reticencia alguna, sobre las circunstancias esenciales del hecho y no hay constancia alguna que hayan sido obligados a declarar en el sentido que respectivamente lo hicieron, por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno y de los

cuales se puede advertir que de los tres sujetos activos del delito dos portaban armas uno un arma punzocortante tipo cuchillo y el otro un arma de fuego, mientras los sujetos pasivos se encontraban desprovistos de arma.

En apoyo de estos argumentos, nuestro máximo Tribunal de Garantías, en tesis que se localiza en la foja 267 del Tomo IX de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, de enero de 1992, ha establecido lo siguiente:

TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES. *Las declaraciones de quienes atestiguan en proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio que conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio”.*

Y la diversa jurisprudencia emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 99, volúmenes 157-162, Quinta Parte, de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación.

TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS. *Para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que, además, el valor de dicha prueba testimonial depende que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos.*

Atestes, que se encuentran apoyados con las diligencias de inspección ministerial, relativas a la fe de cadáver, de proyectil y de arma (fojas 3 a 6, 142 y 177), practicadas por el agente del Ministerio Público, quien:

En la primera, al haberse trasladado y constituido física y legalmente el día doce de julio de dos mil ocho, en calle Latinoamericana entre calles [REDACTED] y [REDACTED], frente a la Clínica [REDACTED] de la colonia [REDACTED], dio fe de tener a la vista: las condiciones en que se encontraba el cuerpo sin vida de una persona de sexo masculino identificado como quien en vida llevó por nombre [REDACTED], se estableció su media filiación, se describió su vestimenta, pertenencias, se precisaron las huellas visibles de violencia que presentaba, así como el lugar donde se llevó a cabo la supresión de la vida.

En la segunda: (foja 177), dio fe de tener a la vista: el arma de fuego tipo revolver en color cromada, con cachas de plástico en color negro, con las leyendas "Colt'S PT. A. MFG. CO. HARTFORD CONN. U.S.A." y la leyenda "PYTHON .357 magnum CTG", con número de serie [REDACTED].

En la última: un recipiente conteniendo en su interior una esquirla de proyectil de arma de fuego, obtenido del cuerpo del occiso al momento de practicarle la necropsia.

Medios de convicción que al tenor de lo dispuesto por el artículo 161 del Código Adjetivo Penal, tienen valor probatorio pleno en términos del diverso numeral 218 de la propia normatividad, pues fueron practicadas por autoridad en ejercicio de sus funciones, con observancia de los requisitos previstos en los artículos 162 y 163 del ordenamiento legal antes invocado, dado que versaron sobre cosa apreciable directamente por los sentidos, en el caso, el cuerpo sin vida de un individuo del sexo masculino identificado como [REDACTED]; la descripción del lugar donde se suscitaron los hechos; el arma de fuego con la que uno de los sujetos activos detonó contra la víctima y la esquirla del proyectil obtenida de su cuerpo; diligencias con las que se acreditan la supresión de la vida, el lugar donde se llevó a cabo la misma y el arma utilizada para causarle la lesión que le produjo la muerte.

Es aplicable la tesis número VI.30.20 P, aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado

del Sexto Circuito, consultable a foja 855, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, de junio de 1996, cuyos rubro y texto, establece:

INSPECCIÓN OCULAR PRACTICADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. POR SER INSTITUCIÓN DE BUENA FE QUE ADEMÁS GOZA DE FE PÚBLICA, SE PRESUME CIERTO LO ASENTADO EN ELLA. *Es inconcuso que lo asentado en el acta levantada con motivo de la inspección ocular, practicada por el agente del Ministerio Público, se presume cierto, sin que sea óbice para ello, que no haya sido firmada por la persona que se encontraba en el lugar donde se practicó, pues debe tomarse en cuenta que el Ministerio Público es una institución de buena fe, que además goza de fe pública.*

En adición a los anteriores medios de convicción, se cuenta con el certificado de necropsia (foja 140), practicado por los médicos legistas Gustavo Salazar Fernández y Sergio López Techalott, adscritos al Servicio Médico Forense, quienes al realizar la necropsia a quien en vida llevó por nombre [REDACTED], establecieron como causa determinante de su muerte: herida perforante de cuello por proyectil de arma de fuego.

Se suma a lo anterior obran los dictámenes químico que en materia de rodizonato de sodio, de identidad física o necroreseña, balística comparativa y verificación de disparo (fojas 100 a 102, 198, 216 a 222, 236 a 237), emitieron respectivamente los peritos Víctor Eduardo Sanabria Veloz, Araceli Moreno Alonso, María Dolores Fraga Camarena, Daniel Montaña Berumen y Jaime Enrique Vázquez Altamirano, adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en los que:

En el primero se determinó que: las muestras recabadas de ambas manos a [REDACTED], no se identificó la presencia de plomo y bario, elementos presentes durante la deflagración de un arma de fuego; dictamen del que dio fe de tener a la vista el agente del Ministerio Público (foja 91), ratificado ante el Órgano Judicial en la etapa probatoria (foja 467).

En el segundo: en la necro reseña obra una impresión fotográfica del rostro del occiso [REDACTED], precisando además datos generales, la media filiación, lesiones que presentaba e impresión de los decadactilares; del que dio fe de tener a la vista el agente del Ministerio Público (foja 197), ratificado ante el Órgano Judicial en la etapa probatoria (fojas 769 y 808).

En el tercero, se determinó que: el arma de fuego tipo revólver, marca Colt, modelo PYTON .357, serie [REDACTED], se encontraba en **óptimas condiciones de potencia y funcionalidad** y no había participado en hechos delictivos anteriores a su aseguramiento que obren archivados en el Banco Central de Balística en Jefatura de Zona Tijuana en proceso de investigación.

Y, en el último, se estableció que: el arma de fuego tipo revólver, marca Colt, modelo PYTON .357, serie [REDACTED], **si fue disparada;** dictamen del que dio fe de tener a la vista el agente del Ministerio Público (foja 234), ratificado ante el Órgano Judicial en la etapa probatoria (foja 499).

Dictámenes que, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 179 del Código Adjetivo de la materia, en virtud haber sido emitido por personas con conocimientos en su correspondiente materia, quienes practicaron las operaciones y experimentos que su respectiva ciencia les sugirió, expresando las razones que les sirvieron para fundamentar su opinión, debido a que, en el primero se estableció la causa determinante de la muerte de [REDACTED], fue herida perforante de cuello por proyectil de arma de fuego, que en las manos de éste no se encontró plomo ni bario, por lo tanto no existe indicio de que haya deflagrado un arma de fuego; así mismo que, el arma de fuego fedatada en autos (foja 177), utilizada para

causarles las lesiones que le produjeron la muerte, se encontraba en óptimas condiciones de potencia y funcionalidad y sí fue disparada, describiendo lo examinado; además, de no haber sido impugnados legal y oportunamente y estar en concordancia con el resto de las constancias procesales, se les asigna valor probatorio pleno, con las facultades que otorga al Juzgador, el dispositivo 222 en relación con el 213, ambos del cuerpo legal en cita.

En ese sentido, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 90/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 45, del Tomo XXII, correspondiente al mes de septiembre de 2005, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que literalmente dice:

DICTÁMENES PERICIALES NO OBJETADOS. SU VALORACIÓN. *En relación con la facultad de los Jueces para apreciar las pruebas, la legislación mexicana adopta un sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador para apreciar ciertos medios probatorios (testimoniales, periciales o presuntivos), dicho arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas. En tal virtud, el hecho de que no se objete algún dictamen pericial exhibido en autos, no implica que éste necesariamente tenga valor probatorio pleno, pues conforme al principio de valoración de las pruebas, el juzgador debe analizar dicha probanza para establecer si contiene los razonamientos en los cuales el perito basó su opinión, así como las operaciones, estudios o experimentos propios de su arte que lo llevaron a emitir su dictamen, apreciándolo conjuntamente con los medios de convicción aportados, admitidos y desahogados en autos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión. Por tanto, la falta de impugnación de un dictamen pericial no impide al Juez de la causa estudiar los razonamientos técnicos propuestos en él, para estar en posibilidad de establecer cuál peritaje merece mayor credibilidad y pronunciarse respecto de la cuestión debatida, determinando según su particular apreciación, la eficacia probatoria del aludido dictamen.”*

Así, se concluye que, de acuerdo con la diligencia de inspección ministerial, testimonio de cargo, certificado de necropsia y testimonios de identidad fue comprobada la existencia del cuerpo de una persona que en vida llevó por nombre [REDACTED] (a) [REDACTED] y que su muerte derivó por una causa externa, al caso heridas perforante de cuello pro proyectil de arma de fuego, producida por una conducta humana atribuible a tres personas que portando una de estas un arma de fuego y el otro una punzocortante (cuchillo), el primero le ocasionó las lesiones, que le produjeron la muerte, con lo que se colman los elementos componentes del delito.

En lo atinente a la calificativa de ventaja, esta se acredita de acuerdo a la mecánica de hechos descrita por los testigos presenciales [REDACTED] y [REDACTED], ante el agente del Ministerio Público (fojas 57 a 58 y 73 a 75), de las que se aprecia perfectamente que la circunstancia que esencialmente fue aprovechada por los sujetos activos en los hechos que nos ocupa, fue el factor ventaja, toda vez que el día y hora de los hechos, al encontrarse éstos en compañía de [REDACTED], a bordo del vehículo Honda Accord, propiedad del primero, estacionados sobre la calle [REDACTED] de la colonia [REDACTED], frente a la casa del segundo; se les aproximó el sujeto activo portando un cuchillo, acompañado de dos personas del sexo masculino de las cuales una de éstas portaba un arma de fuego y al llegar, las víctimas se encontraban en franca desventaja, respecto de aquellos, debido a que la víctima [REDACTED] y sus acompañantes [REDACTED] y [REDACTED], se encontraban inermes, es decir, desprovistos de armas, ya que de acuerdo a la inspección ministerial (foja 3 a 6), no se advierte que se haya encontrado en la persona del hoy occiso o dentro de su radio de acción y disponibilidad algún tipo de arma y aprovechado tal circunstancias la persona que portaba el arma de fuego una vez que les externó que se habían pasado con sus

carneles, en el momento que descendió del vehículo [REDACTED], le realizó un disparo impactándolo en el cuello, que precisamente fue la causa determinante de la muerte.

Versiones a las que se les concede valor indiciario, según lo dispone el artículo 221 del Código Adjetivo de la Materia, debido a que, en efecto, los testigos de mérito, por su edad, capacidad e instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar el acto, por la independencia de su posición, cuentan con completa imparcialidad, el hecho ilícito, es susceptible de conocerse por medio de los sentidos y así lo conocieron por sí mismos ya que al encontrarse presente en el lugar, el día y hora que se suscitaron los mismos, se percataron en el momento que [REDACTED], acompañante de del hoy acusado lo lesionaron con un arma de fuego; no fue por inducción ni referencia de otros, sino que, se percataron de manera directa de la mecánica de hechos mediante la cual se privó de la vida a [REDACTED] (a) [REDACTED]; su correspondiente declaración es clara y precisa, sin duda ni reticencia alguna sobre las circunstancias esenciales del hecho, y no hay constancia alguna que hayan sido obligados a declarar en el sentido que lo hicieron, por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno.

Motivo por el cual, como ya se dijo, la Suscrita estima acreditada la calificativa de ventaja, prevista en la fracción IV del artículo 148 del Código Penal, con el relato de los testigos en comento, que se encuentra apoyados con el resto de las probanzas que se analizaron, tales como el certificado de necropsia y la diligencias de inspección ministerial que se realizó en el lugar donde se suscitaron los hechos y en la que se dio fe de las condiciones del cuerpo sin vida del hoy occiso, se describió su vestimenta, media filiación y la lesión que presentaba.

En conclusión, tomando en cuenta las pruebas que obran en el sumario, se establece, se encuentra debidamente acreditado el tipo penal de **homicidio calificado con ventaja**, en agravio de [REDACTED] (a) [REDACTED], toda vez que de la concatenación lógica y natural de las pruebas analizadas en este apartado, valoradas en lo individual según las reglas contenidas en los preceptos del 212 al 222 de la Ley Adjetiva Penal y en su conjunto conforme a lo establecido en el artículo 223 del mismo Ordenamiento Legal, constituyen la prueba circunstancial y resultan suficientes para acreditar que varias personas en número de tres, con conocimiento y voluntad de su conducta, privaron de la vida a otro, mientras éste se encontraba inerme y aquellos armados; como aconteció entre las diecisiete y diecisiete treinta horas del día doce de julio de dos mil ocho, cuando momentos después de que la víctima tuvo una riña con el sujeto activo y su acompañante; momentos después al encontrarse [REDACTED] [REDACTED], en compañía de su cuñado [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], a bordo del vehículo Honda Accord, modelo 1998, color gris, placas [REDACTED] del Estado de California, serie [REDACTED], propiedad éste último, estacionados sobre la calle [REDACTED] frente al número 1554, de la colonia [REDACTED] [REDACTED] parte alta, frente a la casa donde vivían los dos primeros, se les aproximó el sujeto activo, acompañado de dos personas del sexo masculino de las cuales una de éstas portaba un arma de fuego y al llegar el activo del delito con el arma punzocortante tipo cuchillo que portaba trató de lesionar a [REDACTED] y debido a que no lo logró porque éste se movió, el acompañante que portaba el arma de fuego, le realizó un disparo, ocasionándole la lesión que se encuentran descritas en el certificado de necropsia expedido por los peritos médicos legistas, Sergio López Techalott y Gustavo Salazar Fernández (fojas 141), en el apartado correspondiente a reconocimiento exterior, que inmediatamente después le produjeron la muerte, cuya causa determinante lo fue heridas perforante de cuello por proyectil de arma de fuego;

actuando además con ventaja, toda vez que la víctima [REDACTED], se encontraban en franca desventaja, respecto de aquellos, debido a que éste y sus acompañantes [REDACTED] y [REDACTED], se encontraban inermes, es decir, desprovistos de armas, ya que de acuerdo a la inspección ministerial (foja 3 a 6), no se advierte que se haya encontrado en la persona del hoy occiso o dentro de su radio de acción y disponibilidad algún tipo de arma y aprovechado tal circunstancias la persona que portaba el arma de fuego una vez que les externó que se habían pasado con sus carnales, en el momento que descendió del vehículo [REDACTED], le realizó un disparo impactándolo en el cuello, que precisamente fue la causa determinante de la muerte; suscitándose tales hechos en las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución que han sido analizadas, precisada y valoradas en el presente considerando; lesionando con su conducta dolosa el activo del delito el bien jurídicamente tutelado por el tipo penal que nos ocupa y que lo es la vida de las personas. Reuniéndose así, los elementos constitutivos del delito de **homicidio calificado con ventaja**.

III. El delito de homicidio calificado en grado de tentativa con ventaja, previsto en el artículo 123 en relación con los numerales 15, 148 fracción IV y 149 del Código Penal vigente en la época en que acontecieron los hechos, cometido en agravio de [REDACTED] y [REDACTED], en autos y a juicio de la suscrita se encuentran legalmente acreditados con los medios de prueba que a continuación se precisan al ser valorados con apego a las atribuciones conferidas en el artículo 10 de la Ley Adjetiva de la Materia:

A). Lo expuesto por la víctima [REDACTED], quien ente el agente del Ministerio Público (fojas 66 a 68 y 240 a 241), con relación a los hechos, manifestó: “...el día de ayer como a eso de la una de la tarde aproximadamente, estábamos en casa de [REDACTED], un amigo de la colonia y su casa queda a espaldas de la mía en [REDACTED], allí se encontraba [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y yo... estábamos arreglando el sonido del carro de [REDACTED]... y... pisteando de una manera tranquila... en eso pasaron dos hombres de apariencia de chiapanecos con una muchacha que traía a un bebe de meses en brazos e inmediatamente yo reconocí a uno de ellos, como los que hace un año me trataron de "bajar" (se refiere a robar) y le comentó a [REDACTED] sobre el tipo... en eso [REDACTED] se levanta... se les puso al brinco... y se empezó a pelear con uno de ellos y entre todos tratamos de calmarlos... las cosas no pasaran a mayores... los chiapanecos se fueron, pero metros más adelante volvieron a gritar groserías... [REDACTED]... se dirige a los chiapanecos y se empieza a pelear con el mismo que momentos antes se había agarrado a golpes y en eso veo que el otro chiapaneco agarro una piedra y le iba a pegar a [REDACTED] y yo le di un golpe... creo que a [REDACTED] la señora le pegó una cachetada y ya nos dijimos de palabras y que no queríamos problemas... los chiapanecos junto con la muchacha y el bebé se alejaron... más tarde, no recuerdo si eran como las cuatro o cinco de la tarde, nos dirigíamos a la casa mía y de [REDACTED], a bordo del carro de [REDACTED]... Honda Civic, modelo 88 u 89, color gris o café, iba manejando [REDACTED], [REDACTED] iba de copiloto y yo iba sentado en el asiento trasero, pero antes de llegar a la casa, llegamos al depósito [REDACTED]... compramos un seis de cerveza... y una vez que estábamos en mi casa, teníamos como quince o veinte minutos de haber llegado cuando... veo que por el puente que está por el desagüe de aguas negras, venían los dos chiapanecos... pero con un tipo más alto... se acercan hacia donde estábamos... el tipo al que [REDACTED] le pegó sacó un cuchillo grande... quiso picar a [REDACTED], pero éste se alcanzó a mover y el tipo alto sacó de entre sus ropas una pistola color cromada y le disparo a [REDACTED]... yo me bajé rápido del carro tratando de huir y me disparo... en el hombro, me trate de meter a mi casa pero estaba cerrada y en eso sale mi hermana [REDACTED], esposa de [REDACTED] y me dice que me proteja, pero yo no podía estar corriendo por

que el tipo me seguía tirando... corrí hacia la vuelta porque allí cerca está la clínica [REDACTED], pero antes de irme miré que [REDACTED] y [REDACTED] se fueron hacia el puente del desagüe y el tipo grande seguía disparando... tampoco recuerdo que estaban haciendo los otros chiapanecos... en la clínica yo me encontraba semi inconsciente y en eso llegó [REDACTED]... yo escuchaba que preguntaba por el [REDACTED], ya que así le decimos a [REDACTED] y no sé cuánto tiempo pasó, que al rato miré llegar la camioneta de mi hermana y vi que bajaron a [REDACTED] y como habían llamado a una ambulancia para que me recogiera, cuando los paramédicos me sacaron de la clínica vi que estaban tapando el cuerpo de [REDACTED], por lo que me di cuenta que ya había fallecido, tenía mucha sangre en su cuerpo, pero no supe que paso con [REDACTED], deseo agregar que la media filiación del tipo que me pegó y que se agarró a golpes con [REDACTED] es apariencia de chiapaneco, estatura aproximada de 1.60 metros, complexión delgada, tez moreno claro, cabello corto color negro, como de veinte años de edad, vestía camisa a cuadros de color oscuros con una camisa de tirantes debajo de color blanco y pantalón de mezclilla; el otro tipo que primero iba con él, es casi igual que el otro de hecho parecen hermanos, pero él vestía camisa a cuadros de color claro con camisa de tirantes color blanco; la muchacha no recuerdo su media filiación... creo es esposa del primer chiapaneco que describí... el tipo que saco el arma era alto como de 1.75 metros de estatura, complexión gordo, tez moreno, como de veintidós años de edad, pelo largo pero peinado hasta atrás de color negro, traía barba y bigote, vestía camisa a cuadros color marrón o ladrillo, camisa de tirantes color blanca, pantalón de mezclilla color negro; mismas personas que si vuelvo a ver los reconozco plenamente sin temer alguno a equivocarme. Creo que los dos chiapanecos viven cerca de la colonia porque si los he visto anteriormente por allí y creo que es pasando el arroyo de desagüe pegado a la autopista Tijuana-Tecate... en fecha veintiuno de julio del presente año, recibí la visita en este mismo lugar de los agentes Investigadores de la Policía Ministerial del Estado, los cuales me mostraron unas fotografías de dos individuos del sexo masculino a los cuales reconocí inmediatamente como dos de los tres sujetos que el día doce de julio de dos mil ocho atacaron a balazos a mí, a mi cuñado [REDACTED] y a mi amigo [REDACTED]... acto seguido... pone a la vista... dos impresiones fotográficas a color tamaño postal en la cual en la primera impresión aparece una mujer la cual carga en sus brazos una menor de edad, siendo el sujeto del sexo masculino identificado como [REDACTED] (a) [REDACTED] y en la segunda... el rostro de un sujeto del sexo masculino identificado como [REDACTED]... así mismo se le pone a la vista del declarante una impresión fotográfica, a blanco y negro tamaño postal donde se aprecia el rostro de un sujeto del sexo masculino... y la cual... corresponde al de nombre [REDACTED]... manifestó, que si reconozco plenamente y sin temor a equivocarme a dichos sujetos... ya que son los mismo a los que me refiero en mi declaración rendida el día trece de julio del presente año... aclarando que el que ahora sé, que responde al de nombre [REDACTED] [REDACTED], es al que me refiero que se peleó con [REDACTED]... al de nombre [REDACTED] [REDACTED], como el día de los hechos le iba a pegar a [REDACTED] con una piedra y al cual yo le di un golpe para evitar que le pegara... así mismo reconozco... al... que se llama [REDACTED] [REDACTED], como el sujeto que nos disparó... y que acompañaba a... [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED]... [REDACTED] y [REDACTED], es el sujeto que tenía un cuchillo... con el cual quiso picar a [REDACTED], pero no lo logró porque éste se movió... [REDACTED] sacó de sus ropas una pistola color cromada y le disparó primeramente a [REDACTED], para después dispararme a mí y lesionarme en mi hombro ya que yo iba corriendo mientras el sujeto me disparaba, enterándome posteriormente que mi cuñado [REDACTED] había muerto y que mi amigo [REDACTED] también había sido herido gravemente por dicho sujeto... el que ahora sé que se llama [REDACTED],

el día de los hechos vestía una camisa a cuadros de colores oscuros con una camisa de tirantes debajo de color blanco y pantalón de mezclilla, el que ahora sé que se llama [REDACTED], vestía camisa a cuadros colores claros con camisa de tirantes color blanco, y... [REDACTED], vestía una camisa a cuadros color marrón o ladrillo, camisa de tirantes color blanca, pantalón de mezclilla color negro; declaración que fue ratificada ante el Órgano Judicial en la etapa probatoria (fojas 1575 a 1577), en la que, al interrogatorio de la defensa, respondió: 1. que nos diga el testigo si el día de los hechos que nos ocupa fue víctima o recibió algún tipo de amenaza o agresión física por parte de la persona que se encuentra tras rejillas de nombre [REDACTED]. **R.** sí, a mi anteriormente me había sacado unas tijeras con las que me quiso agredir porque me quería asaltar, el día de los hechos a mi físicamente no me agredió solo verbalmente me amenazo que iban a volver y me dijo que nos iba a llevar la verga, que no iban a volver solos. 2. que nos diga el testigo en qué lugar le refirió las frases que indica en su respuesta anterior y quien tuvo conocimiento de ella. **R.** estábamos en la calle [REDACTED] en casa de [REDACTED] y escucharon todos los que estábamos presentes todos los que menciono en mi declaración. 3. que nos diga el testigo cuando vieron por primera vez a las personas que refieren como los chiapanecos y a una muchacha que traía un bebe existió alguna razón válida para confrontarse con ellos el día de los hechos. **R.** cuando nosotros [REDACTED], [REDACTED] y yo estábamos parados en la calle el procesado [REDACTED] iba pasando por la calle iba junto con creo que era su esposa y se pararon y nos dijeron que les diéramos cigarros y les dijimos que no teníamos y fue cuando empezó todo, no recordando muy bien cuáles fueron las palabras pero varios días antes anterior al día de los hechos fue que nos sacó las tijeras porque se puso necio que quería cigarros y eso suscito el pleito y eso fue lo hizo que estallara ese día, fue mi cuñado de nombre [REDACTED] que le comente lo que había pasado con anterioridad y él fue a reclamarles. 4. que nos diga el testigo previo que [REDACTED] empezara a pelear con una de las personas que refiere como chiapanecos, usted y sus compañeros con los que se encontraba fueron objeto de algún tipo de amenaza y/o agresión, que motivara se desencadenaran los hechos que nos ocupan. **R.** no en ese momento. 5. que nos diga el testigo que se encontraba haciendo, en el preciso acto y momento en que [REDACTED] estaba peleando con uno de los chiapanecos. **R.** estaba solamente mirando me encontraba en la casa de [REDACTED] en el patio de afuera a menos de diez metros de ellos. 6. que nos describa el testigo de la forma más clara y precisa que pueda como o de qué forma fue que se desarrolló la pelea entre su compañero [REDACTED] y uno de los chiapanecos. **R.** no alcance a escuchar que se dijeron porque tenía el estéreo del radio fuerte porque lo estábamos componiendo, miré que [REDACTED] se acercó a ellos y lo tomó del hombro, [REDACTED] soltó un golpe y [REDACTED] lo comenzó a golpear; 7. que nos diga el testigo si sabe dónde se encontraba su compañero [REDACTED] en el preciso acto y momento en que [REDACTED] estaba peleando con uno de los chiapanecos. **R.** junto a mí en el patio, viendo lo que pasaba. 8. que nos diga el testigo si nos puede decir el tiempo aproximado que duro la pelea entre [REDACTED] y uno de los chiapanecos. **R.** como cinco minutos. 9. que nos diga el testigo si nos puede proporcionar el lugar exacto en donde se encontraba usted y sus compañeros cuando vieron por primera vez a los dos chiapanecos con los que antes se habían bronqueado, los cuales eran acompañados de un tipo más alto de apariencia vicioso. **R.** frente a mi casa, en la casa de enfrente, estábamos en el estacionamiento de la casa de enfrente, estábamos dentro del carro y cuando los vimos nos bajamos del carro y fue cuando paso lo demás que [REDACTED] sacó el cuchillo y el otro sacó el arma. 11. que nos describa el testigo mediante la elaboración de un croquis ilustrativo la forma en que se encontraban usted y sus compañeros, tomando como referencia tanto como el vehículo Honda Civic de color gris y en frente de las casas que indica en su respuesta anterior, en el preciso acto

y momento en que llegaron los dos chiapanecos con los que antes se habían bronqueado los cuales eran acompañados de un tipo más alto de apariencia vicioso. Acto seguido esta secretaria procede a proporcionar papel y pluma para efecto de que el compareciente describa la posición en la que se encontraban las víctimas y los procesados tomando como referencia el vehículo y las casas que refiera la víctima en una respuesta el día de los hechos y continuando con el interrogatorio. 12. que nos diga el testigo si el día de los hechos alguien de los que se encontraban presentes forcejeo de alguna forma con la persona del sexo femenino que llevaba un bebe. R. no, nadie la toco ya que ella traía un bebé en brazos solamente recuerdo que ella agredió a [REDACTED]. 13. Que nos diga el testigo si nos puede proporcionar las características físicas del cuchillo que indica en su declaración. R. me parece que tenía mango negro más o menos de diez pulgadas de hoja y el mango como en de una mano. 14. Que diga el testigo de forma textual como o de qué forma fue que [REDACTED], le tiro con el cuchillo a [REDACTED]. R. de frente con su mano derecha le estiro de enfrente hacia [REDACTED] y [REDACTED] se hizo a un lado y levanto una tabla para defenderse. Testimonio que satisface los requisitos establecidos por el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales, el cual tiene en principio valor de indicio, pero adminiculado con otras pruebas en su enlace lógico y natural, alcanza valor probatorio pleno en los términos que indica el numeral 223 de dicho ordenamiento legal.

B). Lo declarado por la víctima [REDACTED], quien ante el agente del Ministerio Público (fojas 73 a 75 y 238 a 239), señaló: "... el día de ayer como a eso de la una de la tarde... estábamos en casa de [REDACTED], un amigo de la colonia y su casa queda a espaldas de la casa de Jaime en [REDACTED], allí se encontraban [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y yo... estábamos arreglando el sonido del carro de [REDACTED]... y estábamos pisteando todos en buena onda... en eso pasaron dos hombres de apariencia chiapanecos con una muchacha que traía un bebe de meses en brazos y no recuerdo en este momento como fue que inició una pelea entre [REDACTED] con uno de los chiapanecos, se estaban agarrando a golpes y posteriormente tratamos de separarlos y los chiapanecos se fueron, pero uno de ellos grito "pinches pendejos chinguen a su madre" y en eso [REDACTED] se deja ir hacia los chiapanecos y se empieza a pelear de nuevo con el... que momentos antes se había peleado y [REDACTED] se acercó por que se dio cuenta que el otro chiapaneco le iba a pegar a [REDACTED] con una piedra y le dio un golpe... yo estaba tratando de calmar las cosas y la mujer que los acompañaba me dio una cachetada y también aventaba piedras... como se pudo todos nos calmamos y los chiapanecos se fueron con la mujer y el bebé... como las cuatro o cinco de la tarde... iba a ir a dejar a [REDACTED] y a [REDACTED] a su casa, pero antes de eso me dijeron que los llevaba al depósito [REDACTED] y allí compramos un seis de cerveza, nos fuimos a casa de [REDACTED] y [REDACTED], íbamos a bordo de mi carro... marca Honda Accord, modelo 1988, color gris plomo y teníamos como quince o veinte minutos, cuando en eso [REDACTED] dice que ahí venían los chiapanecos... me fije hacia el puente del arroyo de desagüe y vi que efectivamente venían los chiapanecos... pero con un tipo más grande y se fueron acercando a nosotros... el chiapaneco al que [REDACTED] le pegó horas antes, traía un cuchillo grande y... quiso lastimar a [REDACTED] pero este se movió y en eso... el tipo alto que los acompañaba sacó de su cintura un revolver color gris plomo y dijo "se pasaron de vergas con mis carnales" y le disparo a [REDACTED] creo que en el cuello... [REDACTED] trató de correr y le disparó... en su brazo y como yo me agaché me disparó arriba de mi nalga izquierda y empecé a correr en dirección al arroyo del desagüe para salvarme y sentí que me disparó de nuevo en mi espalda y yo me trataba de esconder por el túnel del desagüe y el tipo de acerco hacia donde yo estaba y seguía disparando... creo que fue allí que hirió mi cabeza por me quede casi inconsciente... antes de esconderme miré a [REDACTED], que se quedó tirado cerca del carro y [REDACTED] se echó a correr... en donde me

encontraba miré que el tipo que estaba disparando corrió hacia la [REDACTED] y no vi a donde corriendo los otros chiapanecos y cerca de donde estaba yo herido me miró un amigo al que le decimos el [REDACTED] y es taquero; él me ayudó junto con [REDACTED] y me llevaron a la clínica [REDACTED], pero no me quisieron atender, que por no estaba el médico y me llevaron a otra creo que se llama [REDACTED], pero para cuando yo llegué ya estaba la ambulancia y me trajeron a la Cruz Roja... la media filiación del tipo que se agarró a golpes con [REDACTED] es apariencia de chiapaneco, estatura aproximada de 1.60 metros, complexión delgado, tez moreno claro, cabello corto color negro, como de veinte años de edad, vestía camisa a cuadros de colores oscuros con una camisa de tirantes debajo de color blanco y pantalón de mezclilla; el otro tipo que primero iba con él, es casi igual... parecen hermanos, pero él vestía camisa a cuadros de colores claros con camisa de tirantes color blanco; la muchacha no recuerdo su media filiación... el tipo que sacó el arma tipo revólver era alto como de 1.75 metros de estatura, complexión gordo, tez moreno, como de veintidós años de edad, pelo largo pero peinado hasta atrás de color negro, traía barba y bigote, vestía camisa a cuadros color marrón o ladrillo, camisa de tirantes color blanca, pantalón de mezclilla color negro, la cara la tenía como cacariza y era de aspecto vicioso... personas que si vuelvo a ver los reconozco plenamente sin temor alguno a equivocarme... creo que los dos chiapanecos viven cerca de la colonia porque si los he visto pasar por mi casa y creo que es pasando el arroyo de desagüe allí mismo en [REDACTED]... agrego que, en fecha veintiuno de julio del presente año recibí la visita en este mismo lugar de los agentes Investigadores de la Policía Ministerial del Estado, los cuales me mostraron unas fotografías de dos individuos del sexo masculino a los cuales reconocí inmediatamente como dos de los tres sujetos que el día doce de julio del dos mil ocho, atacaron a balazos a mí y a mis amigos [REDACTED] y [REDACTED], resultando muerto el primero... y lesionado [REDACTED] y yo... el personal actuante pone a la vista... dos impresiones fotográficas a color, tamaño postal en la cual en la primera... aparece una mujer la cual carga en sus brazos una menor de edad, siendo el sujeto del sexo masculino identificado como [REDACTED] (a) [REDACTED] y en la segunda... se aprecia el rostro de un sujeto del sexo masculino identificado como [REDACTED]... se remiten mediante Informe... de investigación número 337/HOM.DOL./08... así mismo se le pone a la vista... una impresión fotográfica, a blanco y negro tamaño postal donde se aprecia el rostro de un sujeto del sexo masculino... la cual se remite a la ampliación de informe... de investigación número 341/HOM.DOL/08 de fecha veinticuatro de julio del dos mil ocho... y la cual según el informe... corresponde al de nombre [REDACTED]... manifestó que si reconozco plenamente y sin temor a equivocarme a dichos sujetos... ya que... [REDACTED], es al que me refiero que se peleó con [REDACTED] ese día... [REDACTED], como el que el día de los hechos le iba pegar a [REDACTED] con una piedra y al cual [REDACTED] para evitar eso le dio un golpe... [REDACTED], como el sujeto que nos disparó con el arma... y que acompañaba a los que ahora sé... se llaman [REDACTED] y [REDACTED]... fue... [REDACTED] el sujeto que traía un cuchillo grande con el cual quiso lastimar a [REDACTED], pero no lo logró porque éste se movió, siendo en esos momentos cuando... [REDACTED] sacó de su cintura un revólver color gris plomo, dijo "se pasaron de vergas con mis carnales" y le disparó a [REDACTED], a [REDACTED] y a mí, asesinando a [REDACTED] e hiriendo gravemente a [REDACTED] y a mí, deseando manifestar además que el que ahora sé que se llama [REDACTED] [REDACTED], el día de los hechos vestía camisa a cuadros de colores oscuros con una camisa de tirantes debajo color blanca y pantalón de mezclilla... [REDACTED] [REDACTED], vestía camisa a cuadros de colores claros con camisa de tirantes color blanco; y... [REDACTED], vestía camisa a cuadros color marrón o ladrillo, camisa de

tirantes color blanca, pantalón de mezclilla negro...”; declaración que fue ratificada ante el Órgano Judicial en la etapa probatoria (fojas 1568 a 1571), en donde además a preguntas de la defensa, respondió: 1. que nos diga el testigo si el día de los hechos que nos ocupa fue víctima o recibió algún tipo de amenaza o agresión física por parte de la persona que se encuentra tras rejillas de nombre [REDACTED]. **R.** sí, cuando se estaban yendo me dijo tú también chingas a tu madre y yo era el que los estaba calmando y como me moleste lógico corrí con él y lo golpee y la segunda vez corrí y no me lesionó y no me dijo nada. 2. que nos diga el testigo cuando vieron por primera vez a las personas que refieren como los chiapanecos y a una muchacha que traía un bebe existió alguna razón válida para confrontarse con ellos el día de los hechos. **R.** anteriormente a los hechos en una ocasión estábamos en la esquina de mi calle [REDACTED] y yo entonces paso uno de los muchachos no recuerdo muy bien quien fue si fue [REDACTED] que está aquí o el otro esa vez ese muchacho paso tomado junto con su esposa y nos pidió dinero a [REDACTED] y a mí y le dijimos que no teníamos y él estaba aferrado a que le diéramos dinero nosotros le volvimos a decir que no teníamos dinero, en eso saco un cuchillo y nosotros le dijimos en buena onda que se fuera porque andaba tomado, lo que hicimos [REDACTED] y yo fue dejarlo ahí y nosotros nos retiramos del lugar y así quedo ese día, el día que paso de los balazos [REDACTED] le dijo a [REDACTED] que esos muchachos habían sido los que nos habían querido asaltar creo que por eso fue que inicio el pleito. 3. que nos diga el testigo previo que [REDACTED] empezara a pelear con una de las personas que refiere como chiapanecos, usted y sus compañeros con los que se encontraba fueron objeto de algún tipo de amenaza y/o agresión, que motivara se desencadenaran los hechos que nos ocupan. **R.** no. 4. que nos diga el testigo que se encontraba haciendo, en el preciso acto y momento en que [REDACTED] estaba peleando con uno de los chiapanecos. **R.** yo estaba poniendo unas bocinas a mi carro. 5. que nos describa el testigo de la forma más clara y precisa que pueda como o de qué forma fue que se desarrolló la pelea entre su compañero [REDACTED] y uno de los chiapanecos. **R.** mire por el retrovisor que ya andana ahí golpeándose. 6. que nos diga el testigo si sabe dónde se encontraba su compañero [REDACTED] en el preciso acto y momento en que [REDACTED] estaba peleando con uno de los chiapanecos. **R.** si no mal recuerdo él estaba parado mirándolos a un lado de ellos como a unos cuatro metros aproximadamente. 7. que nos diga el testigo si nos puede decir el tiempo aproximado que duro la pelea entre [REDACTED] y uno de los chiapanecos. **R.** fue rápido como uno o dos minutos. 8. que nos diga el testigo si nos puede proporcionar el lugar exacto en donde se encontraba usted y sus compañeros cuando vieron por primera vez a los dos chiapanecos con los que antes se habían bronqueado, los cuales eran acompañados de un tipo más alto de apariencia vicioso. **R.** el lugar exacto fue saliendo del puente del canal del desagüe, hay casas, saliendo de donde estábamos en el carro como a unos cinco o seis metros del desagüe y de las casas de lo que es lo de la banqueta. 9. que nos describa el testigo mediante la elaboración de un croquis ilustrativo la forma en que se encontraban usted y sus compañeros, tomando como referencia tanto como el vehículo Honda Civic de color gris y en frente de las casas que indica en su respuesta interior, en el preciso acto y momento en que llegaron los dos chiapanecos con los que antes se habían bronqueado los cuales eran acompañados de un tipo más alto de apariencia vicioso. Acto seguido esta secretaria procede a proporcionar papel y pluma para efecto de que el compareciente describa la posición en la que se encontraban las víctimas y los procesados tomando como referencia el vehículo y las casas que refiera la víctima en una respuesta el día de los hechos y continuando con el interrogatorio. 10. que nos diga el testigo si el día de los hechos alguien de los que se encontraban presentes forcejeo de alguna forma con la persona del sexo femenino que llevaba un bebé. **R.** nada más a mí me dio una cachetada y con

los demás no hubo ningún forcejeo, yo no mire. **12.** Que nos diga el testigo si nos puede proporcionar las características físicas del cuchillo que indica en su declaración. **R.** no lo recuerdo. **13.** Que diga el testigo de forma textual como o de qué forma fue que [REDACTED], le tiró con el cuchillo a [REDACTED]. **R.** La verdad no lo recuerdo porque cuando hizo eso, yo me estaba bajando del carro, no lo vi. Testimonio que satisface los requisitos establecidos por el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales, el cual tiene en principio valor de indicio, pero administrado con otras pruebas en su enlace lógico y natural, alcanza valor probatorio pleno en los términos que indica el numeral 223 de dicho ordenamiento legal.

C). El relato del testigo [REDACTED], ante el agente del Ministerio Público (fojas 45 a 47 y 205 a 206), donde manifestó: "... soy taquero en el puesto de tacos de nombre Suadero y Cabeza de Res [REDACTED], que se ubica entre el boulevard 2000 y las Casas Beta y Casas Geo del Vergel, mi horario de trabajo es de las cinco horas de la mañana a las dos horas de la tarde, de miércoles a domingo... el día de ayer doce de julio del año en curso, como a las cinco horas de la tarde, me encontraba lavando los trastes... cuando de repente escuché cinco detonaciones de arma de fuego, las cuales provenían a la altura de la calle [REDACTED] en la colonia [REDACTED] parte alta, calle que se encuentra como a unos quince metros de distancia del puesto de tacos en el que trabajo... es una camioneta ambulante, me salí de la camioneta y me fui caminando a la calle [REDACTED] para ver qué había sucedido y en el camino como a cuarenta metros de distancia aproximadamente de donde me encontraba, alcance a ver que iban corriendo sobre el canal de desagüe tres sujetos de sexo masculino, a los cuales no reconocí ya que los vi de espaldas, sólo recuerdo que uno de esos sujetos era de complexión robusta y vestía pantalón de mezclilla en color azul y camisa color negra y en la espalda llevaba una mochila de color negra... traía el pelo corto casi rapado... de tez moreno claro... estatura aproximada 1.70 metros y los otros dos... era de tez morena, complexión delgada y vestían pantalón de mezclilla color azul y las camisas que traían... eran de color gri... traían el pelo largo peinado hacia atrás... de estatura aproximada 1.50 metros y como seguía caminando cuando estaba por el canal de desagüe que se encuentra en la calle [REDACTED], vi en el interior... a... un muchacho de aproximadamente dieciséis años... tirado sobre el suelo sangrando a la altura de la cintura dándome cuenta en ese momento que era un amigo mío de nombre [REDACTED]... al verme empezó a pedir ayuda diciéndome que le hablara a una ambulancia... en ese momento también llegaron dos amigos míos... [REDACTED] y [REDACTED]... al ver que le salía mucha sangre a [REDACTED], entre los tres auxiliamos a [REDACTED], sacándolo del canal de desagüe... y una vez que entre los tres sacamos a [REDACTED], como no llegaba rápido la ambulancia y al ver que el carro de [REDACTED]... marca Honda Accord color gris estaba estacionado y abierto a unos seis metros de distancia... como mi amigo [REDACTED], sabía manejar, decidimos llevar a [REDACTED] al hospital y cuando estábamos subiendo a [REDACTED] a su carro en el asiento trasero, vi que en la cajuela había una huella de mano ensangrentada y una vez que subimos a [REDACTED]... lo llevamos a la clínica [REDACTED] la cual se encuentra en la avenida [REDACTED] en la colonia [REDACTED], pero al ver los doctores que a [REDACTED] le estaba saliendo mucha sangre, no quisieron atenderlo... nos fuimos a la clínica Nueva Tijuana, la cual se encuentra en [REDACTED] y ahí los doctores sacaron una camilla recostaron a [REDACTED]... nos dijeron que llamarían a una ambulancia y como [REDACTED] ya no estaba respirando bien, los doctores le pusieron un suero y cuando llegó la ambulancia de la Cruz Roja Mexicana, los paramédicos le cortaron el pantalón y la camisa a [REDACTED]... dándome cuenta en ese momento que [REDACTED] traía una lesión en la cintura del lado derecho y otra herida en el hombro izquierdo; así mismo se le veía un rozón en la cabeza ya que sangraba; y una

vez que los paramédicos cambiaron de camilla a [REDACTED], se lo llevaron en la ambulancia de la Cruz Roja Mexicana... como estaban en el lugar oficiales de la policía Municipal al vernos a [REDACTED] a [REDACTED] y a mí, con la ropa con sangre, nos dijeron que no podíamos retirarnos ya que teníamos que declarar ante el Ministerio Público como habían sucedido los hechos en los cuales resultara lesionado [REDACTED]; y como en el camino cuando llevábamos a [REDACTED] al hospital, este sólo se iba quejando y llorando y no nos dijo ni a [REDACTED] ni a [REDACTED], ni a mí quien lo había lesionado... fui enterado por los agentes de la Policía Ministerial... que habían logrado identificar a las personas que asesinaron al de nombre [REDACTED] y lesionaron a... [REDACTED], [REDACTED]... se pone a la vista... dos impresiones fotográficas a color tamaño postal en la cual en la primera impresión fotográfica aparece un sujeto del sexo masculino y a su lado izquierdo aparece una mujer la cual carga en sus brazos una menor de edad, siendo... [REDACTED] (a) [REDACTED] y en la segunda... el rostro de un individuo del sexo masculino identificado como [REDACTED], impresiones las cuales se remiten mediante Informe de Orden de Investigación número 337/HOM.DOL/08, de fecha 21 de julio del 2008... la cual según el informe en cuestión corresponde al de nombre [REDACTED]... manifestó que si reconozco plenamente y sin temor a equivocarme a dichos sujetos los cuales tuve a la vista mediante fotografía ya que son los mismos a los que me refiero en mi declaración... ya que cuando yo llegué a la calle [REDACTED] de la colonia [REDACTED], después de haber escuchado cinco detonaciones de arma de fuego... lo primero que miré fue que mi amigo [REDACTED] iba cayendo hacia el interior del canal y al voltear hacia abajo es cuando miré a tres sujetos del sexo masculino los cuales iban corriendo uno tras de otro... el que iba primero es... [REDACTED] y detrás de él iba... [REDACTED] y al último iba... [REDACTED], el cual llevaba una mochila negra en la espalda... cuando iba corriendo se quitó la mochila y con su mano derecha guardo dentro de la misma un arma de fuego tipo revólver, color gris o cromada... dicho sujetos en varias ocasiones anteriores ya los había visto por la colonia, ya que al parecer por ese rumbo viven..." Testimonio que satisface los requisitos establecidos por el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales, el cual tiene en principio valor de indicio, pero administrado con otras pruebas en su enlace lógico y natural, alcanza valor probatorio pleno en los términos que indica el numeral 223 de dicho ordenamiento legal.

D). Lo declarado por el testigo [REDACTED], ante el agente del Ministerio Público (fojas 48 a 49 y 208 a 209), refirió: "... el día de ayer sábado doce de julio del presente año, yo me encontraba en mi domicilio... siendo aproximadamente las doce horas del mediodía... llegaron mis amigos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], ahora occiso... llegaron en el carro de [REDACTED]... un Honda Accord, color gris plomo, cuatro puertas, placas de California, en eso [REDACTED] empezó a instalar un sonido a mi carro marca Toyota Telcel, color blanco, después de un rato como a las quince horas, llegó... mi hermano [REDACTED]... como a las diecisiete horas aproximadamente, [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], se fueron de mi casa en el carro de [REDACTED], el cual me dijo que les iba a dar raita a [REDACTED] y [REDACTED] a sus casas, los cuales viven en la calle [REDACTED] de la colonia [REDACTED] e inmediatamente después de que [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], se fueron de mi casa se empezó a llenar de gente la esquina de mi casa... le pregunté a un vecino que había pasado... me dijo que se estaban peleando unos muchachos, por lo que, miré hacia la esquina y es cuando me di cuenta que el carro de [REDACTED], estaba estacionado en dicha esquina pero no alcancé a mirar a [REDACTED], [REDACTED] ni a [REDACTED]... metí a mi casa y como a los diez minutos después escuché como seis detonaciones de arma de fuego... me fui directo a la calle donde viven mis amigos... la calle [REDACTED]... miré que el Honda Accord de

Ricardo estaba estacionado frente a la casa de [REDACTED]... tenía las puertas abiertas y no había nadie dentro del carro, tenía sangre en eso un vecino, gritó se fueron para arriba... pensé que los que se habían ido para arriba eran [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]... me subí al carro de [REDACTED] el cual estaba con el motor encendido y le di hacia la parte de arriba... pero no miré a mis amigos... me regresé a casa de [REDACTED] y al llegar miré a mi vecino [REDACTED]... estaba ayudando a [REDACTED] para salir del canal del arroyo... miré que [REDACTED] estaba lesionado en la espalda, en el hombro derecho y en la frente, en eso llegó mi hermano [REDACTED] y entre yo, [REDACTED] y [REDACTED] subimos a [REDACTED] a su carro... Honda Accord y lo llevamos a la clínica Nueva Tijuana... lo bajaron del carro y lo pusieron en una camilla y lo metieron a la clínica y al poco rato llegó una ambulancia y se llevó a [REDACTED] a la Cruz Roja, después llegó una patrulla de la policía municipal en la cual nos subieron a mí, a [REDACTED] y [REDACTED] mientras que una grúa se llevó el Honda Accord de [REDACTED] y los policías nos llevaron a donde se encuentra la clínica [REDACTED] de la colonia [REDACTED]... donde afuera de la misma en la calle... estaba tirado [REDACTED] el cual estaba muerto junto a la camioneta de su esposa... [REDACTED] la cual es una Ford Explorer, color gris, cuatro puertas, con rines cromados y en cuanto a [REDACTED], me enteré que lo habían llevado a la clínica [REDACTED] y que posteriormente lo trasladaron al Hospital General, después los municipales nos trasladaron a mí, a mi hermano [REDACTED] y [REDACTED] a la delegación de la [REDACTED] posteriormente nos trasladaron a estas oficinas... cuando [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] se fueron de mi casa cuando supuestamente se estaban peleando los vecinos comentaron que ellos tres se estaban peleando con dos sujetos de baja estatura los cuales los vecinos decían que eran chiapanecos pero yo desconozco quienes eran... yo, mi hermano [REDACTED] y [REDACTED] nos llevamos a [REDACTED] lesionado en su carro, unos vecinos comentaron que dentro del canal también estaba [REDACTED] lesionado... yo no miré a [REDACTED] dentro del canal solo mire a [REDACTED], ni tampoco a las personas que los lesionaron... fui enterado por los Agentes de la Policía Ministerial... que habían logrado identificar a las personas que asesinaron al de nombre [REDACTED] y lesionaron a... [REDACTED], [REDACTED]... se pone a la vista... dos impresiones fotográficas a color tamaño postal... la primera... aparece un sujeto del sexo masculino y a su lado izquierdo aparece una mujer la cual carga en sus brazos a una menor de edad, siendo el sujeto... identificado como [REDACTED] (a) [REDACTED], y en la segunda... el rostro de un individuo del sexo masculino identificado como [REDACTED], impresiones las cuales se remiten mediante Informe... número 337/HOM.DOL/08... así mismo se le pone a la vista... una impresión fotográfica, a blanco y negro ... se aprecia el rostro de un individuo del sexo masculino... la cual se remite mediante ampliación de informe... número 337/HOM.DOL/08... la cual... corresponde a... [REDACTED]... manifestó que sí reconoce plenamente y sin temor a equivocarse a dichos sujetos los cuales tuve a la vista mediante fotográfica... son los mismos a los que me refiero en mi declaración rendida el día trece de julio del presente año, ya que el día doce de julio de dos mil ocho, yo vi desde el exterior de mi casa cuando los identificados como [REDACTED] y [REDACTED], tuvieron una discusión con mis amigos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], esto lo vi desde la puerta de mi casa ya que estaba evitando que mi padre no se diera cuenta de la pelea pero mande a mi hermano [REDACTED] para que los separara y después que se calmaron los identificados como [REDACTED] y [REDACTED], se fueron y como a los veinte minutos regresaron de nuevo... pero acompañados de un tercero a quien identifiqué... como... [REDACTED], quien era más alto que ellos... empezaron a preguntar por mis amigos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], pero mi padre los corrió ya que él no quería problemas... los tres se fueron en busca de mis amigos hacia la calle [REDACTED] y yo no sabía que mis amigos

estaban en ese lugar estacionados afuera de la casa de [REDACTED] y no pasó ni dos minutos cuando escuché varios disparos de arma de fuego que provenían de la casa de [REDACTED]... aunque no vi directamente a los que dispararon en contra de mis amigos, estoy casi seguro que son los responsables de la muerte... de... [REDACTED] y las lesiones de... [REDACTED], [REDACTED], ya que estos los andaban buscando... dichos sujetos en varias ocasiones anteriores ya los había visto por la colonia, ya que al parecer por ese rumbo viven y los conocemos como los chiapanecos...". Testimonio que satisface los requisitos establecidos por el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales, el cual tiene en principio valor de indicio, pero administrado con otras pruebas en su enlace lógico y natural, alcanza valor probatorio pleno en los términos que indica el numeral 223 de dicho ordenamiento legal.

E). Lo narrado por [REDACTED], ante el agente del Ministerio Público (fojas 50 a 51 y 2011 a 212), donde manifestó: "... el día de ayer sábado doce de julio del presente año, siendo entre las catorce... y las quince horas, llegué a mi casa proveniente de mi trabajo... al llegar miré afuera de mi casa... el carro de mi amigo [REDACTED], siendo un Honda Accord, color gris, cuatro puertas, placas de California... cuando entré al patio miré a mi hermano [REDACTED] y a mis compas [REDACTED] y el cuñado de [REDACTED]... [REDACTED]... alias el [REDACTED]... el [REDACTED] le estaba instalando el sonido al carro de mi hermano [REDACTED]... después como a las diecisiete horas... estaba en el patio... lavando el carro de mi padre cuando miré que el [REDACTED], salió corriendo de mi casa junto con [REDACTED]... salí a la calle para ver qué pasaba... miré que el [REDACTED] y [REDACTED] se estaban peleando con unos muchachos de estatura baja los cuales al parecer son chiapanecos... se estaban peleando calle arriba de la calle donde vivo, después Ricardo se acercó para calmar la bronca... me acerque con [REDACTED] y lo agarré y me lo lleve para abajo, en eso el [REDACTED] se empezó a acelerar y se hizo de palabras con los chiapanecos pero después se calmó la bronca y cuando estábamos en mi casa... como a los quince minutos después [REDACTED], el [REDACTED] y [REDACTED] se fueron en el Honda de [REDACTED] y al poco rato pasaron los dos chiapanecos con un sujeto alto y gordo... le preguntaron a mi hermano [REDACTED] dónde estaban sus compas refiriéndose al [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]... les dije que no había bronca que yo andaba calmando... los chiapanecos y el sujeto alto se calmaron se fueron y al rato se escucharon como cinco detonaciones de arma de fuego... corrí hacia la siguiente calle... [REDACTED]... de donde provenían las detonaciones y al llegar miré que el Honda de [REDACTED] estaba estacionado sobre la banqueta frente a la casa de [REDACTED]... tenía las dos puertas delanteras abiertas con las llaves pegadas... el cofre lleno de sangre... mi hermano [REDACTED] se subió al carro de [REDACTED] y se fue para la parte de arriba para buscarlos... yo también me fui para arriba pero caminando en eso miré a [REDACTED]... lo llevaban en un carro color blanco... se iba agarrando el brazo... cuando regresé miré que... [REDACTED] se metió al canal el cual está enfrente de la casa de [REDACTED] y sacó a [REDACTED] el cual estaba tirado dentro del canal, en ese momento llegó mi hermano [REDACTED] en el Honda de [REDACTED] y entre los tres... yo, [REDACTED] y [REDACTED] subimos a [REDACTED] a su carro y lo llevamos a la clínica más cerca... pero en dicho lugar no quisieron atender... lo llevamos a la clínica Nueva Tijuana, lugar donde al poco rato llegó la ambulancia y se lo llevó a la Cruz Roja, en eso llegaron patrullas de la policía municipal y una grúa la que se llevó el Honda de [REDACTED] mientras que los policías nos llevaron a la clínica [REDACTED] donde afuera en la calle estaba tirado muerto el [REDACTED] y aun lado del [REDACTED] estaba una camioneta marca Ford Explorer... propiedad de la esposa del [REDACTED], después nos llevaron los policías a la delegación de la colonia [REDACTED] y posteriormente nos trasladaron a estas oficinas... la media filiación del sujeto alto es... estatura aproximada 1.80, compleción robusta, tez moreno claro, cabello a rapa y de los dos sujetos de baja estatura solo recuerdo que eran morenos de pelo

negro abundante y uno de ellos traía arracada en la oreja izquierda... si tengo a la vista o en fotografía al gordo alto y a los dos chaparros si los puedo reconocer plenamente... fui enterado por los agentes de la Policía Ministerial... que habían logrado identificar a las personas que asesinaron a... [REDACTED] y lesionaron a... [REDACTED], [REDACTED]... ponen a la vista... dos impresiones fotográficas... en la primera... aparece una mujer la cual carga en sus brazos una menor de edad, siendo el sujeto del sexo masculino identificado como [REDACTED] (a) [REDACTED] y en la segunda... el rostro de un sujeto... identificado como [REDACTED], impresiones las cuales se remiten mediante informe... número 337/HOM.DOL./08... así mismo se le pone a la vista... una impresión fotográfica a blanco y negro... donde se aprecia el rostro de un sujeto... la cual se remite a la ampliación de informe... número 341/HOM.DOL/08... corresponde al de nombre [REDACTED]... manifestó... si reconozco plenamente y sin temor a equivocarme a dichos sujetos... son los mismos a los que me refiero en mi declaración... y los cuales llegaron cuando yo me encontraba en mi casa lavando la camioneta de mi padre, como a las diecisiete horas del día doce de julio del presente año, momento en el cual... [REDACTED] (a) [REDACTED] junto con [REDACTED], se fueron como dos terrenos de distancia de mi casa para ver qué sucedía y al llegar miré que el [REDACTED] y [REDACTED] se estaban peleando... el [REDACTED] agarró por el cuello... al de nombre [REDACTED], mientras que... [REDACTED], agarró una piedra, por lo que, [REDACTED] se fue detrás de [REDACTED], para que no le pegara con una piedra [REDACTED] y una vez que se calmó la bronca, se fueron [REDACTED] y [REDACTED] y después de que se calmó la bronca, el [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], se regresaron afuera de mi casa y posteriormente se fueron y poco después llegaron a mi casa [REDACTED] y [REDACTED] junto con... [REDACTED], los cuales nos preguntaron que donde estaban los bueyes refiriéndose al [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en eso [REDACTED], nos dijo miren como dejaron a mis cuñados y después se retiraron los dos chiapanecos... [REDACTED] y [REDACTED], junto con [REDACTED] y al minuto después fue cuando escuché seis detonaciones de arma de fuego... provenían de la calle [REDACTED]... me dirigí hacia allá y al llegar sólo miré el carro de [REDACTED] el cual estaba lleno de sangre en el cofre... me encuentro completamente seguro que dichos sujetos son los responsables de la muerte... de... [REDACTED] y las lesiones de... [REDACTED], [REDACTED], agregando que dichos sujetos el día que sucedieron los hechos era la primera vez que los miraba en la colonia..."; declaración que fue ratificada ante esta presencia Judicial en la etapa probatoria (fojas 1582), en donde además a preguntas de la defensa, contestó: 1. que nos diga el testigo como supo o de qué forma tuvo conocimiento de que las personas que participaron en estos hechos tenían el nombre de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]. R. de hecho yo los nombres no los conocía cuando se hizo toda la averiguación, hasta ahora sé cómo se llama cada quien. Yo no los di. 2. que diga el testigo si supo o tuvo conocimiento de alguna forma que fue lo que suscito se originara el problema sobre el cual declaro ante el Ministerio Público investigado que refiere en su declaración. R. no, yo cuando reaccione y mire la pelea ya estaba. Testimonio que satisface los requisitos establecidos por el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales, el cual tiene en principio valor de indicio, pero administrado con otras pruebas en su enlace lógico y natural, alcanza valor probatorio pleno en los términos que indica el numeral 223 de dicho ordenamiento legal.

F). Lo declarado por la de nombre [REDACTED], ante el agente del Ministerio Público (fojas 183 a 186), donde manifestó: "... tengo doce años aproximadamente viviendo en el domicilio que proporcione en mis generales, lugar

donde vivo con mis hijos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED] [REDACTED] y mis tres yernos de nombres [REDACTED]... concubino de mi hija [REDACTED], [REDACTED]... concubino de mi hija [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED]... esposo de mi hija [REDACTED]... **el pasado día sábado doce de julio del presente año, como a las seis horas mis yernos [REDACTED] y [REDACTED], salieron... rumbo a su trabajo** ya que iban a realizar un colado en una casa en la misma colonia... pero en la calle [REDACTED]... mi hija [REDACTED], se fue a acompañar a... [REDACTED] ya que ella les iba a dar de comer... [REDACTED] se llevó a su hijo... después como a las 08:00 horas mi hijo [REDACTED] se fue alcanzar a [REDACTED] y a mis yernos... ya que [REDACTED] también iba a trabajar en el colado... como a las trece horas, [REDACTED] regresó a mi casa... **como a las dieciséis treinta horas, llegaron... [REDACTED] con mi nieto junto con su concubino [REDACTED] y mi otro yerno [REDACTED]... [REDACTED] llegó llorando con el niño en brazos...** le pregunte qué había pasado... **me dijo "cuando íbamos por la tienda [REDACTED], nos salieron unos malandros... uno de ellos abrazó a [REDACTED] y lo empezó a golpear, por lo que, [REDACTED] se metió para defenderlo y es cuando los otros dos malandros se metieron para pegarle a [REDACTED]... yo agarré una piedra y se la tiré a uno de los tres... uno de ellos me dio una cachetada con el niño en brazos... les pregunte a mis yernos [REDACTED] y [REDACTED], quien había empezado el pleito y estos me dijeron que habían sido los malandros... en eso [REDACTED] me dijo que dichos malandros ya le habían pegado anteriormente y que cada vez que lo miraban le decían cosas... además me dijo que ... se juntaban por la casa que tiene dos palmetas en la calle [REDACTED]... [REDACTED] y [REDACTED] me dijeron que ya no podían pasar por dicha calle porque siempre... los molestaban... en eso [REDACTED] le dijo a [REDACTED] lo que había sucedido... se molestó y dijo "se están metiendo con la familia sin hacerles nada, voy a ir a arreglar esto", y es cuando [REDACTED] se fue a mi cuarto y sacó de mi closet una pistola tipo revolver, calibre 357, color gris, la cual había comprado yo hace once años... a un señor que ya murió... [REDACTED], por la cantidad de tres mil pesos... para seguridad de mi familia debido a que... yo vivía sola con mis hijos... una vez que [REDACTED] agarró el revólver lo cargo con seis balas... salió de la casa junto con [REDACTED] y [REDACTED] siendo para esto como las diecisiete treinta horas aproximadamente y se fueron rumbo a la calle [REDACTED]... yo quería ir con [REDACTED] y mis yernos, pero mis hijas me dijeron que no fuera... como a las diecisiete cuarenta y cinco horas regresaron [REDACTED] y mis yernos [REDACTED] y [REDACTED]... le pregunté a [REDACTED] qué había sucedido... no me decía nada y se miraba que estaba asustado y nervioso... les pregunté lo mismo a [REDACTED] y [REDACTED] pero tampoco me dijeron nada y es cuando [REDACTED] me dijo "perdóneme madre, deme una cerveza y un cigarro para los nervios"... le dije que le iba a mandar comprar las cervezas y cigarros pero que me dijera lo que había pasado y es cuando... me dijo "cuando llegamos con los malandros, yo les dije que si la bronca era con mis cuñados, porque ellos se habían pasado yo mismo iba a madrear a mis cuñados, en eso uno de los malandros me dijo que no me metiera que si también para mi iba a ver, yo vengo en son de paz no me gusta la violencia y en eso uno de los malandros agarró un barrote y el otro malandro agarro una cruceta del carro y el otro hacía un movimiento como si fuera a sacar algo, por lo que yo saque el revólver el cual traía fajado en la cintura y le disparé al malandro que hacía el movimiento como si fuera a sacar algo, pegándole un tiro en el pecho y se cayó al suelo... los otros malandros se me dejaron ir, por lo que, les empecé a disparar acabándome los seis tiros... después yo, [REDACTED] y [REDACTED] nos fuimos corriendo para la casa pero antes de llegar a la casa le saque los seis tiros usado al revolver y los tiré en la calle... después que [REDACTED] me dijo todo lo anterior, se metió a dormir a su cuarto... al día siguiente... trece de julio del presente año, como a las catorce horas, mi hijo [REDACTED] y mis yernos [REDACTED] y [REDACTED] empezaron a decir que se iban a ir de Tijuana debido a que si la policía investigaba con**

los vecinos a lo mejor los agarraban... **el pasado día miércoles quince de julio como a las seis horas**, llegamos a la terminal de camiones, la cual se encuentra en el [REDACTED]... porque **ellos... se iban a ir a Chiapas...** hasta las trece horas nos quedamos en dicho lugar ya que hasta esa hora salía el camión para [REDACTED], [REDACTED]... desde el pasado día quince de julio del presente año no he tenido comunicación con mis hijos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] ni con sus concubinos [REDACTED] y [REDACTED], debido a que en donde se encuentran no hay teléfono siendo el poblado [REDACTED]... quedamos que yo les iba hablar por teléfono el día sábado veintiséis de julio, día en que mis hijas [REDACTED] y [REDACTED] bajarían al pueblo Comitán el cual cuenta con casetas telefónicas... **el día de hoy... agentes de la policía me fueron a preguntar por mi hijo [REDACTED] y fue así como les platiqué lo que yo sé de lo que paso el sábado ese y después cuando me pidieron que si los acompañaba a sus oficinas les dije que sí y aquí fue cuando les dije que yo tenía la pistola... me pidieron que si se las podía dar y les dije que sí... los llevé a mi casa... saqué la pistola... y se las entregué...** pone a la vista de la declarante un arma de fuego tipo revolver en color cromada, con cachas de plástico en color negro, con las leyendas "COLT'S PT. F. A. MFG. CO. HARTFORD. CONN. U. S. A." y la leyenda "PYTHON .357 MAGNUM CTG"... manifiesta que, efectivamente la reconozco ya que es de mi propiedad y es la misma con la que mi hijo Jorge me dijo que el sábado doce de julio le había disparado a los malandros...". Testimonio que satisface los requisitos establecidos por el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales, el cual tiene en principio valor de indicio, pero administrado con otras pruebas en su enlace lógico y natural, alcanza valor probatorio pleno en los términos que indica el numeral 223 de dicho ordenamiento legal.

G). El parte informativo, con número de oficio TTMD/184/2008 (fojas 41 a 42), suscrito por los oficiales de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal José Arturo Macías Caloca y Ángel Eduardo Cruz Pulido, del que se advierte el motivo de su intervención preventiva, el día doce de julio del dos mil ocho, como se desprende al informar que: siendo aproximadamente las dieciocho horas, al encontrarnos efectuando nuestro recorrido de vigilancia, a bordo de la unidad, la central de radio indico nos trasladáramos a la calle dieciséis de septiembre ente la calle del Río de la colonia [REDACTED] parte alta, para atender reporte de tres personas lesionadas por arma de fuego, por lo que, nos trasladamos al lugar, en donde nos entrevistamos con la parte reportante [REDACTED]... indicando que momentos antes se encontraba platicando en la vía pública en compañía de [REDACTED] y [REDACTED], siendo en esos momentos se acercaron tres personas de sexo masculino, de aspecto antisocial, dos de ellos de estatura baja, tez morena, pelo corto y pantalón de mezclilla de color azul y la tercera persona vestía camisa a cuadros, panteón de mezclilla azul, estatura alta, pelón, los cuales sin mediar palabra alguna sacaron de entre sus ropas unas armas de fuego, con las cuales empezaron hacer detonaciones hacia su persona y la de sus acompañantes, para posteriormente apelar a la fuga pie tierra hacia el interior del canal y carretera de cuota, se solicitó el apoyo de las unidades en servicio para la posible localización de los responsables, obteniendo resultados negativos; así mismo presenta [REDACTED] una lesión en el brazo izquierdo, mismo que fue trasladado por ambulancia número 181 a cargo de [REDACTED], mismo que lo traslado a las instalaciones del Hospital General para su atención médica correspondiente; y al de nombre [REDACTED], quien resultó lesionado en la espalda por varios impactos de proyectil de arma de fuego, siendo trasladado por [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]... a bordo de un vehículo de motor marca Honda Accord color gris, con placas de circulación [REDACTED] del Estado de California y número de serie [REDACTED], hacia las instalaciones de la clínica Nueva Tijuana, ubicada sobre

el bulevar Bellas Artes y José López Portillo de la colonia Nueva Tijuana, lugar donde le negaron la atención médica, arribado al lugar la ambulancia número 173 a cargo de Benítez, mismo que lo traslado a las instalaciones de la Cruz Roja para su atención médica correspondiente; y al de nombre [REDACTED], siendo trasladado por su tío [REDACTED], a bordo de un vehículo marca Ford Explorer color gris modelo 1995, sin placas de circulación, a las instalaciones de la Clínica [REDACTED], ubicada sobre la calle [REDACTED] de la colonia [REDACTED], lugar en donde le fue negada la atención médica, quedando tirado en la banqueta de la vía pública, solicitando una unidad ambulancia, arribando al lugar la ambulancia número 157 a cargo de Gustavo Arellano, quien brindó los primeros auxilios, manifestando que dicha persona ya se encontraba sin vida a consecuencia de la lesión recibida por el impacto de proyectil de arma de fuego, motivo por el cual, se solicitó la presencia de la autoridad competente, arribando al lugar el agente del Ministerio Público licenciado José Gálvez, de Servicios Periciales Vega y Federico, de Homicidios Rivera y González, así como personal de SEMEFO, unidad 202 a cargo de Francisco y Marcelino Rodríguez, mismos que se encargaron del levantamiento del cuerpo, manifestando el agente del Ministerio Público que [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]... fueran presentados ante el agente del Ministerio Público encargado de Homicidios Dolosos, siendo abordados a la unidad patrulla y trasladados a estas oficinas, en donde se le hizo del conocimiento a la superioridad, así como al Juez Municipal en turno, quien al tener conocimiento de los hechos indicó la elaboración del presente informe, turnándolo a la agencia del Ministerio Público de Homicidios Dolosos. Víctimas de estos hechos resultaron lesionados los de nombres [REDACTED] [REDACTED]... que presenta una herida de proyectil de arma de fuego en el brazo izquierdo, siendo trasladado por los paramédicos de la ambulancia número 181 a cargo de La Llave... [REDACTED]... presenta un impacto de proyectil de arma de fuego en la espalda... fue trasladado por los paramédicos de la ambulancia número 173 a cargo de Benítez; así mismo resulto sin vida... [REDACTED]... mismo que presenta un impacto de proyectil de arma de fuego en el cuello del lado derecho... atendido por paramédicos de la ambulancia número 176 a cargo de Gustavo Arellanos... que manifestó que dicha persona ya se encontraba sin vida, quedando pendiente de recabar certificado médico de lesiones. Complementarias. Cabe hacer mención que... [REDACTED], siendo tío del hoy occiso se retiró del lugar sin autorización del agente del Ministerio Público, ya que los otros lesionados eran familiares y quería saber su condición... el vehículo marca Ford Explorer... en el cual fue trasladado el occiso quedo bajo custodia de periciales; informe que fue ratificado ante el Órgano judicial en la etapa probatoria (foja 464). Probanza que analizada de conformidad con el artículo 213 de la Ley Adjetiva Penal tiene valor probatorio indiciario que concatenado a otros elementos de convicción puede alcanzar el rango de prueba plena de conformidad con el numeral 223 de la misma codificación.

H). El certificado de integridad física (foja 82), expedido por la médica Kenia Elizabeth Castro Romero, quien al examinar a la víctima [REDACTED] y verificar la nota médica de traumatología y ortopedia con fecha de trece de julio de dos mil ocho, que contiene los datos siguientes: presenta herida por proyectil de arma de fuego en extremidad superior izquierda en tercio medio de brazo izquierdo, herida circular de 01 cm., con borde invertido en el área anterior; la radiografía muestra fractura multfragmentada en tercio medio de humero izquierdo; lesiones que fueron clasificadas como de las que no ponen en peligro la vida, si ameritan hospitalización, si requieren tratamiento médico y tardan en sanar más de quince días; certificado del que dio fe de tener a la vista el agente del Ministerio Público (foja 81), ratificado ante el Órgano Judicial en la etapa probatoria (foja 946); al que se le concede eficacia

probatoria plena conforme lo establece el artículo 222 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que reúne los requisitos señalados en el numeral 179 del citado ordenamiento legal, puesto contiene el señalamiento de las cuestiones que fueron materia de la pericia, la descripción del cuerpo examinado, una relación detallada y explicativa de las operaciones o experimentos realizados para resolver la cuestión materia de la pericia, así como las conclusiones o resultados obtenidos, especificando los principios de la ciencia, arte o técnica que le sirvieron de apoyo.

I). El certificado de integridad física (foja 84), expedido por la médica Kenia Elizabeth Castro Romero, quien al examinar a la víctima [REDACTED], estableció se encontraba: con sello de agua en costado izquierdo, con herida suturada de 12 cm., aproximadamente 02 cm de diámetro en tercio superior, cara posterior del brazo izquierdo, herida en forma circular de 01 cm. en región lumbar izquierdo, TAC de cráneo fractura parietal izquierda y esquirla, TC tórax presentó ojiva en tórax izquierdo, TAC abdomen y pelvis sin datos relevantes, necrológicamente con Glasgow de 15 (normal), íntegro, hemo dinámicamente estable, a la vista TAC en donde se observa parietal derecho y se observa fragmento metálico en tejido encefálico, con fecha doce de julio de dos mil ocho a nombre de lesionado; se encuentra estable con pronóstico reservado a evolución con afección a órganos vitales, cerebro y pulmón izquierdo; lesiones que fueron clasificadas como de las que si ponen en peligro la vida, si ameritan hospitalización, si requieren tratamiento médico y tardan en sanar más de quince días; certificado del que dio fe de tener a la vista el agente del Ministerio Público (foja 83), ratificado ante el Órgano Judicial en la etapa probatoria (fojas 946); al que se le concede eficacia probatoria plena conforme lo establece el artículo 222 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que reúne los requisitos señalados en el numeral 179 del citado ordenamiento legal, puesto contiene el señalamiento de las cuestiones que fueron materia de la pericia, la descripción del cuerpo examinado, una relación detallada y explicativa de las operaciones o experimentos realizados para resolver la cuestión materia de la pericia, así como las conclusiones o resultados obtenidos, especificando los principios de la ciencia, arte o técnica que le sirvieron de apoyo.

J). La inspección ministerial relativa a la fe de lesiones, realizada por el agente del Ministerio Público (foja 72), quien, al constituirse en el área de urgencias médica del Hospital General y tener a la vista a la víctima [REDACTED], dio fe que presentaba: en brazo izquierdo porta un cabestrillo color azul marino y por parte de la enferma en turno se hace del conocimiento que presenta fractura en húmero izquierdo por disparo de arma de fuego, catéter en la muñeca derecha por medio del cual se le suministraba suero y medicamento. Diligencia que se valora conforme lo disponen los artículos 214 y 218 del Código de Procedimientos Penales, la cual, si bien es cierto, en forma aislada constituye un indicio, también lo es, que concatenada con otras probanzas puede alcanzar valor probatorio pleno conforme el artículo 223 del Ordenamiento Legal en cita.

K). La inspección ministerial relativa a la fe de lesiones, realizada por el agente del Ministerio Público (foja 76), quien, al constituirse en el área de hospitalización de la Cruz Roja Mexicana, en la camilla número 1 y tener a la vista a la víctima [REDACTED], dio fe que presentaba: una gasa quirúrgica en parietal derecho con área rasurado; gasa quirúrgica en espalda del lado izquierdo, gasa quirúrgica a la altura del glúteo derecho y por parte del enfermero [REDACTED] nos hace de nuestro conocimiento que presenta herida craneoencefálico lado derecho por proyectil de arma de fuego y al ser intervenido le sacaron fragmentos de esquirlas y huesos; catéter en muñeca derecha por medio del cual le suministran suero y

medicamentos. Diligencia que se valora conforme lo disponen los artículos 214 y 218 del Código de Procedimientos Penales, la cual, si bien es cierto, en forma aislada constituye un indicio, también lo es, que concatenada con otras probanzas puede alcanzar valor probatorio pleno conforme el artículo 223 del Ordenamiento Legal en cita.

L). La inspección ministerial relativa a la fe de arma, realizada por el agente del Ministerio Público (foja 177), quien dio fe de tener a la vista: arma de fuego tipo revolver en color cromada, con cachas de plástico en color negro, con las leyendas "Colt'S PT. A. MFG. CO. HARTFORD CONN. U.S.A." y la leyenda "PYTHON .357 magnum CTG", con número de serie [REDACTED]. Diligencia que se valora conforme lo disponen los artículos 214 y 218 del Código de Procedimientos Penales, la cual, si bien es cierto, en forma aislada constituye un indicio, también lo es, que concatenada con otras probanzas puede alcanzar valor probatorio pleno conforme el artículo 223 del Ordenamiento Legal en cita.

M). El dictamen químico que en materia de rodizonato de sodio (fojas 87 a 89), emitió el perito Víctor Eduardo Sanabria Veloz, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que, concluyó: las muestras recabadas de ambas manos a [REDACTED], no se identificó la presencia de plomo y bario, elementos presentes durante la deflagración de un arma de fuego; dictamen del que dio fe de tener a la vista el agente del Ministerio Público (foja 85), ratificado ante el Órgano Judicial en la etapa probatoria (foja 467) y al que se le concede eficacia probatoria plena conforme lo establece el artículo 222 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que reúne los requisitos señalados en el numeral 179 del citado ordenamiento legal, puesto contiene el señalamiento de las cuestiones que fueron materia de la pericia, la descripción de lo examinado, una relación detallada y explicativa de las operaciones o experimentos realizados para resolver la cuestión materia de la pericia, así como las conclusiones o resultados obtenidos, especificando los principios de la ciencia, arte o técnica que le sirvieron de apoyo.

N). El dictamen químico que en materia de rodizonato de sodio (fojas 103 a 105), emitió el perito Víctor Eduardo Sanabria Veloz, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que, concluyó: las muestras recabadas de ambas manos a [REDACTED], no se identificó la presencia de plomo y bario, elementos presentes durante la deflagración de un arma de fuego; dictamen del que dio fe de tener a la vista el agente del Ministerio Público (foja 91), ratificado ante el Órgano Judicial en la etapa probatoria (foja 467) y al que se le concede eficacia probatoria plena conforme lo establece el artículo 222 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que reúne los requisitos señalados en el numeral 179 del citado ordenamiento legal, puesto contiene el señalamiento de las cuestiones que fueron materia de la pericia, la descripción de lo examinado, una relación detallada y explicativa de las operaciones o experimentos realizados para resolver la cuestión materia de la pericia, así como las conclusiones o resultados obtenidos, especificando los principios de la ciencia, arte o técnica que le sirvieron de apoyo.

Ñ). El dictamen químico que en materia de comparativa hemática (fojas 117 a 123), emitió el perito Víctor Eduardo Sanabria Veloz, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que, determinó que: de los resultados obtenidos de las manchas pardo rojizas recolectadas del interior del canal de desagüe ubicado sobre la calle [REDACTED] de la colonia [REDACTED], de la sangre recolectada de [REDACTED], concluyó: **Primera.** La mancha pardo-rojiza recolectada del suelo de

concreto de la banqueta si corresponde a sangre y pertenece al tipo de sangre del grupo O. **Segunda.** La mancha pardo-rojiza recolectada del poste de madera si corresponde a sangre y pertenece al tipo de sangre del grupo O. **Tercera.** La mancha pardo-rojiza recolectada en la base del canal SI corresponde a sangre y pertenece al tipo de sangre del grupo O. **Cuarta.** Lago hemático recolectado del palo de madera, pertenece al tipo de sangre del grupo O Rh positivo. **Quinta.** El de nombre [REDACTED], pertenece al tipo de sangre O Rh positivo; dictamen del que dio fe de tener a la vista el agente del Ministerio Público (foja 107), ratificado ante el Órgano Judicial en la etapa probatoria (foja 467) y al que se le concede eficacia probatoria plena conforme lo establece el artículo 222 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que reúne los requisitos señalados en el numeral 179 del citado ordenamiento legal, puesto contiene el señalamiento de las cuestiones que fueron materia de la pericia, la descripción de lo examinado, una relación detallada y explicativa de las operaciones o experimentos realizados para resolver la cuestión materia de la pericia, así como las conclusiones o resultados obtenidos, especificando los principios de la ciencia, arte o técnica que le sirvieron de apoyo.

O). El dictamen químico que en materia de comparativa hemática (fojas 124 a 130), emitió el perito Víctor Eduardo Sanabria Veloz, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que, determinó que: de los resultados obtenidos de las manchas pardo rojizas recolectadas del interior del canal de desagüe ubicado sobre la calle [REDACTED] de la colonia [REDACTED] Parte Alta y de la sangre recolectada de [REDACTED], concluyó: **Primera.** La mancha pardo-rojiza recolectada del suelo de concreto de la banqueta si corresponde a sangre y pertenece al tipo de sangre del grupo O. **Segunda.** La mancha pardo-rojiza recolectada en la base del canal, si corresponde a sangre y pertenece al tipo de sangre del grupo O. **Tercera.** La mancha pardo-rojiza recolectada en la base del canal si corresponde a sangre y pertenece al tipo de sangre del grupo O. **Cuarta.** Lago hemático recolectado del palo de madera, pertenece al tipo de sangre del grupo O Rh positivo. **Quinta.** El de nombre [REDACTED], pertenece al tipo de sangre O Rh positivo; dictamen del que dio fe de tener a la vista el agente del Ministerio Público (fojas 107 a 108), ratificado ante el Órgano Judicial en la etapa probatoria (foja 467) y al que se le concede eficacia probatoria plena conforme lo establece el artículo 222 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que reúne los requisitos señalados en el numeral 179 del citado ordenamiento legal, puesto contiene el señalamiento de las cuestiones que fueron materia de la pericia, la descripción de lo examinado, una relación detallada y explicativa de las operaciones o experimentos realizados para resolver la cuestión materia de la pericia, así como las conclusiones o resultados obtenidos, especificando los principios de la ciencia, arte o técnica que le sirvieron de apoyo.

P). El dictamen que en materia de balística comparativa (fojas 216 a 222), emitió el perito Daniel Montaña Berumen, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que, determinó que: 1. El arma de fuego tipo revólver, marca Colt, modelo PYTON .357, serie [REDACTED], se encuentra en óptimas condiciones de potencia y funcionalidad; dictamen del que dio fe de tener a la vista el agente del Ministerio Público (foja 214), ratificado ante el Órgano Judicial en la etapa probatoria (foja 471) y al que se le concede eficacia probatoria plena conforme lo establece el artículo 222 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que reúne los requisitos señalados en el numeral 179 del citado ordenamiento legal, puesto contiene el señalamiento de las cuestiones que fueron materia de la pericia, la descripción de lo examinado, una relación detallada y explicativa de las operaciones o experimentos realizados para resolver la cuestión materia de la pericia, así como las

conclusiones o resultados obtenidos, especificando los principios de la ciencia, arte o técnica que le sirvieron de apoyo.

Q). El dictamen químico que en materia de verificación de disparo (fojas 236 a 237), emitió el perito Jaime Enrique Vázquez Altamirano, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que, **concluyó que:** el arma de fuego tipo revólver, marca Colt, modelo PYTHON .357, serie ■■■■■, si fue disparada; dictamen del que dio fe de tener a la vista el agente del Ministerio Público (foja 234), ratificado ante el Órgano Judicial en la etapa probatoria (foja 499) y al que se le concede eficacia probatoria plena conforme lo establece el artículo 222 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que reúne los requisitos señalados en el numeral 179 del citado ordenamiento legal, puesto contiene el señalamiento de las cuestiones que fueron materia de la pericia, la descripción de lo examinado, una relación detallada y explicativa de las operaciones o experimentos realizados para resolver la cuestión materia de la pericia, así como las conclusiones o resultados obtenidos, especificando los principios de la ciencia, arte o técnica que le sirvieron de apoyo.

Ahora bien, el delito de **homicidio calificado en grado de tentativa con ventaja** es preciso hacer referencia a los preceptos y ley que lo describen.

Así, el delito de **homicidio** se encuentra previsto por el precepto 123, del Código Punitivo Estatal, que señala:

Artículo 123. Tipo. Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

Artículo 147. Homicidio y lesiones calificados. Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o traición; de igual manera serán considerados calificados, cuando se cometan en contra de miembros de las instituciones policiales del Estado en ejercicio o como consecuencia del desempeño de sus funciones, incluyendo a los elementos de las empresas privadas y a los que de manera independiente, presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, así como de bienes o valores incluido su traslado, siempre y cuando estén debidamente registrados ante los organismos públicos correspondientes. La presente disposición no surtirá efectos en el caso de delitos no graves.

Artículo 148. Concepto de Ventaja. Se entiende que hay ventaja: I...

IV. Cuando éste se halla inerme o caído y aquel armado o de pie.

149. Concepto de ventaja condicionada: Sólo será considerada la ventaja como calificativa de los delitos de que hablan los Capítulos anteriores de este Título, cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquel no obre en legítima defensa.

Por último, el numeral 15 del Código Penal en el Estado, establece:

Artículo 15. Tentativa Punible, delito imposible y desistimiento y arrepentimiento. Existe **tentativa punible**, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo u omitiendo, la que debería evitarlo, si aquel no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

También es punible la tentativa cuando el delito no se pudiera consumir, por inidoneidad de los medios o por inexistencia del bien jurídico tutelado o del objeto material.

Si la tentativa deriva de la notoria incultura, marginación social, o causas similares, a juicio del Órgano Jurisdiccional, l tentativa no es punible.

Si el sujeto espontáneamente se desistiere de la ejecución o impidiere la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna, a no ser que los actos ejecutados u omisiones constituyan por sí mismos delito, en cuyo caso se le impondrá la pena o medida de seguridad señalada para estos.

En esa inteligencia, los elementos estructurales del delito de homicidio calificado en grado de tentativa con ventaja son:

a). *Intención dirigida a querer privar de la vida a la víctima;*

b). *Actos idóneos realizados por el agente del delito encaminados a producir el injusto; y*

c). *Un resultado no verificado por causas ajenas a la voluntad del agente.*

d). *Y, para acreditar la **calificativa de ventaja**, se requiere que el o los sujetos pasivos se hallen inermes y los activos armados o de pie, sin correr riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquel no obre en legítima defensa.*

Extremos que deben acreditarse en forma integral ya que a la falta de uno de ellos no es posible tener por comprobado el delito aludido; y la totalidad de los citados elementos, se acreditan con:

Lo expuesto por las víctimas [REDACTED] y [REDACTED], quienes ante el agente del Ministerio Público (fojas 66 a 68 y 73 a 75, 48 a 49 y 50 a 51), en cuanto a las circunstancias bajo las que el sujeto activo el día doce de julio de dos mil ocho, aproximadamente a las diecisiete horas dirigió su intención de privarlos de la vida, ejecutando los actos idóneos e inequívocos que deberían producirla y que no se consumó por causas ajenas a su voluntad, respectivamente refirieron:

[REDACTED]: que el día doce de julio de dos mil ocho, aproximadamente a las trece horas, se encontraba afuera de la casa de [REDACTED], conjuntamente con [REDACTED], [REDACTED] y su cuñado [REDACTED], instante en el que pasaron por dicho lugar dos hombres de apariencia chiapanecos acompañados por una mujer que llevaba a un bebé en sus brazos, reconociendo a uno de ellos como quien con anterioridad trató de robarlo un año antes y al comentarle a Saúl dicha circunstancia éste se dirigió a ellos y comenzó a pelear con uno, pero entre todos los calmaros y las personas de apariencia chiapanecos se retiraron del lugar, pero metros adelante les gritaron palabras altisonantes, lo que motivó que Saúl se aproximara nuevamente a ello y peleara con la misma persona, momento en el que el acompañante de la persona de origen chiapaneco con la que reñía Saúl, tomó una piedra con la intención de golpearlo, el deponente intervino propinándole un golpe y al parecer a Ricardo le dio un golpe en la cara con la mano la señora que traía en sus brazos al bebé; de ahí se volvieron a calmar y las personas de origen chiapaneco se retiraron; posteriormente entre las dieciséis y diecisiete horas, se dirigían a la casa del deponente y de Saúl en el vehículo Honda color gris que conducía Ricardo, en el que Saúl ocupaba el asiento del copiloto y el deponente el asiento posterior, luego llegaron al depósito [REDACTED], donde compraron seis cervezas y una vez que llegaron y se estacionaron, **transcurrieron entre quince o veinte minutos aproximadamente, cuando miró que en el puente que está sobre el desagüe de aguas negras, caminaban hacia ellos los hombres de apariencia chiapanecos, con quienes antes Saúl había tenido una riña, pero en esta ocasión iban acompañados de otro hombre alto y el que peleó con Saúl, sacó un cuchillo grande con el que trató de lesionar a Saúl, pero no lo logró debido a que Saúl se alcanzó a mover, pero en ese instante el sujeto alto, sacó un arma de fuego tipo pistola cromada y le disparó a Saúl; ante lo anterior el deponente salió del vehículo tratando de cubrirse, pero también le disparó al declarante lesionándolo en el hombro, minutos después un amigo del deponente lo trasladó a la clínica Magisterial, pero antes de retirarse miró que Ricardo y Saúl se dirigieron al puente del desagüe y la persona alta continuaba disparando; al encontrarse en la clínica, llegó su hermana Guadalupe preguntando por Saúl (a) el**

Gordo, a quien le respondió que lo desconocía; momentos después llegó la camioneta de su hermana, de la que bajaron a [REDACTED] y como habían llamado a una ambulancia para que lo recogiera, en el momento que los paramédicos lo sacaban de la clínica miró que tapaban con un sábana el cuerpo de [REDACTED], dándose cuenta en ese momento que había fallecido.

[REDACTED]: que el día doce de julio de dos mil ocho, aproximadamente a las trece horas, se encontraba afuera de la casa de [REDACTED], conjuntamente con [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], arreglando el estéreo del carro de [REDACTED] e ingiriendo bebidas embriagantes, cuando pasaron por dicho lugar dos hombres de apariencia chiapanecos acompañados por una mujer que llevaba a un bebé en sus brazos; se inició una pelea entre [REDACTED] con una de estas personas; los separaron y las personas de apariencia chiapanecos se retiraron del lugar, pero metros adelante les gritaron palabras “pinches pendejos chinguen a su madre”, motivo por el que [REDACTED] se dirigió a ellos y peleó nuevamente con la misma persona y en un momento dado [REDACTED] se acercó porque se dio cuenta que el otro chiapaneco le iba a pegar a [REDACTED] con una piedra, por lo que, le propinó un golpe; el declarante intervino para calmarlos, instante en el que la mujer que los acompañaba le dio un golpe en la mejilla al declarante y una vez que se calmaron las personas de apariencia chiapanecas y la dama que los acompañaba se retiraron; de ahí, ya siendo entre las cuatro y cinco de la tarde se dirigía a dejar en su vehículo marca Honda a [REDACTED] y a [REDACTED] a su casa, pasando antes al depósito [REDACTED], donde compraron un seis de cerveza y de ahí se retiraron a la casa de [REDACTED] y [REDACTED]; **transcurrieron entre quince o veinte minutos cuando [REDACTED] les comentó que venían los chiapanecos y al voltear hacia el puente del arroyo de desagüe, miró que efectivamente venían nuevamente los chiapanecos pero en esta ocasión acompañados de otra persona más grande y el que peleó con [REDACTED], tenía un cuchillo con el que trató de lesionar a [REDACTED], pero no lo logró debido a que Saúl se alcanzó a mover, pero en ese instante el sujeto alto, sacó de su cintura un arma de fuego tipo revólver color gris plomo, dijo “se pasaron de vergas con mis carnales” y le disparó a [REDACTED] en el cuello y como [REDACTED] trató de correr, también le disparó en un brazo; instante en el que el deponente se agachó, disparándole en la parte superior del glúteo izquierdo, motivo por el que corrió en dirección del arroyo del desagüe, cuando sintió un disparo en la espalda, trató de esconderse en el túnel del desagüe, pero esta persona se acercó y continuó disparándole, hiriéndolo a la altura de la cabeza, pero antes de esconderse miró a [REDACTED] tirado cerca del automóvil y el sujeto que les disparó corrió hacia la calle [REDACTED], momentos después un amigo del declarante que es taquero conjuntamente con [REDACTED] lo ayudaron y lo trasladaron a una clínica donde no lo atendieron debido a que no se encontraba el médico y de ahí lo trasladaron a la clínica Nueva Tijuana, pero para cuando llegaron ya se encontraba una unidad de ambulancia que lo trasladó a la clínica de la Cruz Roja.**

Declaraciones que de conformidad con los dispositivos 213 y 223 del Código de Procedimientos Penales del Estado, cuentan con valor de indicio, ya que reúnen los requisitos previstos por el diverso 221 del ordenamiento legal antes invocado, atento que fueron rendidas por personas que, por su edad, capacidad e instrucción, se estima tuvieron el criterio necesario para apreciar los hechos materia de su deposición; en lo atinente a la credibilidad de los sujetos pasivos, debe presumirse su imparcialidad, al carecerse de dato alguno que afecte su probidad, independencia de posición y antecedentes personales, máxime se trata de las víctimas, quienes de manera personal vivieron el día doce de julio de dos mil ocho entre las diecisiete y diecisiete treinta horas, presenciaron el momento en el que los sujetos activos se les aproximaron en el lugar donde se encontraban a bordo del vehículo de [REDACTED] [REDACTED], el sujeto activo sacó un arma punzocortante (cuchillo),

tratando de agredir a [REDACTED], no logrando lesionarlo en virtud de que éste oportunamente se movió, pero en ese instante el acompañante grande del activo del delito, sacó un arma de fuego que portaba con la que les realizó varias detonaciones, logrando lesionarlos; los hechos materia de deposición son susceptibles de conocerse por los sentidos y fue así como los conoció, no por inducciones ni referencias de terceros; se mostraron claros y precisos, sin dudas ni reticencias, tanto al referir su parte esencial, como sus circunstancias accesorias; y, no se demostró que hubieran sido obligados a declarar, en el sentido que lo hicieron, por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, antes bien, sus atestes se encuentran apoyados con los certificados de integridad física y la inspección ministerial, relativa a la fe de lesiones; por lo que el dicho de los pasivos no obran de manera aislada, en consecuencia, gozan del valor probatorio ya indicado y resultan aptan y eficientes para tener por acreditada claramente la intención de los activos de privar de la vida a los pasivos, ejecutando los actos idóneos e inequívocos que deberían producirla, como lo fue agredirlos con un arma punzocortante y realizarles disparos con el arma de fuego fedatada en autos (foja 177) y causarle las lesiones que se describen en los correspondientes certificados de integridad física (fojas 82 y 84), lo que representa la idoneidad del acto, así como parte del resultado negativo del delito en estudio, ya que su cometido no se consumió, debido a que las lesiones ocasionadas no interesaron órganos vitales; fueron trasladados oportunamente a una clínica donde recibieron atención médica inmediata; además de que los tres sujetos activos del delito dos portaban armas uno un arma punzocortante y el otro un arma de fuego, mientras los sujetos pasivos se encontraban desprovistos de ellas.

Se cita como apoyo, la tesis visible en la página ciento diecinueve, del Tomo VIII, de septiembre de mil novecientos noventa y uno, materia penal, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro y texto:

DECLARACIÓN DEL SUJETO PASIVO DEL DELITO, VALE COMO TESTIMONIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). Siendo las declaraciones de los sujetos pasivos de los ilícitos, desde el punto de vista jurídico, verdaderos testimonios, aun cuando de mayor calidad cualitativa, deben analizarse igual que cualquier testimonio específico, esto es, teniendo en cuenta, tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas y subjetivas, que mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjúdice, tal como lo establece la jurisprudencia número 281, publicada en la página 620 del Tomo relativo a la Primera Sala, de la compilación 1917- 1985, del Semanario Judicial de la Federación, amén de que tales testimonios debe ser claros y precisos sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales, tal como lo exige la fracción IV del artículo 221 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Baja California.”

Así como la jurisprudencia número II.3°.J/65, visible en la página setenta y uno, del Volumen 72, de diciembre de mil novecientos noventa y tres, materia penal, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro y texto:

“OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACIÓN. La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión esta adminiculada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado”.

Relatos que resulta creíbles toda vez que se encuentran corroborados con lo expuesto por los testigos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], quienes ante el agente del Ministerio Público (fojas 45 a 47, 48 a 49 y 50 a 51), en relación a las circunstancias por las que la intención de los sujetos

activos de privar de la vida a [REDACTED] y [REDACTED], al haber ejecutado los actos idóneos e inequívocos que deberían producirla, no se consumó por causas ajenas a su voluntad, el día doce de julio de dos mil ocho, aproximadamente a las diecisiete horas, manifestaron:

[REDACTED]: el doce de julio de dos mil ocho aproximadamente a las cinco de la tarde al encontrarse lavando trastes, en el negocio donde se desempeña como taquero, escuchó cinco detonaciones de arma de fuego que provenían a la altura de la calle [REDACTED] de la colonia [REDACTED] parte alta, calle que se encuentra a unos quince metros de distancia del puesto de tacos en el que trabaja, por lo que, se fue caminando hacia dicha vialidad, caminó aproximadamente cuarenta metros alcanzó a ver que iban tres personas del sexo masculino corriendo sobre el canal de desagüe a quienes no reconoció porque los miro de espalda y al llegar al canal del desagüe, se percató que en el interior del mismo se encontraba su amigo [REDACTED], quien lo pidió ayuda indicándole que le llamara a una ambulancia y debido a que en ese momento llegaron sus amigos [REDACTED] y [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED], entre los tres sacaron a [REDACTED] del canal, lo abordaron a su vehículo y lo trasladaron a la clínica Génesis, pero debido a que no lo quisieron atender, lo llevaron a la Clínica Nueva Tijuana, en donde les dijeron que llamaría a una ambulancia, cuando llegó la ambulancia de la Cruz roja le cortaron el pantalón y la camisa, dándose cuenta que tenía una lesión en la cintura del lado derecho, otra en el hombro izquierdo y un rozón en la cabeza, por lo que, lo trasladaron a la Cruz Roja.

[REDACTED]: aproximadamente a las diecisiete horas se percató que en la esquina de su casa que aglomeraba gente y al preguntarle a un vecino qué había pasado le comentó que se estaban peleando unos muchachos y al mirar hacia la esquina se dio cuenta de que el vehículo de Ricardo se encontraba estacionado, luego se introdujo a su domicilio y transcurridos diez minutos, escuchó como seis detonaciones de arma de fuego, por lo que, de inmediato se dirigió a la calle [REDACTED], en la que viven sus amigos, percatándose que el automotor de Ricardo marca Honda Accord, se encontraba con el motor encendido, las puertas abiertas y nadie en su interior y al acercarse miró que el cofre tenía sangre, momento en el que uno de sus vecinos le gritó que se habían ido hacia arriba, motivo por el que abordó la unidad motriz de Ricardo y se fue a buscarlos y al no encontrarlos se regresó al lugar donde estaba el vehículo estacionado y al llegar miró que su amigo [REDACTED], ayudaba a [REDACTED] a salir del canal del arroyo, quien se encontraba lesionado en la espalda, hombro derecho y en la frente, llegando en ese instante el hermano del declarante de nombre [REDACTED] y entre los tres abordaron a [REDACTED] en su vehículo y lo trasladaron a la clínica Nueva Tijuana, donde al poco rato llegó una ambulancia que trasladó a [REDACTED] a la Cruz Roja, momentos después llegó un patrulla de la policía municipal en la que los trasladaron a la Clínica Magisterial de la colonia [REDACTED], donde afuera de la misma en la calle miró que se encontraba [REDACTED] muerto, muy próximo a la camioneta de su esposa [REDACTED], la cual es una Ford Explorer, color gris, cuatro puertas con rines cromados.

[REDACTED]: el sábado doce de julio como a las diecisiete horas, al encontrarse en el patio de su casa lavando el carro de su señor padre, miró que el [REDACTED] junto con [REDACTED], salieron corriendo de la casa del declarante, por lo que, salió a la calle para ver que estaba pasando, mirando que en ese momento el [REDACTED] y [REDACTED] se estaban peleando con unos muchachos de aspecto chiapanecos y [REDACTED] se les aproximó para calmarlos y el deponente se acercó a [REDACTED] y lo detuvo, una vez que se calmaron transcurrieron quince minutos aproximadamente cuando [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] se retiraron en el vehículo de [REDACTED] y momentos después llegaron los dos

personas de apariencia chiapanecos en compañía de una persona de sexo masculino de estatura alta, preguntando por su hermano [REDACTED] y sus amigos, instantes después se retiraron y se escucharon aproximadamente cinco detonaciones de arma de fuego, motivo por el que el deponente corrió hacia la calle [REDACTED], donde al llegar miró el vehículo marca Honda de [REDACTED], estacionado frente a la casa de Jaime, con las puertas delanteras abierta, las llaves en el switch y con sangre en el cofre, instante en el que su hermano [REDACTED] abordó el vehículo de [REDACTED] y se fue a buscarlos mientras que el declarante se retiró a pie observando que en un vehículo color blanco iba en su interior iba [REDACTED] deteniéndose el brazo y una vez que regresó presencié el momento en el que [REDACTED] se introdujo al canal de donde sacó a Ricardo, llegando en ese instante su hermano [REDACTED] y entre los tres lo trasladaron a una clínica cercana donde no lo quisieron atender, por lo que, los trasladaron a la clínica Nueva Tijuana, lugar donde minutos después llegó una ambulancia de la Cruz Roja y patrullas de la policía municipal, lugar de donde oficiales municipales los trasladaron a la Clínica Magisterial, donde afuera en la calle miró tirado sin vida a [REDACTED] (a) [REDACTED] a un lado de la camioneta Ford Explorer, propiedad de su esposa.

Se toma en consideración también lo relatado por [REDACTED], quien, ante el agente del Ministerio Público (fojas 183 a 186), manifestó: que el día sábado doce de julio de dos mil ocho, al llegar a su domicilio [REDACTED], [REDACTED] y su hija [REDACTED], después de haber realizado aquellos un colado [REDACTED] llegó llorando y al cuestionarle que le sucedía, le manifestó que unas personas abrazaron a [REDACTED] y lo comenzaron a golpear, por lo que, [REDACTED] tuvo que intervenir, que ella tomó una piedra y se las arrojó y uno de ellos le propinó un golpe en la mejilla, siendo así que [REDACTED] le comentó a [REDACTED] **lo que había sucedido y éste molesto dijo que se estaban metiendo con la familia sin hacerles nada e iba a ir a arreglar eso, se retiró a la reclamara de la deponente, sacó del closet una pistola tipo revolver, calibre .357, color gris, lo cargo con seis balas y salió de la casa junto con [REDACTED] y [REDACTED], esto siendo aproximadamente las diecisiete treinta horas y de ahí se retiraron hacia la calle [REDACTED] y siendo las diecisiete cuarenta y cinco horas regresaron [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] y al preguntarle a [REDACTED] lo que había acontecido, éste le refirió que una de las personas tomó un barrote, otro una cruceta del carro y el tercero hizo un movimiento como si fuera a sacar algo, por lo que, sacó el revólver que traía fajado en la cintura y le disparó en el pecho y como los otros se dejaron ir sobre él, también les disparó acabándose los tiros, motivo por el que el día miércoles quince de julio, se fueron a Chiapas y al llegar los agentes ministeriales a preguntar por su hijo [REDACTED] les informó lo que conocía y les entregó el arma.**

Atestes a los que se les concede valor indiciario, según lo establece la norma 221 del Código Adjetivo de la Materia, pues tales declaraciones, constituyen testimonios que al ser debidamente analizados, cumplen con las exigencias del precepto legal antes invocado; pues, en efecto, los testigos de mérito, por su edad, capacidad e instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar del acto, por la independencia de su posición, cuentan con completa imparcialidad; las lesiones de las víctimas, fueron susceptibles de conocerse por medio de los sentidos y los testigos lo conocieron por sí mismos y no por inducción ni referencia de otros; sus declaraciones fueron claras y precisas, sin duda ni reticencia alguna, sobre las circunstancias esenciales del hecho, pues al encontrar lesionado a [REDACTED], lo ayudaron a salir del canal del desagüe trasladándolo de manera inmediata a una clínica y no hay constancia alguna que hayan sido obligados a declarar en el sentido que respectivamente lo hicieron, por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno y de los cuales se puede advertir que las víctima debido al apoyo que tuvieron para ser trasladados a clínicas médicas donde recibieron atención médica

oportuna, no perdieron la vida.

Versiones que se encuentran corroboradas con los certificados de integridad física (foja 82 y 84), expedidos por la médica Kenia Elizabeth Castro Romero, quien en el primero al examinar a la víctima [REDACTED] y verificar la nota médica de traumatología y ortopedia con fecha de trece de julio de dos mil ocho, que contiene los datos siguientes: presenta herida por proyectil de arma de fuego en extremidad superior izquierda en tercio medio de brazo izquierdo, herida circular de 01 cm., con borde invertido en el área anterior; la radiografía muestra fractura multifragmentada en tercio medio de humero izquierdo; lesiones que fueron clasificadas como de las que no ponen en peligro la vida, si ameritan hospitalización, si requieren tratamiento médico y tardan en sanar más de quince días; certificado del que dio fe de tener a la vista el agente del Ministerio Público (foja 81), ratificado ante el Órgano Judicial en la etapa probatoria (foja 946).

En el segundo, al examinar a la víctima [REDACTED], estableció se encontraba: con sello de agua en costado izquierdo, con herida suturada de 12 cm., aproximadamente 02 cm de diámetro en tercio superior, cara posterior del brazo izquierdo, herida en forma circular de 01 cm. en región lumbar izquierdo, TAC de cráneo fractura parietal izquierda y esquirla, TC tórax presentó ojiva en tórax izquierdo, TAC abdomen y pelvis sin datos relevantes, necrológicamente con Glasgow de 15 (normal), íntegro, hemo dinámicamente estable, a la vista TAC en donde se observa parietal derecho y se observa fragmento metálico en tejido encefálico, con fecha doce de julio de dos mil ocho a nombre de lesionado; se encuentra estable con pronóstico reservado a evolución con afección a órganos vitales, cerebro y pulmón izquierdo; lesiones que fueron clasificadas como de las que si ponen en peligro la vida, si ameritan hospitalización, si requieren tratamiento médico y tardan en sanar más de quince días; certificado del que dio fe de tener a la vista el agente del Ministerio Público (foja 83), ratificado ante el Órgano Judicial en la etapa probatoria (fojas 946).

Dictámenes a los que se les concede eficacia probatoria plena conforme lo establece el artículo 222 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que reúnen los requisitos señalados en el numeral 179 del citado ordenamiento legal, puesto contiene el señalamiento de las cuestiones que fueron materia de la pericia, la descripción de las lesiones que presentaban las víctimas, una relación detallada y explicativa de las operaciones o experimentos realizados para resolver la cuestión materia de la pericia, así como las conclusiones o resultados obtenidos, especificando los principios de la ciencia, arte o técnica que le sirvieron de apoyo. Y de los que se pueden advertir las lesiones ocasionadas a las víctimas, como consecuencia de los actos idóneos e inequívocos ejecutados por el sujeto activo y sus acompañantes para privar de la vida a [REDACTED] y [REDACTED], que si bien, en el primero no pusieron en peligro su existencia, fue debido a que no interesaron órganos vitales, aunado a que ambos recibieron atención médica inmediata.

En ese sentido, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 90/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 45, del Tomo XXII, correspondiente al mes de septiembre de 2005, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que literalmente dice:

DICTÁMENES PERICIALES NO OBJETADOS. SU VALORACIÓN. *En relación con la facultad de los Jueces para apreciar las pruebas, la legislación mexicana adopta un sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador para apreciar ciertos medios probatorios (testimoniales, periciales o presuntivos), dicho arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas. En tal virtud, el hecho de que no se objete algún dictamen pericial exhibido en autos, no implica que*

éste necesariamente tenga valor probatorio pleno, pues conforme al principio de valoración de las pruebas, el juzgador debe analizar dicha probanza para establecer si contiene los razonamientos en los cuales el perito basó su opinión, así como las operaciones, estudios o experimentos propios de su arte que lo llevaron a emitir su dictamen, apreciándolo conjuntamente con los medios de convicción aportados, admitidos y desahogados en autos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión. Por tanto, la falta de impugnación de un dictamen pericial no impide al Juez de la causa estudiar los razonamientos técnicos propuestos en él, para estar en posibilidad de establecer cuál peritaje merece mayor credibilidad y pronunciarse respecto de la cuestión debatida, determinando según su particular apreciación, la eficacia probatoria del aludido dictamen.”

En adición a dichos medios de prueba obran las inspecciones ministeriales relativas a la fe de lesiones y de arma (fojas 72, 76 y 177), realizadas por el agente del Ministerio Público, quien dio fe:

En la primera, al tener a la vista a la víctima [REDACTED], dio fe que presentaba: en brazo izquierdo porta un cabestrillo color azul marino y por parte de la enferma en turno se hace del conocimiento que presenta fractura en húmero izquierdo por disparo de arma de fuego.

En la segunda al tener a la vista a la víctima [REDACTED], dio fe que presentaba: una gasa quirúrgica en parietal derecho con área rasurado; gasa quirúrgica en espalda del lado izquierdo, gasa quirúrgica a la altura del glúteo derecho y por parte del enfermero Raúl Ramírez, se hizo del conocimiento que presenta herida craneoencefálica lado derecho por proyectil de arma de fuego y al ser intervenido le sacaron fragmentos de esquirlas y huesos.

En la tercera, tuvo a la vista: el arma de fuego tipo revolver en color cromada, con cachas de plástico en color negro, con las leyendas "Colt'S PT. A. MFG. CO. HARTFORD CONN. U.S.A." y la leyenda "PYTHON .357 magnum CTG", con número de serie [REDACTED].

Diligencias que cuentan con pleno valor probatorio, acorde a lo establecido por el artículo 161 en relación con el 218 del Código de Procedimientos penales ya que fueron practicadas por el agente del Ministerio Público, en ejercicio de sus funciones, con los requisitos legales exigidos por el Código de Procedimientos Penales.

Es aplicable la tesis número VI.30.20 P, aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable a foja 855, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, de junio de 1996, cuyos rubro y texto, establece:

INSPECCIÓN OCULAR PRACTICADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. POR SER INSTITUCIÓN DE BUENA FE QUE ADEMÁS GOZA DE FE PÚBLICA, SE PRESUME CIERTO LO ASENTADO EN ELLA. Es inconcuso que lo asentado en el acta levantada con motivo de la inspección ocular, practicada por el agente del Ministerio Público, se presume cierto, sin que sea óbice para ello, que no haya sido firmada por la persona que se encontraba en el lugar donde se practicó, pues debe tomarse en cuenta que el Ministerio Público es una institución de buena fe, que además goza de fe pública.

De todo lo anterior, claramente se desprende que el activo del delito en compañía de sus copartícipes, ejecutaron actos idóneos e inequívocos tendientes a privar de la vida a [REDACTED] y [REDACTED], es decir, quedó de manifiesto el animus necandi con el que actuaron.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis localizable en la página 447, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, de noviembre de 1993, Octava Época, que textualmente dice:

“TENTATIVA DE HOMICIDIO. PARA SU CONFIGURACION ES PRIMORDIAL

DEMOSTRAR EL ANIMUS NECANDI DEL SUJETO ACTIVO. Para distinguir en un evento si se está en presencia de un delito de homicidio en grado de tentativa, o de lesiones, hay que atender especialmente al elemento subjetivo del tipo, es decir, a la intención o estado psíquico del agente en el momento de cometer el hecho criminoso.”

En lo atinente a la calificativa de ventaja, prevista en el artículo 148 fracción IV, del Código Penal Estatal, ha quedado debidamente acreditada, con los elementos de prueba antes analizados, como lo es el dicho de las víctimas, quien se encontraba en franca desventaja respecto de sus victimarios, en virtud de que éstos portaban uno un arma punzocortante y otro el arma de fuego fedatada en autos (foja 177), de ahí su condición de superioridad, mientras las víctimas se encontraban inermes, es decir desprovistos de arma.

Tal como se acredita de acuerdo a la mecánica de hechos descrita por las propias víctimas [REDACTED] y [REDACTED], **ante el agente del Ministerio Público (fojas 57 a 58 y 73 a 75),** de las que se aprecia perfectamente que la circunstancia que esencialmente fue aprovechada por los sujetos activos en los hechos que nos ocupa, **fue el factor ventaja,** toda vez que el día y hora de los hechos, al encontrarse éstos en compañía de [REDACTED], a bordo del vehículo Honda Accord, propiedad del primero, estacionados sobre la calle [REDACTED] de la colonia [REDACTED], frente a la casa del segundo; se les aproximó el sujeto activo portando un cuchillo, acompañado de dos personas del sexo masculino de las cuales una de éstas portaba un arma de fuego y al llegar, las víctimas se encontraban en franca desventaja, respecto de aquellos, debido a que la víctima [REDACTED] y sus acompañantes [REDACTED] y [REDACTED], se encontraban inermes, es decir, desprovistos de armas, ya que de acuerdo a la inspección ministerial (foja 3 a 6), no se advierte que se haya encontrado en la persona del hoy occiso y as víctimas o dentro de su radio de acción y disponibilidad algún tipo de arma y aprovechado tal circunstancias la persona que portaba el arma de fuego una vez que les externó que se habían pasado con sus carnales, en el momento que descendió del vehículo [REDACTED], le realizó un disparo impactándolo en el cuello, que precisamente fue la causa determinante de la muerte.

Versiones a las que se les concede valor indiciario, según lo dispone el artículo 221 del Código Adjetivo de la Materia, debido a que, en efecto, las víctimas de mérito, por su edad, capacidad e instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar el acto, por la independencia de su posición, cuentan con completa imparcialidad, el hecho ilícito, es susceptible de conocerse por medio de los sentidos y así lo conocieron por sí mismos ya que al encontrarse presente en el lugar, el día y hora que se suscitaron los mismos, se percataron en el momento que [REDACTED], acompañante de del hoy acusado, los lesionaron con un arma de fuego; no fue por inducción ni referencia de otros, sino que, se percataron de manera directa de la mecánica de hechos mediante la cual se privó de la vida a [REDACTED] (a) [REDACTED] y a éstos se les causaron las lesiones descritas en los certificados de integridad física y si no les causaron la muerte, es porque no interesaron órganos vitales aunado a que recibieron atención médica oportuna e inmediata; su correspondiente declaración es clara y precisa, sin duda ni reticencia alguna sobre las circunstancias esenciales del hecho, y no hay constancia alguna que hayan sido obligados a declarar en el sentido que lo hicieron, por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno.

Motivo por el cual, como ya se precisó, se estima acreditada la calificativa de ventaja, prevista en la fracción IV del artículo 148 del Código Penal, con el relato de los testigos en comento, que se encuentra apoyados con el resto de las probanzas que se analizaron, tales como los certificados de integridad física y las diligencias de

inspección ministerial, relativas a la fe de lesiones que respectivamente presentaban.

En conclusión, tomando en cuenta las pruebas que obran en el sumario, se establece, se encuentra debidamente acreditado el tipo penal de **homicidio calificado en grado de tentativa con ventaja**, en agravio de [REDACTED] y [REDACTED], toda vez que de la concatenación lógica y natural de las pruebas analizadas en este apartado, valoradas en lo individual según las reglas contenidas en los preceptos del 212 al 222 de la Ley Adjetiva Penal y en su conjunto conforme a lo establecido en el artículo 223 del mismo Ordenamiento Legal, constituyen la prueba circunstancial y resultan suficientes para acreditar que varias personas en número de tres, con conocimiento y voluntad de su conducta, exteriorizaron actos idóneos e inequívocos tendientes a privar de la vida a [REDACTED] y [REDACTED], lo que no se consumó por causa ajenas a su voluntad, mientras éstos se encontraban inermes y aquellos armados; como aconteció entre las diecisiete y diecisiete treinta horas del día doce de julio de dos mil ocho, cuando momentos después de que [REDACTED] y [REDACTED], tuvieron una riña con el sujeto activo y su acompañante; momentos después al encontrarse [REDACTED], su cuñado [REDACTED] y [REDACTED], a bordo del vehículo Honda Accord, modelo 1998, color gris, placas [REDACTED] del Estado de California, serie [REDACTED], propiedad éste último, estacionados sobre la calle [REDACTED] frente al número 1554, de la colonia [REDACTED] parte alta, es decir, frente a la casa donde vivían los dos primeros, se les aproximó el sujeto activo, acompañado de dos personas del sexo masculino de las cuales una de éstas portaba un arma de fuego y al llegar el activo del delito con el arma punzocortante tipo cuchillo que portaba trató de lesionar a [REDACTED] y debido a que no lo logró porque éste se movió, su acompañante que portaba el arma de fuego, le realizó disparos y en el momento que descendió del vehículo [REDACTED], le efectuó varios disparos lesionándolo en el brazo; lo mismo realizó en contra de [REDACTED], quien al salir corriendo hacia el canal del desagüe le realizó tres disparos lesionándolo a la altura del glúteo, en la espalda y al introducirse al canal le realizó un disparo más que lo lesionó en la cabeza; ocasionándoles así las lesiones que se encuentran descritas en los certificados de integridad física expedido por la perito médica Kenia Elizabeth Castro Romero (fojas 82 y 84), de los que dio fe de haber tenido a la vista el agente del Ministerio Público (fojas 81 y 83), que ratificó ante el Órgano Judicial en la etapa probatoria (foja 946); no consumando la privación de la vida, que se habían propuesto realizar, por causas ajenas a su voluntad, toda vez que las lesiones que se les ocasionaron a la víctima no interesaron órganos vitales y recibieron atención medica oportuna e inmediata; **actuando además con ventaja**, toda vez que las víctimas, se encontraban en franca desventaja, respecto de aquellos, debido a que éstos y sus acompañantes [REDACTED], se encontraban inermes, es decir, desprovistos de armas, ya que de acuerdo a la inspección ministerial (foja 3 a 6), no se advierte que se haya encontrado en la persona de [REDACTED], como de las víctimas [REDACTED] y [REDACTED], o bien dentro de su radio de acción y disponibilidad algún tipo de arma y aprovechado tal circunstancias el acompañante del sujeto activo que portaba el arma de fuego una vez que les externó que se habían pasado con sus carnales, en el momento que descendieron las víctimas les efectuó varios disparos impactando al primero en el cuello, al segundo en el brazo y al último, en la cintura del lado derecho, en el brazo y en la cabeza; suscitándose tales hechos en las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución que han sido analizadas, precisada y valoradas en el presente considerando; lesionando con su conducta dolosa el activo del delito el bien jurídicamente tutelado por el tipo penal que nos ocupa y que lo es la vida de las

personas. Reuniéndose así, los elementos constitutivos del delito de **homicidio calificado en grado de tentativa con ventaja**.

IV. Responsabilidad Penal. Respecto a este rubro, la responsabilidad penal de [REDACTED], en la comisión de los delitos de **homicidio calificado con ventaja** en agravio de [REDACTED] y el de **homicidio calificado con ventaja en grado de tentativa**, en agravio de [REDACTED] y [REDACTED], ha quedado plena y legalmente demostrada con los mismos elementos de prueba de los que se dio noticia en el apartado que antecede y los que analizadas y valoradas en lo individual y en su conjunto, al tenor de lo dispuesto por los artículos del 212 al 222 de la Ley Adjetiva Penal y conforme a lo establecido en el artículo 223 del mismo Ordenamiento Legal, constituyen la prueba circunstancial y resultan suficientes para comprobar que quien cometió la conducta aquí analizada, de manera consciente y querida en términos de la fracción I de la norma 14 del Código Represivo de la Materia, esto es, con dolo directo, fue precisamente [REDACTED].

Se afirma lo anterior, en la medida en que quedó de manifiesto que [REDACTED] de manera conjunta con [REDACTED] y [REDACTED], con conocimiento y voluntad de la conducta, privaron de la vida a quien llevó por nombre [REDACTED] (a) [REDACTED] y así mismo exteriorizaron actos idóneos e inequívocos tendientes a privar de la vida a las víctimas [REDACTED] y [REDACTED], lo que no se consumó por causa ajenas a su voluntad, cometiendo tales conductas con la calificativa de ventaja, al ser superiores en virtud de encontrarse armados, mientras las víctimas se encontraba inermes, es decir, desprovistos de arma; como aconteció entre las diecisiete y diecisiete treinta horas del día doce de julio de dos mil ocho, cuando momentos después de que [REDACTED] y [REDACTED], tuvieron una riña con [REDACTED] y [REDACTED]; momentos después al encontrarse [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], a bordo del vehículo Honda Accord, modelo 1998, color gris, placas [REDACTED] del Estado de California, serie [REDACTED], propiedad éste último, estacionados sobre la calle [REDACTED] frente al número [REDACTED], de la colonia [REDACTED] parte alta, es decir, frente a la casa donde vivían los dos primeros, se les aproximaron [REDACTED] y [REDACTED], quienes eran acompañados por [REDACTED] y al llegar con las víctimas el primero con el arma punzocortante tipo cuchillo que portaba trató de lesionar a [REDACTED] y debido a que no lo logró porque éste se movió, en ese momento [REDACTED], sacó el arma de fuego que portaba con la que le realizó un disparo, ocasionándole las lesiones que se encuentran descritas en el certificado de necropsia expedido por los peritos médicos legistas, Sergio López Techalott y Gustavo Salazar Fernández (fojas 141), en el apartado correspondiente a reconocimiento exterior, que inmediatamente después le produjeron la muerte, cuya causa determinante lo fue heridas perforante de cuello por proyectil de arma de fuego; y en el momento que descendió del vehículo [REDACTED], le realizó varios disparos lesionándolo en el brazo; lo mismo realizó en contra de [REDACTED], quien al salir corriendo hacia el canal del desagüe le realizó tres disparos lesionándolo a la altura del glúteo, en la espalda y al introducirse al canal le realizó un disparo más que lo lesionó en la cabeza; ocasionándoles así las lesiones que se encuentran descritas en los certificados de integridad física expedido por la perito médica Kenia Elizabeth Castro Romero (fojas 82 y 84), de los que dio fe de haber tenido a la vista el agente del Ministerio Público (fojas 81 y 83), que ratificó ante el Órgano Judicial en la etapa probatoria (foja 946); no consumando la privación de la vida, que se habían propuesto realizar, por causas ajenas a su voluntad, toda vez que las lesiones que se les ocasionaron a la víctima no interesaron órganos vitales y

recibieron atención medica oportuna e inmediata; **actuando además con ventaja**, toda vez que las víctimas, se encontraban en franca desventaja, respecto de aquellos, debido a que éstos y [REDACTED], se encontraban inermes, es decir, desprovistos de armas, ya que de acuerdo a la inspección ministerial (foja 3 a 6), no se advierte que se haya encontrado en la persona de [REDACTED], como de las víctimas [REDACTED] y [REDACTED], o bien dentro de su radio de acción y disponibilidad algún tipo de arma y aprovechado tal circunstancias el acompañante del sujeto activo que portaba el arma de fuego una vez que les externó que se habían pasado con sus carnales, en el momento que descendieron las víctimas les efectuó varios disparos impactándolos al primero en el cuello, al segundo en el brazo y al último, en la cintura del lado derecho, en el brazo y en la cabeza; suscitándose tales hechos en las circunstancia de modo, tiempo y lugar de ejecución que han sido analizadas, precisada y valoradas en el presente considerando; lesionando con su conducta dolosa el activo del delito el bien jurídicamente tutelado por el tipo penal que nos ocupa y que lo es la vida de las personas.

Para arribar a ello, se toma principalmente en consideración:

Lo expuesto por las víctimas [REDACTED] y [REDACTED], quienes ante el agente del Ministerio Público (fojas 66 a 68 y 73 a 75, 48 a 49 y 50 a 51), en cuanto a las circunstancias bajo el día doce de julio de dos mil ocho, aproximadamente entre las diecisiete horas fue privado de la vida [REDACTED] y éstos resultaron con heridas y oportunamente recibieron atención médica inmediata, respectivamente refirieron:

[REDACTED]: que el día doce de julio de dos mil ocho, aproximadamente a las trece horas, se encontraba afuera de la casa de [REDACTED], conjuntamente con [REDACTED], [REDACTED] y su cuñado [REDACTED], instante en el que pasaron por dicho lugar dos hombres de apariencia chiapanecos acompañados por una mujer que llevaba a un bebé en sus brazos, reconociendo a uno de ellos como quien con anterioridad trató de robarlo un año antes y al comentarle a Saúl dicha circunstancia éste se dirigió a ellos y comenzó a pelear con uno, pero entre todos los calmaros y las personas de apariencia chiapanecos se retiraron del lugar, pero metros adelante les gritaron palabras altisonantes, lo que motivó que [REDACTED] se aproximara nuevamente a ello y peleara con la misma persona, momento en el que el acompañante de la persona de origen chiapaneco con la que reñía Saúl, tomó una piedra con la intención de golpearlo, el deponente intervino propinándole un golpe y al parecer a [REDACTED] le dio un golpe en la cara con la mano la señora que traía en sus brazos al bebé; de ahí se volvieron a calmar y las personas de origen chiapaneco se retiraron; posteriormente entre las dieciséis y diecisiete horas, se dirigían a la casa del deponente y de [REDACTED] en el vehículo Honda color gris que conducía [REDACTED], en el que [REDACTED] ocupaba el asiento del copiloto y el deponente el asiento posterior, luego llegaron al depósito [REDACTED], donde compraron seis cervezas y una vez que llegaron y se estacionaron, **transcurrieron entre quince o veinte minutos aproximadamente, cuando miró que en el puente que está sobre el desagüe de aguas negras, caminaban hacia ellos los hombres de apariencia chiapanecos**, con quienes antes Saúl había tenido una riña, pero **en esta ocasión iban acompañados de otro hombre alto y el que peleó con [REDACTED], sacó un cuchillo grande con el que trató de lesionar a [REDACTED]**, pero no lo logró debido a que [REDACTED] se alcanzó a mover, pero en ese instante el sujeto alto, **sacó un arma de fuego tipo pistola cromada y le disparó a [REDACTED]**; ante lo anterior el deponente **salió del vehículo tratando de cubrirse, pero también le disparó al declarante lesionándolo en el hombro**, minutos después un amigo del deponente lo trasladó a la clínica [REDACTED], pero antes de retirarse **miró que Ricardo y Saúl se**

dirigieron al puente del desagüe y la persona alta continuaba disparando; al encontrarse en la clínica, llegó su hermana [REDACTED] preguntando por [REDACTED] (a) [REDACTED], a quien le respondió que lo desconocía; momentos después llegó la camioneta de su hermana, de la que bajaron a [REDACTED] y como habían llamado a una ambulancia para que lo recogiera, en el momento que los paramédicos lo sacaban de la clínica miró que tapaban con un sábana el cuerpo de [REDACTED], dándose cuenta en ese momento que había fallecido.

[REDACTED]: que el día doce de julio de dos mil ocho, aproximadamente a las trece horas, se encontraba afuera de la casa de [REDACTED], conjuntamente con [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], arreglando el estéreo del carro de [REDACTED] e ingiriendo bebidas embriagantes, cuando pasaron por dicho lugar dos hombres de apariencia chiapanecos acompañados por una mujer que llevaba a un bebé en sus brazos; se inició una pelea entre [REDACTED] con una de estas personas; los separaron y las personas de apariencia chiapanecos se retiraron del lugar, pero metros adelante les gritaron palabras “pinches pendejos chinguen a su madre”, motivo por el que [REDACTED] se dirigió a ellos y peleó nuevamente con la misma persona y en un momento dado [REDACTED] se acercó porque se dio cuenta que el otro chiapaneco le iba a pegar a [REDACTED] con una piedra, por lo que, le propinó un golpe; el declarante intervino para calmarlos, instante en el que la mujer que los acompañaba le dio un golpe en la mejilla al declarante y una vez que se calmaron las personas de apariencia chiapanecas y la dama que los acompañaba se retiraron; de ahí, ya siendo entre las cuatro y cinco de la tarde se dirigía a dejar en su vehículo marca Honda a [REDACTED] y a [REDACTED] a su casa, pasando antes al depósito [REDACTED], donde compraron un seis de cerveza y de ahí se retiraron a la casa de [REDACTED] y [REDACTED]; **transcurrieron entre quince o veinte minutos cuando [REDACTED] les comentó que venían los chiapanecos y al voltear hacia el puente del arroyo de desagüe, miró que efectivamente venían nuevamente los chiapanecos pero en esta ocasión acompañados de otra persona más grande y el que peleó con [REDACTED], tría un cuchillo con el que trató de lesionar a [REDACTED], pero no lo logró debido a que [REDACTED] se alcanzó a mover, pero en ese instante el sujeto alto, sacó de su cintura un arma de fuego tipo revólver color gris plomo, dijo “ se pasaron de vergas con mis carnales” y le disparó a [REDACTED] en el cuello y como [REDACTED] trató de correr, también le disparó en un brazo; instante en el que el deponente se agachó, disparándole en la parte superior del glúteo izquierdo, motivo por el que corrió en dirección del arroyo del desagüe, cuando sintió un disparo en la espalda, trató de esconderse en el túnel del desagüe, pero esta persona se acercó y continuó disparándole, hiriéndolo a la altura de la cabeza, pero antes de esconderse miró a [REDACTED] tirado cerca del automóvil y el sujeto que les disparó corrió hacia la calle [REDACTED], momentos después un amigo del declarante que es taquero conjuntamente con [REDACTED] lo ayudaron y lo trasladaron a una clínica donde no lo atendieron debido a que no se encontraba el médico y de ahí lo trasladaron a la clínica Nueva Tijuana, pero para cuando llegaron ya se encontraba una unidad de ambulancia que lo trasladó a la clínica de la Cruz Roja.**

Declaraciones que de conformidad con los dispositivos 213 y 223 del Código de Procedimientos Penales del Estado, cuentan con valor de indicio, ya que reúnen los requisitos previstos por el diverso 221 del ordenamiento legal antes invocado, atento que fueron rendidas por personas que, por su edad, capacidad e instrucción, se estima tuvieron el criterio necesario para apreciar los hechos materia de su deposición; en lo atinente a la credibilidad de los sujetos pasivos, debe presumirse su imparcialidad, al carecerse de dato alguno que afecte su probidad, independencia de posición y antecedentes personales, máxime se trata de las víctimas, quienes de manera personal vivieron el día doce de julio de dos mil ocho entre las diecisiete y diecisiete treinta horas, el momento en el que el ahora acusado en compañía de

██████████ y ██████████, se les aproximaron en el lugar donde se encontraban a bordo del vehículo de ██████████, ██████████, ██████████, sacó un arma punzocortante (cuchillo), tratando de agredir a ██████████, no logrando lesionarlo en virtud de que éste oportunamente se movió, pero en ese instante ██████████, sacó el arma de fuego que portaba con la que les realizó varias detonaciones, logrando lesionarlos y ocasionar momentos después la muerte de ██████████; los hechos materia de deposición son susceptibles de conocerse por los sentidos y fue así como los conocieron, no por inducciones ni referencias de terceros; se mostraron claros y precisos, sin dudas ni reticencias, tanto al referir su parte esencial, como sus circunstancias accesorias; y, no se demostró que hubieran sido obligados a declarar, en el sentido que lo hicieron, por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, antes bien, sus atestes se encuentran apoyados con los certificados de integridad física, necropsia y las inspección ministeriales, relativas a la fe de cadáver, lesiones y arma de fuego; por lo que, el dicho de las víctimas no obran de manera aislada, en consecuencia, gozan del valor probatorio ya indicado.

Relatos que resulta creíbles toda vez que se encuentran corroborados con lo expuesto por los testigos ██████████, ██████████ y ██████████, quienes ante el agente del Ministerio Público (fojas 45 a 47, 48 a 49 y 50 a 51), en relación a la forma en que auxiliaron a ██████████, al encontrarlo lesionado en el canal de desagüe, para inmediatamente trasladarlo a una clínica a que se le brindara atención médica inmediata, el día doce de julio de dos mil ocho, aproximadamente a las diecisiete horas, manifestando al respecto:

██████████: el doce de julio de dos mil ocho aproximadamente a las cinco de la tarde al encontrarse lavando trastes, en el negocio donde se desempeña como taquero, escuchó cinco detonaciones de arma de fuego que provenían a la altura de la calle ██████████ de la colonia ██████████ parte alta, calle que se encuentra a unos quince metros de distancia del puesto de tacos en el que trabaja, por lo que, se fue caminando hacia dicha vialidad, caminó aproximadamente cuarenta metros alcanzó a ver que iban tres personas del sexo masculino corriendo sobre el canal de desagüe a quienes no reconoció porque los miro de espalda y al llegar al canal del desagüe, se percató que en el interior del mismo se encontraba su amigo ██████████, quien lo pidió ayuda indicándole que le llamara a una ambulancia y debido a que en ese momento llegaron sus amigos ██████████ y ██████████ ambos de apellidos ██████████, entre los tres sacaron a Ricardo del canal, lo abordaron a su vehículo y lo trasladaron a la clínica ██████████, pero debido a que no lo quisieron atender, lo llevaron a la Clínica Nueva Tijuana, en donde les dijeron que llamaría a una ambulancia, cuando llegó la ambulancia de la Cruz roja le cortaron el pantalón y la camisa, dándose cuenta que tenía una lesión en la cintura del lado derecho, otra en el hombro izquierdo y un rozón en la cabeza, por lo que, lo trasladaron a la Cruz Roja.

██████████: aproximadamente a las diecisiete horas se percató que en la esquina de su casa que aglomeraba gente y al preguntarle a un vecino qué había pasado le comentó que se estaban peleando unos muchachos y al mirar hacia la esquina se dio cuenta de que el vehículo de Ricardo se encontraba estacionado, luego se introdujo a su domicilio y transcurridos diez minutos, escuchó como seis detonaciones de arma de fuego, por lo que, de inmediato se dirigió a la calle ██████████, en la que viven sus amigos, percatándose que el automotor de Ricardo marca Honda Accord, se encontraba con el motor encendido, las puertas abiertas y nadie en su interior y al acercarse miró que el cofre tenía sangre, momento en el que

uno de sus vecinos le gritó que se habían ido hacia arriba, motivo por el que abordó la unidad motriz de [REDACTED] y se fue a buscarlos y al no encontrarlos se regresó al lugar donde estaba el vehículo estacionado y al llegar miró que su amigo [REDACTED], ayudaba a [REDACTED] a salir del canal del arroyo, quien se encontraba lesionado en la espalda, hombro derecho y en la frente, llegando en ese instante el hermano del declarante de nombre [REDACTED] y entre los tres abordaron a [REDACTED] en su vehículo y lo trasladaron a la clínica Nueva Tijuana, donde al poco rato llegó una ambulancia que trasladó a [REDACTED] a la Cruz Roja, momentos después llegó un patrulla de la policía municipal en la que los trasladaron a la Clínica [REDACTED] de la colonia [REDACTED], donde afuera de la misma en la calle miró que se encontraba [REDACTED] muerto, muy próximo a la camioneta de su esposa [REDACTED], la cual es una Ford Explorer, color gris, cuatro puertas con rines cromados.

[REDACTED]: el sábado doce de julio como a las diecisiete horas, al encontrarse en el patio de su casa lavando el carro de su señor padre, miró que el [REDACTED] junto con [REDACTED], salieron corriendo de la casa del declarante, por lo que, salió a la calle para ver que estaba pasando, mirando que en ese momento el [REDACTED] y [REDACTED] se estaban peleando con unos muchachos de aspecto chiapanecos y [REDACTED] se les aproximó para calmarlos y el deponente se acercó a [REDACTED] y lo detuvo, una vez que se calmaron transcurrieron quince minutos aproximadamente cuando [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] se retiraron en el vehículo de [REDACTED] y momentos después llegaron los dos personas de apariencia chiapanecos en compañía de una persona de sexo masculino de estatura alta, preguntando por su hermano [REDACTED] y sus amigos, instantes después se retiraron y se escucharon aproximadamente cinco detonaciones de arma de fuego, motivo por el que el deponente corrió hacia la calle [REDACTED], donde al llegar miró el vehículo marca Honda de [REDACTED], estacionado frente a la casa de [REDACTED], con las puertas delanteras abierta, las llaves en el switch y con sangre en el cofre, instante en el que su hermano [REDACTED] abordó el vehículo de [REDACTED] y se fue a buscarlos mientras que el declarante se retiró a pie observando que en un vehículo color blanco iba en su interior iba [REDACTED] deteniéndose el brazo y una vez que regresó presencié el momento Enel que [REDACTED] se introdujo al canal de dónde sacó a [REDACTED], llegando en ese instante su hermano [REDACTED] y entre los tres lo trasladaron a una clínica cercana donde no lo quisieron atender, por lo que, los trasladaron a la clínica Nueva Tijuana, lugar donde minutos después llegó una ambulancia de la Cruz Roja y patrullas de la policía municipal, lugar de donde oficiales municipales los trasladaron a la Clínica [REDACTED], donde afuera en la calle miró tirado sin vida a [REDACTED] (a) el [REDACTED] a un lado de la camioneta Ford Explorer, propiedad de su esposa.

Se toma en consideración también lo relatado por [REDACTED], quien, hizo del conocimiento del agente del Ministerio Público (fojas 183 a 186), que el día de los hechos después de que sus yernos [REDACTED] y [REDACTED], tuvieron una contienda con los ahora víctimas, una vez que el primero le comentó lo sucedido a su hijo [REDACTED], éste tomó un arma de fuego, la cargó con seis tiros y los tres salieron de su casa en dirección a la calle [REDACTED] de la colonia [REDACTED], como se infiere al declarar: que el día sábado doce de julio de dos mil ocho, al llegar a su domicilio [REDACTED], [REDACTED] y su hija [REDACTED], después de haber realizado aquellos un colado [REDACTED] llegó llorando y al cuestionarle que le sucedía, le manifestó que unas personas abrazaron a [REDACTED] y lo comenzaron a golpear, por lo que, [REDACTED] tuvo que intervenir, que ella tomó una piedra y se las arrojó y uno de ellos le propinó un golpe en la mejilla, siendo así que [REDACTED] le comentó a [REDACTED] lo que había sucedido y éste molesto dijo que se estaban metiendo con la familia sin hacerles nada e iba a ir a arreglar eso, se retiró a la reclamara de la deponente, sacó del closet una pistola tipo

revolver, calibre .357, color gris, lo cargo con seis balas y salió de la casa junto con [REDACTED] y [REDACTED], esto siendo aproximadamente las diecisiete treinta horas y de ahí se retiraron hacia la calle [REDACTED] y siendo las diecisiete cuarenta y cinco horas regresaron [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] y al preguntarle a [REDACTED] lo que había acontecido, éste le refirió que una de las personas tomó un barrote, otro una cruceta del carro y el tercero hizo un movimiento como si fuera a sacar algo, por lo que, sacó el revólver que traía fajado en la cintura y le disparó en el pecho y como los otros se dejaron ir sobre él, también les disparó acabándose los tiros, motivo por el que el día miércoles quince de julio, se fueron a [REDACTED] y al llegar los agentes ministeriales a preguntar por su hijo [REDACTED] les informó lo que conocía y les entregó el arma.

Se suma a los anteriores relatos, las deposiciones de los testigos de identidad [REDACTED] y [REDACTED], quienes ante el agente del Ministerio Público (fojas 54 a 55 y 57 a 58), quienes fueron coincidentes en manifestar que: en las instalaciones del Servicio Médico Forense, tuvieron a la vista el cuerpo de una persona del sexo masculino a quien identificaron como quien en vida llevara por nombre [REDACTED], a quien reconocieron respectivamente sin temor a equivocarse como su esposo y amigo, quien al perder la vida contaba con la edad de veinticinco años.

Además, en cuanto a los hechos, la primera señaló: que el doce de julio de dos mil ocho, aproximadamente a las diecisiete horas, escuchó tres disparos y al aproximarse a la ventana observó a su hermano [REDACTED], con sangre en el bazo, percatándose además que el amigo de su hermano de nombre [REDACTED], se tiraba debajo de un puente, a quien una persona del sexo masculino le realizó cuatro disparos con un arma de fuego que portaba, por lo que fue a dejar a los niños a la casa de su señora madre y se retiró a buscar a su hermano, encontrando a [REDACTED] herido y en virtud de que fue informada por una persona que a su hermano lo habían trasladado a una clínica, acudió a dicho lugar para preguntar por su esposo y en virtud de que no lo encontró se fue a buscarlo con sus familiares y al no encontrarlo se regresó a su domicilio en donde fue informada por su hermana que habían encontrado herido a su esposo, fue así que se dirigió al lugar donde se encontraba y de ahí lo trasladaron en su vehículo Ford Explorer a la clínica, donde le brindaron los primeros auxilios, pero ahí falleció.

Mientras la segunda refirió: que el día de los hechos se encontraba en una estética que se ubica a un costado de la clínica Magisterial, cuando escuchó entre seis o siete detonaciones de arma de fuego, percatándose además que a dicho lugar llegaron a bordo de un vehículo [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] y éste último sangraba y se quejaba de dolor, además de que los dos primeros le informaron que en dicha clínica también se encontraba [REDACTED]; de igual manera [REDACTED], le solicitó ayuda para localizar a su esposo [REDACTED] (a) [REDACTED], debido a que no lo encontraban, por lo que, procedió a buscarlo, siendo localizado aún con vida a la altura de un túnel, trasladándolo a la clínica [REDACTED], donde le proporcionaron los primeros auxilios y trataron de reanimarlo los paramédicos, pero falleció segundos después; así también escuchó que [REDACTED] y [REDACTED] comentaron que [REDACTED] tuvo un altercado, pero que la discusión no era para que terminara con su vida, desconociendo quien o quienes lo privaron de la vida y el motivo de ello.

Atestes a los que se les concede valor indiciario, según lo establece la norma 221 del Código Adjetivo de la Materia, pues tales declaraciones, constituyen testimonios que al ser debidamente analizados, cumplen con las exigencias del precepto legal antes invocado; pues, en efecto, los testigos de mérito, por su edad, capacidad e instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar del acto, por la independencia de

su posición, cuentan con completa imparcialidad; las lesiones de las víctimas, fueron susceptibles de conocerse por medio de los sentidos y los testigos lo conocieron por sí mismos y no por inducción ni referencia de otros; sus declaraciones fueron claras y precisas, sin duda ni reticencia alguna, sobre las circunstancias esenciales del hecho y no hay constancia alguna que hayan sido obligados a declarar en el sentido que respectivamente lo hicieron, por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno y de los cuales se puede advertir que las [REDACTED] y [REDACTED] debido al apoyo que tuvieron para ser trasladados a clínicas médicas donde recibieron atención médica oportuna, no perdieron la vida.

Versiones que se encuentran corroboradas con los certificados de integridad física (foja 82 y 84), expedidos por la médica Kenia Elizabeth Castro Romero, quien en el primero al examinar a la víctima [REDACTED] y verificar la nota médica de traumatología y ortopedia con fecha de trece de julio de dos mil ocho, que contiene los datos siguientes: presenta herida por proyectil de arma de fuego en extremidad superior izquierda en tercio medio de brazo izquierdo, herida circular de 01 cm., con borde invertido en el área anterior; la radiografía muestra fractura multifragmentada en tercio medio de humero izquierdo; lesiones que fueron clasificadas como de las que no ponen en peligro la vida, si ameritan hospitalización, si requieren tratamiento médico y tardan en sanar más de quince días; certificado del que dio fe de tener a la vista el agente del Ministerio Público (foja 81), ratificado ante el Órgano Judicial en la etapa probatoria (foja 946).

En el segundo, al examinar a la víctima [REDACTED], estableció se encontraba: con sello de agua en costado izquierdo, con herida suturada de 12 cm., aproximadamente 02 cm de diámetro en tercio superior, cara posterior del brazo izquierdo, herida en forma circular de 01 cm. en región lumbar izquierdo, TAC de cráneo fractura parietal izquierda y esquirla, TC tórax presentó ojiva en tórax izquierdo, TAC abdomen y pelvis sin datos relevantes, necrológicamente con Glasgow de 15 (normal), íntegro, hemo dinámicamente estable, a la vista TAC en donde se observa parietal derecho y se observa fragmento metálico en tejido encefálico, con fecha doce de julio de dos mil ocho a nombre de lesionado; se encuentra estable con pronóstico reservado a evolución con afección a órganos vitales, cerebro y pulmón izquierdo; lesiones que fueron clasificadas como de las que si ponen en peligro la vida, si ameritan hospitalización, si requieren tratamiento médico y tardan en sanar más de quince días; certificado del que dio fe de tener a la vista el agente del Ministerio Público (foja 83), ratificado ante el Órgano Judicial en la etapa probatoria (fojas 946).

En adición a éstos obra también el certificado de necropsia (foja 140), practicado por los médicos legistas Gustavo Salazar Fernández y Sergio López Techalott, adscritos al Servicio Médico Forense, quienes al realizar la necropsia a quien en vida llevó por nombre [REDACTED], establecieron como causa determinante de su muerte: herida perforante de cuello por proyectil de arma de fuego.

Dictámenes a los que se les concede eficacia probatoria plena conforme lo establece el artículo 222 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que reúnen los requisitos señalados en el numeral 179 del citado ordenamiento legal, puesto contiene el señalamiento de las cuestiones que fueron materia de la pericia, la descripción de las lesiones que presentaban las víctimas, una relación detallada y explicativa de las operaciones o experimentos realizados para resolver la cuestión materia de la pericia, así como las conclusiones o resultados obtenidos, especificando los principios de la ciencia, arte o técnica que le sirvieron de apoyo.

Concatenado a lo anterior, se tienen las inspecciones ministeriales relativas a la fe de lesiones y de arma (fojas 72, 76 y 177), realizadas por el agente del Ministerio

Público, quien dio fe:

En la primera, al tener a la vista a la víctima [REDACTED], dio fe que presentaba: en brazo izquierdo porta un cabestrillo color azul marino y por parte de la enferma en turno se hace del conocimiento que presenta fractura en húmero izquierdo por disparo de arma de fuego.

En la segunda al tener a la vista a la víctima [REDACTED], dio fe que presentaba: una gasa quirúrgica en parietal derecho con área rasurado; gasa quirúrgica en espalda del lado izquierdo, gasa quirúrgica a la altura del glúteo derecho y por parte del enfermero [REDACTED], se hizo del conocimiento que presenta herida craneoencefálica lado derecho por proyectil de arma de fuego y al ser intervenido le sacaron fragmentos de esquirlas y huesos.

En la tercera, tuvo a la vista: el arma de fuego tipo revolver en color cromada, con cachas de plástico en color negro, con las leyendas "Colt'S PT. A. MFG. CO. HARTFORD CONN. U.S.A." y la leyenda "PYTHON .357 magnum CTG", con número de serie [REDACTED].

Diligencias que cuentan con pleno valor probatorio, acorde a lo establecido por el artículo 161 en relación con el 218 del Código de Procedimientos penales ya que fueron practicadas por el agente del Ministerio Público, en ejercicio de sus funciones, con los requisitos legales exigidos por el Código de Procedimientos Penales y las cuales hacen congruentes el relato de las víctimas [REDACTED] y [REDACTED].

Por otra parte, se cuenta también los dictámenes en materia de balística comparativa y verificación de disparo (fojas 216 a 222, 236 a 237), emitieron respectivamente los peritos Manelick Otoniel Cañedo Villa, José Alberto Caro Durán y Jaime Enrique Vázquez Altamirano, adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en los que:

En el primer, se determinó que: el arma de fuego tipo revólver, marca Colt, modelo PYTON .357, serie [REDACTED], se encontraba en **óptimas condiciones de potencia y funcionalidad** y no había participado en hechos delictivos anteriores a su aseguramiento que obren archivados en el Banco Central de Balística en Jefatura de Zona Tijuana en proceso de investigación.

Y, en el último, se estableció que: el arma de fuego tipo revólver, marca Colt, modelo PYTON .357, serie [REDACTED], **si fue disparada;** dictamen del que dio fe de tener a la vista el agente del Ministerio Público (foja 234), ratificado ante el Órgano Judicial en la etapa probatoria (foja 499).

Dictámenes que, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 179 del Código Adjetivo de la materia, en virtud haber sido emitido por personas con conocimientos en su correspondiente materia, quienes practicaron las operaciones y experimentos que su respectiva ciencia les sugirió, expresando las razones que les sirvieron para fundamentar su opinión, debido a que, en el primero se estableció que el arma de fuego fedatada en autos (foja 177), utilizada para causarles las lesiones a las víctimas y que momentos después sólo produjeron la muerte de [REDACTED], se encontraba en óptimas condiciones de potencia y funcionalidad y sí fue disparada, describiendo lo examinado; además, de no haber sido impugnados legal y oportunamente y estar en concordancia con el resto de las constancias procesales, se les asigna valor probatorio pleno, con las facultades que otorga al Juzgador, el dispositivo 222 en relación con el 213, ambos del cuerpo legal en cita.

Con relación a dichos medios de prueba, cabe decir fueron debidamente

valoradas en párrafos precedentes, por lo que se estima inapropiado traer colación los criterios con los cuales se tuvo sustento, ello con apoyo en los principios de simplificación y comprensibilidad de las sentencias.

De igual forma, se infiere que su forma de intervención en los delitos de **homicidio calificado con ventaja y homicidio calificado con ventaja en grado de tentativa**, el primero en agravio de [REDACTED] y el segundo en agravio de [REDACTED] y [REDACTED], se ubica en la **fracción II del artículo 16 del Código Penal**, debido a que el acusado tuvo la facultad de impedir la consumación de los delitos y no lo hizo, pues conjuntamente con [REDACTED] y [REDACTED], llegaron al lugar donde se encontraban las víctimas a bordo del vehículo Honda Accord, donde el ahora acusado sacó un arma punzocortante tipo cuchillo con el que agredió a [REDACTED], no logrando lesionarlo en virtud de que se movió, instante en el que [REDACTED], sacó el arma de fuego que portaba realizando disparos en contra de las víctimas, además que fue precisamente [REDACTED], quien al hacer del conocimiento de [REDACTED], que momentos antes habían tenidos problemas con las hoy víctimas, éste molesto, tomó un arma de fuego, la cual abasteció con seis tiros y una vez con el arma en su poder los tres se retiraron a buscar a las víctimas; por lo tanto, es evidente que existió un acuerdo mutuo en el cual se convino su forma de participación, hipótesis característica básica de la coautoría prevista en la fracción II del numeral 16 del Código Estatal Represivo.

De ahí que, el cúmulo probatorio existente, resulta apto y suficiente para colmar el extremo de responsabilidad penal y que se insista en el valor probatorio del mismo contra el acusado.

En apoyo a lo expresado, se invocan los criterios, que a continuación se transcriben:

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, EFICACIA DE LA. *Si por la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace lógico más o menos necesario, que existe entre la verdad conocida y la que se busca, resulta evidente que el juzgador apreció el valor de los indicios hasta poder considerar su conjunto como prueba plena para establecer la responsabilidad penal del inculpado, no incurrió con ello en violación de garantías."*

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACIÓN DE LA. *Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural deberá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto Criterio.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. SEMANARIO JUDICIAL NOVENA ÉPOCA, TOMO II, JUNIO 1996. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 681.*

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. (LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). *Esta prueba, basada sobre la inferencia o el razonamiento tienen como punto de partida hechos o circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, ya sea sobre la materialidad del delito sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto reclamado. A.D. 7159/62, Ramón García García. Resuelto el 26 de abril de 1963, unanimidad de 4 votos. Ausente: González de la Vega. Ponente: Mercado Alarcón. Secretario: Enrique Padilla Correa. Primera Sala Boletín 1963, pág. 210.*

Como se apuntó, el delito reprochado es de naturaleza dolosa, de manera que la conducta desplegada por [REDACTED] encuadra en lo dispuesto por la

fracción I, del artículo 14 del Código Penal del Estado, sin embargo, para sustentar jurídicamente lo anterior, se impone señalar que la referida norma textualmente dispone:

“**Artículo 14.** Los delitos se pueden realizar, dolosa, culposa o preterintencionalmente:

I. Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley.”

Como se puede ver, en la hipótesis que interesa en el sumario, el **dolo** directo está constituido por dos elementos: uno intelectual y otro volitivo.

El elemento intelectual parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no se puede querer lo que no se conoce, por lo que para establecer que el ahora acusado quería la realización de un hecho previsto como delito, es necesario dejar sentada la existencia de un conocimiento previo. Esto es, se refiere a que el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica.

Además, se debe precisar que el conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Mientras que el elemento **volitivo** se refiere a que para que exista **dolo**, no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino que es necesario, además, querer realizarlos; por tanto, la dirección del sujeto hacia la consecución de un resultado típico sirve para determinar la existencia del **dolo**.

Así pues, se integran en el **dolo** el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

En consecuencia, la comprobación del **dolo** requiere necesariamente de la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y que quiere la realización del hecho descrito por la ley.

Al respecto, se cita la Tesis número 1a. CVI/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de dos mil seis, página doscientos seis, cuyo rubro dispone:

DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS. *El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.”*

Además, conforme al criterio establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el dolo es un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo y la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito y ante su ausencia puede comprobarse con **la prueba circunstancial o de indicios**, la

cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica-crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos.

Se cita en apoyo a lo anterior, la tesis 1a. CVII/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, marzo de dos mil seis, materia penal, página 205, cuyo rubro literalmente dispone:

DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. *El dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito. Así, la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley. Por ello, al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que, de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. En efecto, para la valoración de las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley, a fin de demostrar los elementos del delito -entre ellos el dolo-, por lo que puede apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. Esto es, los indicios -elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias ciertas- se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos, hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógica. Ahora bien, un requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada ésta, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza. Consecuentemente, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa- excepto que se cuente con una confesión del sujeto activo del delito- para acreditarlo, es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son hechos y circunstancias ya probadas.*

Bajo ese panorama, se advierte que el actuar de [REDACTED], fue **doloso** en términos de la fracción I del artículo 14 del Código Punitivo en consulta, pues del análisis de las constancias del sumario se deduce razonablemente, que el sentenciado tenía plena conciencia y conocimiento de que es delito realizar la conducta que se le imputa, dada la amplia difusión que cotidianamente se hace en los medios masivos de comunicación sobre tales hechos, máxime que no se demostró que se encontrara aislado socialmente y contaba con una edad de **veintiocho años**.

Se afirma lo anterior, porque del análisis de las constancias del sumario se presume razonablemente, sin indicio en contrario, que el hoy enjuiciado tenía plena conciencia y conocimiento que **privar de la vida a una persona y exteriorizar actos idóneos e inequívocos tendientes a privar de la vida a alguien, utilizando la ventaja, es decir, mientras las víctimas se encontraban inermes, es decir desprovistas de arma y el acusado y uno de sus copartícipes armados**, es constitutivo de una conducta delictiva y no obstante ello, tuvo la voluntad y decisión de realizar la conducta típica, queriendo el resultado que a la postre se dio.

En esos términos, es inconcuso que la valoración en conjunto de las pruebas relacionadas con antelación, conforme a las reglas de la prueba circunstancial a que alude el ordinal 223 de Código de Procedimientos Penales, permite tener por demostrado tanto los elementos de los delitos como la responsabilidad penal del encausado en su comisión.

Acotado que la conducta desplegada por el acusado es dolosa, se impone también señalar que **no se acreditó en su favor alguna causa excluyente de responsabilidad ni de justificación como son el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho**, por lo que la referida conducta es antijurídica, al no existir constancia en autos de que el activo se encontraba amparado en alguna de las mencionadas causas.

Tampoco se probó en el sumario, que al momento de consumarse aquel comportamiento, el enjuiciado careciera de la capacidad de comprender el carácter ilícito de ese hecho y de conducirse de acuerdo a esa comprensión, menos se justificó la existencia de algún error de prohibición que le hiciera creer que su conducta era lícita; máxime que de las constancias que integran el proceso se advierte que actuó dentro de un amplio margen de libertad, al no mediar coacción física o moral en su contra, aunado a que es mayor de dieciocho años y que al momento de cometerse el ilícito de referencia no se encontraba bajo los efectos de algún trastorno mental transitorio o que padeciera desarrollo intelectual retardado; por tanto, contaba con la capacidad psíquica de motivarse de acuerdo a la norma, así como que también tuvo consciencia de la antijuridicidad del hecho típico cometido y le era exigible otra conducta, ya que pudo ajustarse a la norma prohibitiva y actuar conforme a derecho y al no hacerlo así, su comportamiento le es reprochable a título penal y se estima acreditada su culpabilidad.

En apoyo a lo antes expuesto se tienen las tesis que a continuación se transcriben:

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACIÓN DE LA. *Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural deberá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.* TERCER TRIBUNAL COLEGIADO MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 16/91, Yolanda Mejía de la Rosa, 15 de Abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretaria: Gloria Rangel del Valle. Amparo directo 687/95. Otilio Sosa Jiménez, 15 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix, Secretario: Héctor Miranda López. Amparo directo 115/95, Manuel Ángeles García. 29 de Septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López. Amparo directo 120/95, Enrique Romero Lira, o Enrique Espinoza Velázquez. 30 de Octubre de 1995, Unanimidad de votos. Ponente, Guillermo Velasco Félix Secretario: Héctor Miranda López. Amparo Directo 1183/95, María Teresa Ureti López, y otro. 31 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix, Secretario Héctor Miranda López. Apéndice.- SEMANARIO JUDICIAL NOVENA ÉPOCA, TOMO II, JUNIO 1996. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 681.

PRUEBA INDICIARIA. *La prueba indiciaria resulta de la apreciación en su conjunto de los elementos probatorios que aparecen en el proceso, mismos que no deben considerarse aisladamente, sino que cada uno de los elementos de la prueba constituyen un indicio, un indicador y de su armonía lógica, natural y concatenamiento legal, habrá de establecerse una verdad resultante que unívoca e inequívocamente lleve a la verdad buscada.*

Amparo directo 177/1974. Gilberto Gutiérrez Aragón. Junio 20 de 1974. Unanimidad de 4 votos Ponente. Mtro. Abel Huitrón y A.1a. Sala.- Séptima Época, Volumen 66, Segunda Parte, Pág.46. *La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido". Jurisprudencia.*

Es de mencionarse que no es obstáculo para llegar a la anterior conclusión el hecho de que el acusado, ante esta autoridad, en su declaración preparatoria, acepta hechos que lo incriminan, como lo es el reconocer que el día de los hechos, inmediatamente después de comentarle a [REDACTED], que momentos antes él y [REDACTED] habían tenido un problema con las hoy víctimas y se habían peleado con éstos, aquel tomó un arma de fuego, la abasteció con seis tiros y se retiraron a la calle [REDACTED] de la colonia [REDACTED] y una vez que ubicaron a las víctimas se les aproximaron realizando [REDACTED], varios disparos y aun cuando al emitirla introduce circunstancias con las que trata de eludir su responsabilidad, como lo es el referir que fue debido a que al llegar con las víctimas éstos tomaron una cruceta del vehículo, un barrote y el tercero intentó sacar un arma de fuego, motivo por el que Jorge Gómez, les efectuó los disparos, como se advierte al declarar:

En su declaración preparatoria (fojas 1281 a 1284): "... no recuerdo la fecha de lo que paso pero fuimos a trabajar a un colado [REDACTED] y yo y atrás llego mi cuñado [REDACTED], también su esposa mi cuñada [REDACTED] la esposa de [REDACTED], trabajamos en el colado desde eso de dos de la tarde a dos y media y terminando nos dio de comer mi cuñada y nos fuimos a la casa de mi suegra, pasando a la rampa donde está un puente de aguas negras, fueron y me agarraron dos sujetos y me abrazaron y me empezaron a golpear, me tiraron al suelo y me empezaron a patear, eso recuerdo de lo que miré de lo poco que pude ver que ya se estaba peleando mi cuñado [REDACTED] con uno de ellos y en eso miré que agredieron también a mi cuñada, en eso llegó uno de ellos y dijo ya párenle, no están haciendo nada, ellos nada más están caminando era un amigo de ellos y en eso nos dejaron y nosotros nos fuimos para con mi suegra, pero ya anteriormente ellos me habían tumbado y me habían golpeado anteriormente y otra vez nada más verbalmente y como siempre estaban en esa calle ya nos daba miedo pasar por allí, pero ese día se nos dio pasar por allí como iba mi cuñada me imaginé que no iban hacer nada porque a mi cuñada no la iban a golpear pero si nos golpearon y fue lo que ya había comentado que golpearon a mi cuñada y nos fuimos a casa de mi suegra y llegamos golpeados, me cortaron la camisa en eso le comentamos a mi cuñado porque nos miró como íbamos y **me dijo que les pasó y yo le dije que nos habían golpeado unos del arroyo de la colonia dieciséis, en eso... él agarró la pistola y seis tiros, la cargó y nos fuimos con él, nos fuimos tras de él** y llegando ellos nos volvieron agredir y después uno de ellos sacó un barrote y otro una cruceta que sacó del carro y el otro iba a sacar arma, en eso mi cuñado sacó la pistola que llevaba y les disparó, y nada más es lo que tengo que declarar porque es lo que paso...".

Y, posteriormente en su ampliación de declaración mediante escrito de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis (fojas 1413 a 1415), ratificada el mismo día (fojas 1416), señalara que no es verdad que haya referido ante esta presencia Judicial que él miró cuando [REDACTED], tomó el arma de fuego y que él no tuvo intervención en los hechos, al exponer: "... estoy de acuerdo en todas y cada una de sus partes con la declaración preparatoria que tengo rendida en autos, ya que en dicha declaración declaré la verdad de los hechos, deseando únicamente aclarar, que yo en ningún momento declaré ante el personal de este Juzgado que yo viera cuando mi coacusado [REDACTED], agarró una pistola, seis tiros, la cargó y nos fuimos, ya que yo nunca manifesté ante este Tribunal lo antes mencionado, ya que respecto a esta situación de que [REDACTED], traía una pistola al momento en que salió de su domicilio el día de los hechos, yo los desconozco; deseando agregar a la presente que el día de los hechos que fue el doce de julio de dos mil ocho, siendo para ellos las diecisiete horas o cinco de la tarde cuando llegamos a la casa de mi suegra la señora [REDACTED], [REDACTED] salió de su cuarto y vio que llegamos golpeados, ya

que yo traía golpes en la cara, en la cabeza y en el cuerpo, ya que como yo lo manifesté en mi declaración preparatoria, las personas que indico sin saber sus nombres y apellidos ya que únicamente los conocía de vista, me golpearon en diferentes partes del cuerpo, ya que primero me empecé a pelear con uno y posteriormente me abrazó y me tumbó en el suelo y estando en el suelo me empezaron a golpear en diferentes partes del cuerpo y al parecer eran tres los que me golpearon estando caído en el suelo, pero en ese lugar estaban como cinco personas, por tal razón y los diferentes golpes me desgarraron la camisa que en ese momento tenía, al llegar a la casa ni yo ni [REDACTED] le comentamos nada a [REDACTED] de lo sucedido, pero como [REDACTED] vio que su hermana [REDACTED] iba llorando llevando su en sus brazos a su hijo... preguntó qué tenía, le manifesté que acababan de pelear [REDACTED] y [REDACTED]... le contestó porqué se habían peleado, diciéndole [REDACTED] que eran los mismos con los que siempre se topan y que ellos eran como ocho los que se habían peleado con [REDACTED] y [REDACTED], que les pegaron en la cara y los patearon y que a ella le había pegado una cachetada en la cara, la habían jalado del brazo y le habían dejado marcados los dedos, a los que [REDACTED] pregunto a dónde había sido eso, diciéndole [REDACTED] que donde está el puentecito; razón por la cual a [REDACTED] le dio mucho coraje... [REDACTED] se metió al cuarto de su mamá y posteriormente salió... pero como no queríamos que pasara a mayores este problema, nos fuimos con él yo y [REDACTED] e incluso antes de llegar le manifestamos... que nos regresáramos que dejáramos las cosas como estaban, que no hiciéramos más problemas, pero como [REDACTED] estaba muy molesto no nos hizo caso y cuando llegamos a donde había sido el pleito, salió un señor y les dijo que querían y [REDACTED] le dijo que sólo quería arreglar las cosas que porqué le habían pegado a su hermana... éste señor... le contestó a [REDACTED] que mejor se fuera de ahí, en eso una persona le dijo que los andaba buscando estaban allá abajo y al llegar a donde se encontraban las personas con las que nos habíamos peleado momentos antes... [REDACTED] le dijo a uno de los muchachos... de características chaparro, pelón, gordo... que porqué nos habían golpeado, que por favor ya no quería que volviera a pasar eso y en eso las demás personas que estaban ahí que al parecer eran tres, respondieron “tú qué te metes, para ti también va haber”, de forma demás agresiva, empezándose a contradecir y le mentaron la madre a Jorge en dos ocasiones, en eso uno de ellos sacó una cruceta de metal, las que utilizan para cambiar las llantas y otro sacó un barrote de madera, cuando en eso uno de ellos hizo el intento de sacar algo de la cintura, como si fuera a sacar algún tipo de arma y en ese preciso momento [REDACTED], sacó un arma de fuego, desconociendo de donde la sacó ya que yo cuando vi, ya les estaba tirando, impactándoles disparos a dos de los que estaban ahí y otro corrió y al correr también le disparó y eso fue lo único que alcance a ver porque en ese preciso momento me quedé en shock, estupefacto, asustado y sorprendido por lo que estaba pasando, ya que nunca esperé q que fuera a pasar lo que finalmente sucedió y yo hasta ese momento fue que me di cuenta que Jorge traía un arma de fuego, aclarando que no puedo precisar cuántos disparos haya hecho [REDACTED] en contra de éstas personas, como lo señalé por estar asustado y sorprendido, para una vez que pasó esto retirarnos del lugar e irnos a la casa de mi suegra la señora [REDACTED], a la cual Jorge le comentó lo sucedido y yo a los días me fui a Chiapas de donde soy originario, estando en dicho lugar aproximadamente tres años, por motivo de los hechos sucedidos y por temor a que fueran a tomar represalias en contra de mi persona sin haber tenido yo ninguna responsabilidad... en lo relativo a que yo el día de los hechos traía un cuchillo grande y como que quise lastimar al de nombre [REDACTED], pero no lo lastimé porque se movió, quiero aclarar que ese día de los hechos, nunca y en ningún yo portaba ningún tipo de arma, llámese cuchillo o pistola, además de que no tuve ningún tipo de participación en el homicidio de la persona de nombre [REDACTED] y mucho menos en las

lesiones que les fueron inferidas por disparo de arma de fuego de los de nombres [REDACTED] y [REDACTED], toda vez que yo no participé de forma directa, ni indirecta en la comisión de dichos delitos, toda vez que el suscrito no realicé ningún acto tendiente a privar de la vida al ahora occiso y mucho menos realicé ningún acto tendiente a intentar privar de la vida a los que se dicen ofendido dentro del presente asunto, mi estancia en dicho lugar de los hechos fue meramente circunstancial, debido a los antecedentes reseñados tanto en mi declaración preparatoria, como en la presente...”.

Máxime que en las diligencias de careos procesales practicados entre las víctimas [REDACTED] y [REDACTED], con el acusado [REDACTED] como con las testigos de descargo [REDACTED] y [REDACTED] (fojas 1571 a 1572, 1577 a 1578, 2042, 2043, 2189 a 2190), las víctimas fueron enfáticos en sostener a sus careados que ellos no portaban armas, como tampoco la cruceta, el barroto que sus careados señalan y que efectivamente en el momento que el acusado llegó en compañía de sus copartícipes, sacó un cuchillo con el que trató de lesionar a [REDACTED] y si no lo lesionó fue porque [REDACTED] se movió.

Diligencias de careos que satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 207 del Código de Procedimientos Penales, por haber sido practicadas ante esta presencia Judicial con las formalidades legales, de las que se desprende que Carmelo González Albores, acepta hechos que lo incriminan, lo que constituye un indicio en su contra; por lo que se les otorga valor probatorio pleno.

En apoyo a lo anterior se citan los siguientes criterios de jurisprudencia que a la letra dicen:

CAREOS. La garantía consignada en el artículo 20 constitucional fracción IV, consistente en el careo del acusado con los testigos que depongan en su contra, tiene por objeto que los cargos le sean sostenidos, o bien rectificadas para que el juzgador tenga una base cierta para fijar el grado de su responsabilidad o la ausencia de ésta. 1a. Amparo penal directo 435/55. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 28 de abril de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Tomo CXXIV. Pág. 501. Tesis Aislada

CAREOS. El fin de los careos es el de llegar al esclarecimiento de la verdad, y su providencia sólo está indicada cuando los testigos que interponen en la investigación penal declaran en sentido contrario al inculpado, pero no cuando éste confiesa circunstanciadamente su delito y su confesión coincide con las declaraciones de los testigos examinados durante la instrucción, caso en el que la omisión de esa diligencia, por innecesaria, no resulta violatoria de la garantía consignada en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Federal, en términos de hacer procedente el amparo por violación a las leyes del procedimiento, conforme a lo dispuesto por la fracción III del artículo 160 de la ley de la materia. 1a. Amparo penal directo 8799/48. Hernández Miguel y coags. 6 de mayo de 1949. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Tomo C. Pág. 672. Tesis Aislada.

Por lo que, de sus declaraciones se toma únicamente en consideración aquello que le perjudica y no lo que le beneficia, siendo así que la singular manifestación del enjuiciado, al no encontrarse corroborada con ningún elemento de prueba, resulta inatendible, pues admitir como válida su manifestación unilateral, sería destruir todo el mecanismo de la prueba presuncional y facilitar la impunidad de cualquier acusado volviendo ineficaz toda una cadena de presunciones por el solo dicho de éste, situación jurídica inadmisibles.

Al efecto es aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

CONFESION CALIFICADA DIVISIBLE. La confesión calificada con circunstancias excluyentes o modificativas de responsabilidad es divisible si es inverosímil, sin confirmación comprobada o si se encuentra contradicha por otras pruebas fehacientes, en cuyos casos el sentenciador podrá tener por cierto sólo lo que perjudica al inculpado y no lo que le beneficia.¹⁰² Sexta Época: Amparo directo 3037/56. Raymundo Velázquez Orozco. 28 de agosto de 1957. Cinco votos. Amparo directo 572/57. Antonio Mejía Solís. 10 de abril de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 3694/59. Blas Cristino López. 2 de septiembre de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 8036/60. Gabino Avalos Rojas. 3 de febrero de 1961. Cinco votos. Amparo directo 8100/62. Adolfo Cárdenas Rivera. 4 de julio de 1963. Cinco votos.

Por otra parte, cabe señalar que, en todo momento el ahora acusado, tuvo la facultad de impedir la comisión de los delitos que se le atribuyen y no lo hizo, amén de repartir el dominio del hecho, ya que después de contarle lo acontecido a [REDACTED], respecto de la riña que él y [REDACTED] tuvieron con [REDACTED] y [REDACTED], el día y hora de los hechos, no obstante que miró que ingresó a la recámara por un arma de fuego la que abasteció con seis tiros, [REDACTED], se proveyó de un arma punzocortante tipo cuchillo y de ahí conjuntamente con [REDACTED], se dirigieron a la calle [REDACTED] en busca de las víctimas y una vez que las localizaron el propio acusado trató de lesionar con el arma punzocortante que portaba a [REDACTED], no logrando su cometido en virtud de que aquel se movió y en ese instante [REDACTED], les realizó varios disparos en contra de la personas de las víctimas, causándoles las lesiones que se describen en los certificados de integridad física (fojas 82 a 84) y que momentos después produjeron la muerte de [REDACTED], como se advierte del certificado de necropsia (foja 141), lo que hace evidente que existió un acuerdo mutuo en el cual se convino su forma de participación en los delitos de homicidio calificado con ventaja y homicidio calificado en grado de tentativa con ventaja, hipótesis característica básica de la coautoría prevista en la fracción II del numeral 16 del Código Penal en vigor y como consecuencia de ello debe responder del mismo, en igualdad de condiciones.

Con relación a lo anterior, es pertinente citar al respecto, la tesis de Jurisprudencia número I.8o.P.J/2, visible en la página 1242, Novena Época, del Tomo XXXII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de noviembre de 2010, cuyo rubro y texto son:

“COAUTORÍA. SE ACTUALIZA CUANDO VARIAS PERSONAS, EN CONSENSO Y CON CODOMINIO CONJUNTO DEL HECHO, DIVIDIÉNDOSE LAS ACCIONES DELICTIVAS Y MEDIANTE UN PLAN COMÚN ACORDADO ANTES O DURANTE LA PERPETRACIÓN DEL SUCESO, CONCURREN A LA EJECUCIÓN DEL HECHO PUNIBLE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). La figura de la coautoría a que se contrae la fracción II del artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal, se actualiza cuando varias personas en consenso y con codominio conjunto del hecho, dividiéndose las acciones delictivas y mediante un plan común acordado antes o durante la perpetración del suceso, concurren a la ejecución del hecho punible y, por tanto, son responsables en igualdad de condiciones; de ahí que una aportación segmentada, adecuada y esencial al hecho puede bastar para ser considerada y penada como coautoría, aunque formalmente no sea parte de la acción típica, habida cuenta que aquélla se refiere no únicamente a una ejecución compartida de actos que se realizan en sentido objetivo-formal, como porciones pertenecientes a la acción típica, sino a que varios agentes reparten entre sí el dominio del hecho en la etapa de su realización, por lo cual la doctrina ha llamado a esta intervención compartida "codominio funcional del hecho"; sin embargo, esa actuación funcional para convertir al agente como coautor, debe ser necesaria y esencial para la realización del hecho delictivo.”

Con relación a los testigos de descargo [REDACTED], Maribel Partido

Núñez y [REDACTED] (fojas 1821, 1822 y 1824 a 1825); no se les concede valor probatorio, debido a que el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales, establece:

“**Artículo 221.-** Para apreciar la declaración de cada testigo el Juzgador tendrá en consideración:

I.- Que, por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para apreciar el acto;

II.- Que, por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales tenga completa imparcialidad;

III.- Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medios de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro;

IV.- Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales; y

V.- Que el testigo no haya sido obligado ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza.

Para demostrar un hecho específico no es suficiente el testimonio singular, ni la declaración sobre un hecho que se haya conocido a través de terceros.”

Toda vez que, al primero no le constan los hechos y únicamente dio noticia de las testigos [REDACTED] y [REDACTED], quienes si bien es cierto adujeron haber presenciado los hechos, sus atestes son imprecisos al no precisar la fecha en que estos acontecieron, aunado a que no fueron claras en su narrativa, por lo que, carecen de valor probatorio en virtud de no reunir los requisitos que para ello exige el precepto legal antes invocado.

Ahora bien, en cuanto a los informes que de la investigación de los hechos (fojas 159 a 165, 168 a 163, 202 a 203), realizaron los agentes de la Policía Ministerial del Estado **Juan Francisco Arreola Patlán** y **José Sebastián Leyva Mariscal**, que contienen entre otras, las entrevistas realizadas por éstos, a los de nombres [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]; no es posible incursionarlos como acervo probatorio para normar convicción, debido a que en términos de éstos informes, a los citados agentes **no les consta** de manera directa los hechos que transcribieron, debido a que no los presenciaron; esto es, del informe mencionado, se desprende que los citados agentes policiacos describieron la mecánica de los hechos delictuosos que les fue narrada.

Por tanto, lo expuesto, en los referidos informes, sólo constituyen un medio canalizador, pues de acuerdo a nuestra Constitución Federal y, a la normatividad local, lo expuesto ante ellos, carece de valor probatorio alguno por las razones ya expresadas; luego, **esa clase de informes resultan ser meros instrumentos de los que dispone el Representante Social, para allegarse de datos que sirvan para lograr la recepción de declaraciones de personas relacionadas con hechos delictivos** y así, normar su convicción acerca de imputaciones hechas en contra de algún individuo.

Por lo que, aun cuando fueron ratificados (fojas 242, 244, 809, 810, 1507 y 1508), no convalida lo que conocieron por referencias de otros.

Es por ello, que los referidos informes, no gozan de ningún valor probatorio, por ende, no hay indicio a sustraer de los mismos.

En lo relativo al dictamen:

1. En materia de criminalística de campo (fojas 326 a 347).

Elaborado por los peritos **Daniel Federico Villalvazo** y **Jesús Israel Vega Delgado**,

conforme a la jurisprudencia 1ª./J 40/2000, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, éste no se toma en consideración, debido a que el mismo no fue desahogado dándole intervención al hoy acusado y a su defensa, debido a que a partir de que el Órgano Jurisdiccional, radica la causa penal, las actuaciones posteriores que llegare a realizar el Ministerio Público, en ejercicio de su atribución investigadora, no podrá proponerlas legalmente como prueba de autoridad en la fase de pre instrucción.

En efecto el citado dictamen fue exhibido con posterioridad a que el agente del Ministerio Público investigador ejerció acción penal y, por otra parte, en el supuesto de que los hubieran agregado durante la averiguación previa, de acuerdo con su contenido no aportan dato alguno en cuanto a la identificación de las personas que participaron en la comisión de los ilícitos que nos ocupan.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de Jurisprudencia 40/2000, de la Novena Época. Tomo XIII, febrero de 2001. Pág. 9. Aprobada por la Primera Sala de nuestro más alto Tribunal, en sesión de veintinueve de noviembre de dos mil, que establece:

MINISTERIO PÚBLICO. DEJA DE TENER EL CARÁCTER DE AUTORIDAD UNA VEZ DICTADO EL AUTO DE RADICACIÓN DE LA CAUSA, POR LO QUE LAS PRUEBAS QUE APORTE POSTERIORMENTE SON PROVENIENTES DE PARTE Y SI SON RECIBIDAS CON CONOCIMIENTO DEL INCUPLADO Y DE SU DEFENSOR, PROCEDE CONSIDERARLAS EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O EN EL DE SUJECCIÓN A PROCESO. *La etapa de preinstrucción que abarca desde la radicación por el Juez, hasta el auto que resuelva la situación jurídica del inculpado, constituye un periodo procedimental que debe reunir las formalidades esenciales requeridas por los artículos 14, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre las cuales se encuentran las de hacer saber al indiciado, previamente a serle tomada su declaración preparatoria, los nombres de quienes presentaron la denuncia o querrela y de quienes fueron los testigos que declararon en su contra, así como cuáles fueron los hechos que se le atribuyen como delictuosos que hayan motivado la integración de la averiguación previa, y cuáles son los elementos de prueba que pudieran determinar su presunta responsabilidad, ello a efecto de que pueda proveer la defensa de sus intereses y aportar, en su caso, pruebas de inocencia. Es en razón de lo anterior, que a partir de que el órgano jurisdiccional radica la causa penal, las actuaciones posteriores que llegare a realizar el Ministerio Público en ejercicio de su pretendida atribución investigadora, relacionadas con los hechos respecto de los cuales efectuó la consignación ante el Juez penal, no podrá legalmente proponerlas como prueba de autoridad en la fase de preinstrucción, menos una vez que ha sido tomada ya la declaración preparatoria del inculpado, porque se tratará de actuaciones practicadas por quien ya no es autoridad, pues debe tomarse en cuenta que surgieron sin la intervención del órgano jurisdiccional y de las que, como parte en la relación procesal y que debieran constar en formal actuación judicial, no tuvo conocimiento e intervención el inculpado. Sin embargo, ello no impide que el Ministerio Público, como parte, pueda aportar pruebas, más las que proponga en esa etapa de preinstrucción, deben aportarse y recibirse ante el Juez con conocimiento del inculpado. En tal virtud, el Juez al dictar el auto que resuelva la situación jurídica del inculpado, deberá cerciorarse del cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento en la preinstrucción y, con base en ello, las pruebas de cargo que presente el Ministerio Público, puede considerarlas para los efectos del acreditamiento del tipo penal y de la presunta responsabilidad del inculpado, si previamente, como se estableció, fueron hechas del conocimiento de éste y de su defensor, pues de esta forma se respeta el equilibrio procesal de las partes. 1a./J. 40/2000. Contradicción de tesis 63/98. Entre las sustentadas, por una parte, por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Tercer Circuito, Primero del Décimo Cuarto Circuito y Primero en Materia Penal del Primer Circuito y, por otra, por el Segundo del Vigésimo Primer Circuito. 22 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis de jurisprudencia 40/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintinueve de noviembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro,*

Finalmente, en relación a las conclusiones de no responsabilidad formuladas por la defensa a cargo del **licenciado** [REDACTED] (fojas 2248 a 2256), a cuyo contenido se remite la suscrita para todos los efectos legales correspondientes, lo argumentado en las mismas resultan inoperantes, por los motivos y consideraciones expuestas en líneas anteriores, pues a consideración de quien esto resuelve, existen elementos de convicción que administrados en forma lógica y natural y haciendo una sana crítica de los mismos, constituyen la prueba circunstancial a que se refiere el artículo 223 del Código de Procedimientos Penales y las cuales son suficientes para tener por demostrado los delitos de **homicidio calificado con ventaja** y **homicidio calificado con ventaja en grado de tentativa**, como la responsabilidad de [REDACTED], en la comisión de estos.

Aunado a que no le asiste la razón en el sentido de que deban excluirse pruebas en virtud de que los agentes ministeriales que entrevistaron a la testigo no le hicieron saber que, no estaba obligada a declarar sobre la información que conocía y tuviera en su poder, conforme lo establece el artículo 186 del Código de Procedimientos Penales.

Sin embargo, respecto a los informes (fojas 159 a 165, 168 a 163, 202 a 203), realizados por los agentes de la Policía Ministerial del Estado **Juan Francisco Arreola Patlán** y **José Sebastián Leyva Mariscal**, ya en párrafos anteriores, se estableció que los mismos no serían incursionados como acervo probatorio para normar convicción.

Si en cambio, constituyeron como instrumentos de los que el agente del Ministerio Público Investigador dispuso, para allegarse de datos que le sirvieron para lograr la recepción de declaraciones de personas relacionadas al caso, como lo fueron las víctimas, testigos presenciales, de identidad e incluso el de la señora [REDACTED], quien ante dichos agentes dio noticia respecto de los probables responsables y el arma utilizada en la privación de la vida de [REDACTED] y las lesiones ocasionadas a [REDACTED] y [REDACTED]; motivo por el cual, fue presentada ante el agente del Ministerio Público, en donde no obstante se le hizo saber lo dispuesto en el numeral 186 del Código Adjetivo Penal, aceptó declarar en relación a los hechos tal y como se advierte de su declaración formal emitida en fase de averiguación previa ante dicha autoridad (fojas 183 a 186).

Bajo este tenor, tomando en consideración que los criterios de exclusión probatoria se proyectan, por un lado, sobre las pruebas directamente obtenidas a partir de la violación a un derecho humano y, por el otro, sobre las pruebas obtenidas *indirectamente* a partir de dicha violación; al no haberse demostrado la violación de derecho alguno para llegar a la localización de la testigo [REDACTED] y menos aún para hacerla comparecer ante el Representante Social ni al momento de emitir su declaración ministerial, pues todo esto se desencadenó de la orden de investigación ordenada por el agente del Ministerio Público; no procede la exclusión probatoria propuesta por el defensor.

Siendo así de elemental justicia seguir sosteniendo el sentido de la presente resolución.

Es por todo lo anterior, que se arriba a la conclusión que, como se planteó al inicio del considerando relativo al estudio de los elementos del delito, las pruebas que obran en el sumario son suficientes para estar en posibilidad de afirmar que el acusado es penalmente responsable de cometer los delitos que aquí se le imputan, pues se demostró que llevó a cabo una conducta típica de acción, en forma dolosa,

como copartícipe, que dañó y lesionó los bienes jurídicos tutelados, al caso, la vida de las personas, en forma antijurídica y culpable, requisitos indispensables para imponerle una pena o medida de seguridad.

V. Individualización de la pena. Fincada la plena responsabilidad penal del acusado [REDACTED], como copartícipe de los delitos de **homicidio calificado con ventaja** en agravio de [REDACTED] y **homicidio calificado en grado de tentativa con ventaja**, en agravio de [REDACTED] y [REDACTED], para fijar la pena que debe imponerse es preciso atender lo señalado en el artículo 69 del Código Penal vigente en la entidad al momento de ocurrir los hechos, que en su texto señala:

ARTÍCULO 69. Criterios para la individualización de las penas y medidas. El Juez, al dictar la sentencia que corresponda, fijará la pena o medida que estime justa dentro de los límites señalados para cada delito, en base a la gravedad del ilícito y al grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

I.- La extensión del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado;

II.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión;

IV.- La forma de participación del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima;

V.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas y la conducta precedente del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir; y

VI.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando hayan influido en ésta.

De acuerdo con lo anterior, los criterios o parámetros que quien resuelve debe tomar en consideración al momento de individualizar la pena son, la extensión del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, la naturaleza de la acción u omisión de los medios empleados para ejecutarla, las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión, así como la forma de participación del agente en la comisión del delito, su calidad y también la de la víctima, las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente activo del delito al momento de la comisión del mismo, siempre y cuando hayan influido en este; **sin que al respecto se tomen en consideración las cuestiones anotadas en la fracción V del artículo antes invocado**, inherentes a la edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales, las económicas y la conducta precedente del sujeto activo, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir; ya que estos **son aspectos personales y biográficos del sentenciado**, por lo cual, no se toman en cuenta en base al postulado progresista del **derecho penal del acto**.

Por lo que, en uso de las atribuciones que otorga el artículo 21 constitucional, así como en el uso de las facultades que confiere a la suscrita el 69 del Código Penal vigente en la entidad al momento de ocurrir los hechos, se procede al análisis correspondiente.

Así, es necesario comenzar diciendo que por cuanto hace a **la fracción I** del artículo 69 del ordenamiento legal en cita, esto es, la extensión del daño causado al bien jurídico tutelado o al peligro en que este fue colocado, en el presente caso el acusado lesionó y puso en peligro la vida de las personas, lo que **no le beneficia**.

Por lo que hace a **la fracción II** del numeral en cuestión, que alude a la naturaleza de la acción u omisión que importa la conducta reprochable y los medios empleados, es impermissible al juzgador tomar como base para este ejercicio las circunstancias que ya han sido determinadas como parte de un elemento del tipo penal previamente

analizado, en consecuencia, deberá estimarse un **factor neutro**.

En relación con **la fracción III** del artículo indicado, esto es, a las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, estas quedaron agotadas a cabalidad en capítulos precedentes, que sirvieron de base tanto para la acreditación de los delitos como de la responsabilidad del acusado, en consecuencia, al haber sido determinadas e individualizadas en capítulos anteriores, habrá de considerarse como **factor neutro**.

Ahora, en referencia a **la fracción IV** del numeral base del presente capítulo, es preciso distinguir que la forma de participación del agente activo al despliegue de la conducta dañosa deriva de delito de naturaleza dolosa, de acuerdo con el artículo 14, fracción I del código represivo estatal, esto es así ya que el acusado tenía pleno conocimiento del resultado criminoso derivado de su conducta, lo cual quiso y aceptó, lo cual **no le beneficia**.

En lo que respecta a la forma en que intervino en los hechos, se considera lo fue respecto a los delitos de **homicidio calificado con ventaja y homicidio calificado en grado de tentativa con ventaja**, a título de coautor, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 16 del Código Penal, en virtud de haberlo realizado conjuntamente, es decir, existió de su parte una cooperación consciente, en la ejecución del hecho; lo cual **le favorece**.

En cuanto a las peculiaridades del acusado, dijo tener una edad de cuarenta y un años, lo que permite determinar que tenía la capacidad para entender el carácter ilícito de su conducta, lo que **le perjudica**, que su ocupación de constructor, estado civil casado, que tiene un hijo, que no es afecto al consumo de bebidas embriagantes, pero si era adicto a drogas enervantes y que tiene un ingreso semanal de mil quinientos pesos, lo cual **le beneficia**.

Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente al momento de la comisión de los delitos se desconocen, por lo que se considera un **factor neutro**.

Todo lo cual acredita, que el acusado concurrió en un **grado de culpabilidad superior al mínimo e inferior al equidistante con la media en el punto medio entre ambas**.

Es por ello que, en uso del arbitrio judicial que me confieren los artículos 69 y 71 del Código Penal se estima justo y equitativo imponerle por la comisión del delito de **homicidio calificado con ventaja**, cometido en agravio de [REDACTED], la pena inicial de **veintitrés años nueve meses de prisión** y atendiendo a las reglas de acumulación que señala el artículo 82 segundo párrafo del Código Penal vigente en el Estado, por lo que respecta al delito de **homicidio calificado en grado de tentativa con ventaja**, cometido en agravio de [REDACTED], la pena de **siete años once meses quince días de prisión**, que es la mitad de **quince años once meses**, que le correspondería si únicamente éste delito hubiera cometido; y en cuanto a la víctima [REDACTED] la pena de **siete años once meses quince días de prisión**, que es la mitad de **quince años once meses**, que le correspondería si únicamente éste delito hubiera cometido; sanciones que sumadas hacen un total de **treinta y nueve años ocho meses de prisión**.

Respecto a la pena de prisión impuesta, deberá compurgarla en el Centro Penitenciario en el que actualmente se encuentre, sin perjuicio de que la administración penitenciaria, por motivos de seguridad o sobrepoblación, o bien, el sentenciado porque le resulte más favorable cumplir su pena en otro Centro de Penitenciario, el Juez de Control Especializado en Ejecución de Penas en el Partido Judicial donde se ubique el citado centro penitenciario, resuelva variar el centro en que

deba ser cumplida aquella, contada a partir del día **diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis**, que guarda prisión con motivo de los presentes hechos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 18 primer y segundo párrafo, así como el numeral 21 tercer párrafo, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que determina que es el Poder Judicial la autoridad encargada de vigilar que se cumpla con la pena; es decir, todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución puedan surgir quedará bajo la supervisión de la autoridad judicial, lo relacionado con la aplicación de penas alternativas, aspectos relacionados con los problemas que en su trato reciben los sentenciados, concesión o cancelación de beneficios así como la determinación de los lugares donde se debe cumplir la pena y situaciones conexas.

Asimismo, deberá abonársele el tiempo de prisión preventiva, el cual comprende del día **diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis**, fecha en que fue detenido con motivo de los hechos que dieron origen a la causa y hasta que cause ejecutoria la sentencia.

Sirviendo de apoyo a lo antes expuesto los siguientes criterios jurisprudenciales:

PENA DE PRISIÓN, CÓMPUTO DE LA. *Es incorrecta la apreciación de la autoridad judicial responsable al estimar que el cómputo de la pena de prisión impuesta al sentenciado quede a cargo de la autoridad ejecutora, ello en atención a lo dispuesto en los artículos 20, apartado A, fracción X, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 33, segundo párrafo, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, ya que el primero establece que en toda pena de prisión se computará el tiempo de la detención y el segundo dispone que en toda sanción privativa de libertad se computará el tiempo de la detención o arraigo, lo que conduce a concluir que es la autoridad judicial quien al emitir la sentencia respectiva debe realizar dicho cómputo, por lo que si el juzgador es omiso en tal aspecto, o bien, haciendo el cómputo no toma en consideración los días que el sentenciado hubiese estado detenido administrativa o preventivamente con motivo de los hechos, dicha resolución es violatoria de la garantía de seguridad jurídica contenida en la norma constitucional en comento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. I.20.P. J/20. Amparo directo 2012/2004. 2 de septiembre de 2004. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: Jesús Alberto Chávez Hernández. Amparo directo 1712/2004. 10 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretario: Raúl García Chávez. Amparo directo 2912/2004. 5 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretaria: María Abel Ramos Ávalos. Amparo directo 2942/2004. 11 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretaria: Laura Olivia Sánchez Aguirre. Amparo directo 82/2005. 3 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Escobar Ángeles. Secretario: Jesús Alberto Chávez Hernández. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, febrero de 2005. Pág. 1563. Tesis de jurisprudencia.*

PRISIÓN PREVENTIVA. SI EL JUEZ EN LA SENTENCIA OMITE COMPUTARLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA Y CONFIERE DICHA ATRIBUCIÓN A LA AUTORIDAD EJECUTORA VIOLA EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008 Y, POR ENDE, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL DETERMINE EL CÓMPUTO RESPECTIVO. *El artículo 20, apartado A, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, señala como garantía del inculpado que en toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención. Por otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 91/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 325, de rubro: "PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR, AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE*

AQUÉLLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA.", determinó que corresponde a la autoridad jurisdiccional señalar en la sentencia definitiva, el lapso que el procesado estuvo recluido en prisión preventiva, esto es, desde que fue aprehendido con motivo de los hechos que se le atribuyen hasta el día del dictado de la sentencia ejecutoriada para que se descuente de la pena de prisión impuesta. En ese sentido, si la autoridad judicial fue omisa en realizar tal cómputo, y esa atribución la confirió a la autoridad ejecutora, debe estimarse que ello es un acto que afecta la libertad personal que viola el citado artículo 20, apartado A, fracción X, de la Constitución Federal. Por tanto, debe concederse el amparo para que la autoridad judicial, aun cuando no haya intervenido en el juicio de garantías, determine la prisión preventiva que debe abonarse a la compurgación de la pena de prisión y lo comuniqué a la autoridad ejecutora de sanciones penales, para que lo acate en sus términos. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. I.6o.P.3 P (10a.). Amparo en revisión 193/2011. 10 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: Gerardo Flores Zavala. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro VI, marzo de 2012. Pág. 1325. Tesis Aislada.

Lo anterior, toda vez que el tiempo de prisión preventiva en términos del artículo 26 segundo párrafo del Código Penal vigente en el Estado, comprende el lapso efectivo de privación de la libertad, con motivo de los hechos, hasta que la sentencia de primera instancia cause estado o se dicte la resolución de segundo grado que dirima en definitiva su situación, siendo aplicable al efecto la jurisprudencia de la 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, abril de 2012, Tomo 1; Pág. 720, que a la letra dice:

PRISIÓN PREVENTIVA. COMPRENDE EL TIEMPO EN QUE LA PERSONA SUJETA AL PROCEDIMIENTO PENAL PERMANECE PRIVADA DE SU LIBERTAD, DESDE SU DETENCIÓN HASTA QUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CAUSE ESTADO O SE DICTE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDO GRADO. Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, la prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso, además de que en toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención. En ese sentido, la prisión preventiva comprende el lapso efectivo de privación de la libertad -en cualquiera de los casos que prevé la constitución- desde la detención -con motivo de los hechos- de la persona sujeta al procedimiento penal, hasta que la sentencia de primera instancia cause estado o se dicte la resolución de segundo grado que dirima en definitiva su situación, sin que deba sumarse a ese lapso el periodo en que se resuelve el juicio de amparo que, en su caso, se promueva; no obstante lo anterior, si se concede la protección constitucional para que se deje sin efectos la sentencia y se reponga el procedimiento, en ese supuesto también debe considerarse como prisión preventiva el tiempo en que esté privado de su libertad para llevar a cabo las actuaciones que correspondan a la fase del proceso repuesto y hasta que se dicte de nuevo resolución definitiva y firme. PRIMERA SALA. CONTRADICCIÓN DE TESIS 393/2011. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito. 1 de febrero de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos respecto del fondo. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma. Tesis de jurisprudencia 35/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de febrero de dos mil doce.

VI. Reparación del daño. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 fracción IV del apartado B de la Constitución General de la República, 32, 33 fracción II, 34, 35 fracción III del Código Penal vigente en el Estado, en relación con los numerales 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo, como lo solicita la Representante Social adscrita en su pliego de conclusiones acusatorias, se **condena** al acusado [REDACTED], a pagar por concepto de reparación del daño resultante del delito de **homicidio calificado con ventaja** cometido en agravio de [REDACTED], la

cantidad de **\$38,390.70** pesos que corresponden a setecientos treinta días de indemnización, más la cantidad de **\$3,155.40** m.n. por concepto de gastos funerarios, que hacen un total de **\$41,546.10 m.n. (cuarenta y un mil quinientos cuarenta y seis pesos con diez centavos moneda nacional)**, en favor de [REDACTED], quien ante el agente del Ministerio Público, al declarar en calidad de testigo de identidad, manifestó ser la esposa del occiso y aun cuando no obra constancia alguna que acredite tal parentesco, en materia penal no se requiere comprobar el mismo en los términos de la ley civil.

Al efecto cabe citar los siguientes criterios Jurisprudenciales:

PARENTESCO, COMPROBACIÓN DEL, EN MATERIA PENAL. *En materia penal no se necesita comprobar el parentesco en los términos establecidos por la ley civil, ya que no se trata de una controversia sujeta a los cánones de la ley procesal; y, si en el caso de un homicidio, los testigos señalaron a la esposa e hijos del hoy occiso como sus sobrevivientes, ello debe estimarse bastante para considerarse como ofendidos, en los términos del artículo 13 bis, fracción II, del Código de Defensa Social de Chihuahua, y por lo tanto el derecho para recibir el pago a que fue condenado el sentenciado por reparación del daño.* TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 307/81. Enrique Mendoza Rubio. 30 de abril de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Hernández Martínez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Época. Volumen 157-162 Sexta Parte. Tesis: Página: 121. Tesis Aislada.

Y, por cuanto hace al pago de la reparación del daño, respecto de las víctimas [REDACTED] y [REDACTED], tomando en cuenta que se dictó sentencia condenatoria, se dejan a salvo sus derechos, para que se hagan valer por la vía correspondiente.

Sirviendo además de apoyo a lo antes expuesto los siguientes criterios jurisprudenciales de rubro y texto siguiente:

REPARACIÓN DEL DAÑO EN TRATÁNDOSE DE HOMICIDIO Y LESIONES, CONDENA AL PAGO DE. APLICABILIDAD DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS DEL CÓDIGO PENAL Y NO LAS CONCERNIENTES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (LEGISLACION PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO). *De acuerdo al numeral 61 de la ley punitiva para el Estado de Guanajuato, "La reparación del daño será fijada por los jueces atendiendo a los elementos obtenidos en el proceso"; y conforme al 63 del propio ordenamiento, "En caso de lesiones y homicidio, y a falta de pruebas específicas respecto del daño causado, los jueces tomarán como base el salario mínimo vigente en el lugar de residencia de la víctima y las disposiciones que sobre riesgos de trabajo establezca la Ley Federal del Trabajo". Lo anterior significa que, para efecto de la reparación del daño, la ley sustantiva penal exige se demuestre el monto del mismo; y sólo en tratándose de homicidio o lesiones, cuando no se justifique, debe tenerse como base el salario mínimo vigente en el lugar de residencia de la víctima, en relación con lo que dispone la ley laboral sobre los riesgos de trabajo. En consecuencia, el pago a la reparación del daño en los casos apuntados debe hacerse conforme a las pruebas aportadas al proceso; y sólo a falta de ellas, en términos de lo previsto por el referido artículo 63. Pero en manera alguna de las dos formas, porque ello implicaría un doble pago o condena por un mismo delito, lo que riñe con lo dispuesto por el artículo 23 constitucional.* SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 365/93. Víctor Humberto González Escamilla. 13 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga. Secretario: Juan García Orozco. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo XIII-junio. Tesis: Página: 656. Tesis Aislada.

REPARACIÓN DEL DAÑO, PROCEDENCIA DE LA. *Sólo puede condenarse al pago de la reparación del daño si en el proceso se comprueba debidamente la existencia del daño material o moral que causó el delito cometido.* 285 Sexta Época: Amparo directo 4342/40. Ponce Rodríguez Donaciano. 5 de octubre de 1940. Cinco votos. Amparo directo 2201/57. Constancio Luna Bernal y coag. 6 de noviembre de 1957. Unanimidad

de cuatro votos. Amparo directo 3544/58. Amador Arellano Cervantes. 30 de julio de 1959. Cinco votos. Amparo directo 4213/60. Alberto Martínez Luna. 7 de octubre de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 2691/61. Fulgencio NohBacab. 22 de junio de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Instancia: Primera Sala. Fuente: Apéndice de 1995, Sexta Época. Tomo II, Parte SCJN. Pág. 160. Tesis de Jurisprudencia.

VII. Beneficios libertarios. En virtud del quantum de la **pena impuesta**, se niegan a [REDACTED], los beneficios de la substitución de la pena de prisión impuesta y el de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, por no reunirse los requisitos establecidos por los artículos 85 y 92 fracción I del Código Penal vigente en la época en que acontecieron los hechos.

VIII. Amonestación. De conformidad en lo que dispone el artículo 66 del Código Penal en vigor, amonéstese a [REDACTED], en audiencia pública, haciéndole saber las consecuencias de los delitos que cometió, exhortándolo a la enmienda y conminándolo a prevenir su reincidencia.

IX. Suspensión de derechos. Se ordena la suspensión de los derechos políticos electorales del sentenciado [REDACTED], en virtud de que el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; dispositivo 154 punto 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 50, 51 y 52 del Código Penal del Estado de Baja California, así lo establecen; es decir, se trata de una sanción en la que los derechos o prerrogativas del ciudadano se suspenden, entre otros casos, por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, misma que se ha de imponer a partir de la emisión de la sentencia.

En tal virtud, gírese atento oficio al Instituto Federal Electoral, como al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, informando de la suspensión mencionada y así también dese aviso de lo anterior al H. Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado a fin de que se dé cabal cumplimiento a la suspensión que nos ocupa y se haga del conocimiento de los derechos del sentenciado a los Juzgados Civiles y Familiares.

X. Causa abierta. Déjese la presente causa penal, en virtud de encontrarse suspendida por lo que hace al de nombre [REDACTED].

Por lo anteriormente expuesto y fundado además en los artículos 14, 16, 18, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 al 9, 12, 14, 15, 16, 25, 28, 34, 35, 48, 80, 123, 126 y 148 del Código Penal; 1 al 10, 82 a 85, 255, 256, 274, 285 y 292 del Código de Procedimientos Penales, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

Primero. [REDACTED], de generales conocidas en autos, es penalmente responsable de la comisión de los delitos de **homicidio calificado con ventaja** y **homicidio calificado en grado de tentativa con ventaja**, cometido el primero en agravio de [REDACTED] y el segundo en agravio de [REDACTED] y [REDACTED], por ello se le impone, la pena de **treinta y nueve años ocho meses de prisión**.

La que deberá purgar en el Centro Penitenciario en el que actualmente se encuentra, sin perjuicio de que la administración penitenciaria, por motivos de seguridad o sobrepoblación, o bien, el sentenciado porque le resulte más favorable cumplir su pena en otro centro de reinserción social, el Juez de Control Especializado en Ejecución de Penas en el Partido Judicial del lugar donde se encuentre el citado Centro Penitenciario, resuelva variar el centro en que deba ser cumplida aquella, contada a partir del día **diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis**, que guarda prisión con motivo de los presentes hechos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo

18 primer y segundo párrafo, así como el numeral 21 tercer párrafo, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que determina que es el Poder Judicial la autoridad encargada de vigilar que se cumpla con la pena; es decir, todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución puedan surgir quedará bajo la supervisión de la autoridad judicial, lo relacionado con la aplicación de penas alternativas, aspectos relacionados con los problemas que en su trato reciben los sentenciados, concesión o cancelación de beneficios así como la determinación de los lugares donde se debe cumplir la pena y situaciones conexas.

Asimismo, deberá abonársele el tiempo de prisión preventiva, el cual comprende del día **diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis**, fecha en que fue detenido con motivo de los hechos que dieron origen a la causa y hasta que cause ejecutoria la sentencia.

Segundo. En términos del considerando **VII** de la presente resolución se condena a [REDACTED], al pago de la reparación del daño a favor de a favor de su esposa [REDACTED], esposa de víctima [REDACTED], resultante del delito de **homicidio calificado con ventaja**, a la cantidad de \$41,546.10 m.n. (cuarenta y un mil quinientos cuarenta y seis pesos con diez centavos moneda nacional), por la indemnización por la muerte.

Y por cuanto hace al pago de la reparación del daño, respecto de las víctimas **Ricardo y Jaime**, tomando en cuenta que se dictó sentencia condenatoria, se dejan a salvo sus derechos, para que se hagan valer por la vía correspondiente.

Tercero: Se niegan a [REDACTED], los beneficios de la sustitución de la pena de prisión impuesta y el de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previstos en los artículos 85 y 92 del Código Penal, en virtud del quantum de la pena impuesta.

Cuarto. Amonéstese a [REDACTED], en audiencia pública, haciéndoles saber las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda y conminándolo a prevenir su reincidencia, de conformidad con el artículo 66 del Código Penal.

Quinto. Se decreta la suspensión de los derechos políticos y algunos de los civiles al sentenciado [REDACTED], por las razones expuestas en el considerando XIV de esta determinación judicial y una vez que la misma cause ejecutoria, gírese el oficio correspondiente al presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado adjuntándole copia certificada de la presente resolución, para los efectos mencionados en el referido considerando.

Sexto. Hágase saber a las partes el derecho y término que tienen para apelar de la presente resolución, en caso de inconformidad, que es de cinco días y que el efecto en que se admite es el suspensivo.

Séptimo. De conformidad a lo previsto por la Ley General de Víctimas en su artículo 124 fracción VII, en relación con los numerales 4, 10 y 12 fracciones II y XII de la misma, notifíquese a las víctimas [REDACTED] y [REDACTED], como a la víctima indirecta [REDACTED], la presente resolución y el derecho que tienen para impugnar la misma en los términos señalados en el resolutivo que antecede.

Octavo. Remítase copias debidamente certificadas de la presente resolución a las autoridades administrativas correspondientes, adjuntándole los datos de identificación del sentenciado, así como al Agente del Ministerio Público adscrito en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Adjetiva Penal. En su oportunidad previas las

anotaciones de estilo en el libro de gobierno, archívese la presente causa como asunto total y legalmente concluido.

Noveno. Déjese la presente causa penal abierta, en virtud de encontrarse suspendida por lo que hace al de nombre [REDACTED].

Notifíquese y cúmplase.

Así; Definitivamente juzgando lo sentenció y firma la **licenciada Ana Isabel Flores Placencia**, Jueza Cuarto de lo Penal de este Partido Judicial, asistido de la secretaria de acuerdos, **licenciada Mirtha Leticia Vázquez Martínez**, con quien actúa y da fe.

*AIFP/Brm**